

EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ENSEÑANZA DE RELIGIÓN Y SU RECEPCIÓN EN EL ESTADO AUTONÓMICO

Rafael Valencia Candalija
Universidad de Extremadura

Abstract: The aim of this article is to analyse the current system of religious education and its reception in the legislation of the Autonomous Communities. For it there will be examined all the legislation of the different Autonomous Communities that develop the regime for the religious education in the Education Act. Moreover it is realized a research about the most significant judgements of the courts of justice in this matter, since already have been published several judgments of Regional Courts and the High Court that have tried to give a solution to the principal questions of the regional legislation.

Keywords: Religious Education, Education Act, Legislation of the Autonomus Communities, Judgements, Regional Courts, High Court

Resumen: Este artículo pretende analizar el sistema vigente de enseñanza de religión y su recepción en el Derecho Autonómico. Para ello serán examinadas todas las disposiciones normativas de las diferentes Comunidades Autónomas que desarrollan el régimen previsto para la enseñanza de religión en la Ley Orgánica de Educación. Además, también se realiza un estudio de los pronunciamientos más significativos de los tribunales de justicia en esta materia, pues ya han sido publicadas varias sentencias de tribunales autonómicos y del propio Tribunal Supremo que han intentado dar respuesta a los principales interrogantes que plantean las disposiciones autonómicas en materia de enseñanza religiosa.

Palabras clave: Enseñanza de religión, Ley Orgánica de Educación, Legislación de las Comunidades Autónomas, Sentencias, Tribunales Autonómicos, Tribunal Supremo

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. La enseñanza de la religión en la legislación estatal.- 2.1. El Régimen de enseñanza religiosa de la LOE.- 2.2. La legis-

lación de desarrollo de la LOE en la Educación Primaria.- 2.3. El Real Decreto de Enseñanzas Mínimas de Educación Infantil.- 2.4. El Real Decreto de enseñanzas mínimas en la ESO.- 2.5. el Real Decreto de enseñanzas mínimas en el Bachillerato.- 3. La enseñanza de religión en la legislación autonómica.- 3.1. Competencias autonómicas en materia educativa, las leyes autonómicas de educación.- 3.2. La enseñanza de la religión en la recepción de la normativa de desarrollo de la LOE por parte de las Comunidades Autónomas.- 3.2.1. Consideraciones Previas.- 3.2.2. Andalucía.- 3.2.3. Aragón.- 3.2.4. Principado de Asturias.-3.2.5. Islas Baleares.- 3.2.6. Canarias.- 3.2.7. Cantabria.- 3.2.8. Castilla y León.- 3.2.9. Castilla-La Mancha.- 3.2.10. Cataluña.- 3.2.11. Extremadura.-3.2.12. Galicia.- 3.2.13. Comunidad de Madrid.- 3.2.14. Región de Murcia.- 3.2.15. Navarra.- 3.2.16. País Vasco.- 3.2.17. La Rioja.- 3.2.18. Comunidad Valenciana.- 4. Conclusión.-

1. INTRODUCCIÓN

En los últimos años la cuestión de la regulación de la enseñanza de la religión en los centros docentes ha protagonizado uno de los debates más significativos dentro del panorama educativo. Todavía hoy, cuando el Gobierno actual parece estar poniendo las bases para una nueva reforma de la legislación educativa¹, las diferentes posturas sobre el modo en que debe llevarse a cabo la enseñanza religiosa en nuestros centros docentes siguen estando demasiado alejadas. Y es que, parece indudable que la enseñanza religiosa es un tema sobre el que existen una amplia variedad de opiniones, ya sea desde el punto de vista de los padres, de los profesionales del mundo de la enseñanza, de los grupos políticos o incluso, de las propias confesiones. En nuestra opinión, esto obedece a que las diferentes formas de interpretar o entender cómo debe regularse la enseñanza de la religión en los centros docentes es equivalente al del número de voces que se alcen para manifestar su parecer.

Tradicionalmente, uno de los focos del debate sobre el sistema educativo español se había centrado en la necesidad o no de la enseñanza de la religión católica en los centros docentes, debido principalmente a la férrea confesionalidad católica que a lo largo de la historia ha caracterizado a la educación española y que únicamente se vio interrumpida durante la Segunda República. Esta situación parecía haberse superado desde la publicación de la Constitución de 1978² (CE), cuyo artículo 27. 3^º ofrece a los padres, por primera vez en la histo-

¹ En fecha 17 de mayo de 2013, ha sido aprobado por el Consejo de Ministros el Proyecto de Ley Orgánica de Mejora de la calidad educativa.

² Boletín Oficial del Estado (BOE) de 29 de diciembre de 1978.

³ “Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la

ria del constitucionalismo español, la posibilidad de escoger para sus hijos aquella enseñanza que mejor se adecue a su ideología y creencias religiosas.

Pero para que los padres pudieran elegir entre diferentes opciones era necesario que los centros docentes integrados en la red de enseñanza pública pudieran ofertarlas. En este sentido, debemos recordar que el artículo 16.3 de la CE estableció el principio de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones religiosas⁴, mediante el cual las confesiones religiosas iban a tener la posibilidad de suscribir Acuerdos de cooperación con el Estado que pudiesen regular las distintas materias de interés común, entre las que podemos destacar a la enseñanza de la religión. Como consecuencia de este principio, el Estado español y la Santa Sede firmaron el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 (AEAC)⁵, que contiene el régimen jurídico de la enseñanza de la religión católica en los centros docentes públicos. Asimismo, en 1992 el Estado español suscribió sendos Acuerdos de cooperación con las confesiones protestante, judía y musulmana⁶, en los que, aunque con diferencias notables con la enseñanza católica⁷, también se contemplaba la posibilidad de que estas confesiones pudieran impartir su propia enseñanza religiosa en los centros docentes españoles.

De esta manera parecían haberse sorteado las críticas al sistema educativo español. Sin embargo, la legislación educativa española se ha encontrado con otros problemas de profundo calado, fundamentalmente, el complejo entramado de normas que desde la publicación de la CE han querido otorgar cobertura jurídica a la enseñanza de la religión y que tiene su razón de ser en un continuo proceso de cambios en el poder político. Desde 1978, los distintos gobiernos han ido promulgando sucesivamente normas tan complejas como contradictorias, que han llegado a generar problemas de interpretación, requiriendo incluso la intervención de los tribunales.

En este sentido, no podemos olvidar el papel tan importante que ha jugado la jurisprudencia de nuestros tribunales, fundamentalmente la emanada del

formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

⁴ “Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

⁵ El Instrumento de ratificación del mismo fue publicado en el BOE de 15 de diciembre.

⁶ Son respectivamente la Ley 24/1992 de 10 de Noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Evangélicas de España (FEREDE). Ley 25/1992 de 10 de Noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España. Ley 26/1992 de 10 de Noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. Las tres pueden encontrarse en BOE de 12 de Noviembre de 1992.

⁷ Nos estamos refiriendo a la obligación de ofertar enseñanza católica en todos los centros españoles y a la exigencia de que dicha enseñanza sea dispensada en condiciones equiparables al resto de materias fundamentales de la etapa.

Tribunal Supremo (TS) que, en no pocas ocasiones, ha venido a establecer una línea unitaria de interpretación y aplicación de la legislación educativa. Pero como pretendemos poner de manifiesto a lo largo de este trabajo, sobre esta amalgama de diferentes formas de entender cómo debe regularse la enseñanza religiosa o de los diversos criterios jurisprudenciales, subyace la única realidad que creemos, no puede ser puesta en entredicho. Y es que, en lo que a la enseñanza de la religión se refiere, los distintos gobiernos no han logrado alcanzar el consenso necesario para desarrollar lo previsto en los acuerdos con las diferentes confesiones⁸. Esta es una de las razones que provocan que, aún en la actualidad, sigan existiendo problemas como la falta de concreción en la legislación educativa sobre la enseñanza de religión.

Pero como puede comprobarse, hasta este momento, al hablar de los instrumentos normativos que hacían referencia a la enseñanza religiosa nos hemos referido fundamentalmente a las disposiciones estatales y a la legislación pactada. Sin embargo, en nuestra opinión, parece oportuno introducir un agente educativo que no habíamos abordado pero que posee una importancia capital para el devenir de nuestra obra, se trata del Estado Autonómico, pues concluido el proceso de transferencia de servicios y funciones en materia educativa, las Comunidades Autónomas iban a tener la posibilidad de desarrollar determinados aspectos que la legislación estatal no había detallado. La enseñanza religiosa parece ser uno de ellos y ante esa situación, los parlamentos autonómicos han tenido la posibilidad de legislar sobre determinadas cuestiones que afectan directamente a la formación religiosa. La forma en que éstos han afrontado la regulación de las mismas y las soluciones que los propios tribunales de justicia han aportado a las diferentes cuestiones que les han sido planteadas constituyen pues, un elemento de obligada consulta para efectuar un análisis exhaustivo sobre la realidad de la enseñanza religiosa en el Estado español.

2. LA ENSEÑANZA DE RELIGIÓN EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL

2.1. EL RÉGIMEN DE ENSEÑANZA RELIGIOSA DE LA LOE

En el mes de marzo de 2004, el Partido Socialista ganó las elecciones generales y una de las primeras medidas adoptadas fueron las reformas en el sector educativo. Así, el Gobierno socialista decidió ampliar la prórroga

⁸ Vid. RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel "La enseñanza de la religión en la escuela pública española", p. 8. Artículo publicado en la edición digital del "*Osservatorio delle libertà ed istituzioni religiose*". Julio, 2005. Puede consultarse a través de la web <www.olir.it> concretamente a través del enlace:

<http://www.olir.it/areetematiche/73/documents/RodriguezBlanco_Ensenanza.pdf> Julio 2005, [consultado el día 25 de abril de 2009].

prevista para la aplicación de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre de Calidad de la Educación⁹, promulgada por el Gobierno del Partido Popular apenas dos años antes. Así, ésta nunca llegaría a entrar en vigor¹⁰, pues antes de que la mencionada norma se convirtiera en derecho positivo, en mayo de 2006 fue publicada la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE)¹¹.

En relación con la enseñanza de la religión, la LOE, al igual que sus antecesoras, relega la regulación sobre la formación religiosa en los centros docentes españoles a una Disposición Adicional y en este caso a la Disposición Adicional Segunda. La referida Disposición Adicional establece:

“1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas”.

Como puede comprobarse, lejos de acabar con problemas anteriores, la LOE sigue adoleciendo de los defectos y carencias que en años anteriores habían afectado a la enseñanza de religión, fundamentalmente durante los años de vigencia de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, general de ordenación del sistema educativo (LOGSE)¹² y de la legislación que, en diferentes

⁹ BOE de 24 de diciembre.

¹⁰ La norma encargada de llevar a cabo dicha reforma fue el Real Decreto (R.D.) 1318/2004, de 28 de mayo de 2004 por el que se modificaba el calendario de aplicación de la LOCE (R.D. 1318/2004). En nuestra opinión no estamos ante una verdadera reforma de la ordenación del sistema educativo, ni siquiera ante una prórroga o ampliación de los plazos de aplicación de lo dispuesto por la LOCE, pues en realidad ni el sistema ideado por ésta ni los Reales Decretos (RR.DD.) que la desarrollan llegaron a entrar en vigor. Y ello es así porque, con anterioridad a que este hecho pudiera producirse (curso académico 2008-2009, según el apartado cuarto del artículo único del R.D. 1318/2004), fue publicada la LOE. Una ley que establecía un calendario de aplicación y ordenación del sistema educativo que dejaba en el olvido las disposiciones reglamentarias que en 2003 se habían ocupado del desarrollo normativo de la LOCE. Así pues, el R.D. 1318/2004 vino a suspender o dejar sin efecto el régimen jurídico establecido por la LOCE sobre la enseñanza de religión.

¹¹ Publicada en BOE de 4 de mayo.

¹² Publicada en el BOE el 4 de octubre. Debemos recordar que la Disposición Adicional Segunda de la LOGSE contenía el siguiente texto: “La enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confe-

etapas, desarrolló el contenido de la misma. No debe olvidarse que durante los años de vigencia de la LOGSE, los reproches más duros que ésta recibió radicaban en el hecho de que dicha norma no estableciera un sistema específico y determinado de enseñanza de la religión. Y es que, la Disposición Adicional Segunda se limitaba simplemente a remitirse al AEAC. Todo ello, sin olvidar las críticas realizadas desde la Conferencia Episcopal por relegar la ordenación de la enseñanza religiosa escolar a una Disposición Adicional, apoyada solamente en el cumplimiento de Acuerdos con las confesiones religiosas. En aquellos momentos fue muy cuestionada además la dependencia de la LOGSE de un posterior desarrollo normativo, desarrollo normativo que se tradujo en la publicación de varios RR.DD. que el TS llegó a declarar nulos en relación con los preceptos que se encargaban de regular la enseñanza de la religión y de las actividades alternativas a ésta¹³.

Pero si examinamos la Disposición Adicional Segunda de la LOE, podemos comprobar que todo lo expuesto en relación a su homónima en la LOGSE le es perfectamente aplicable. Y es que, el texto de la Disposición Adicional Segunda de la LOE no se pronuncia sobre determinados aspectos como los contenidos o programas de la asignatura de la religión, el número de horas que

siones religiosas. A tal fin, y de conformidad con lo que dispongan dichos acuerdos, se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos”.

¹³ Nos estamos refiriendo en primer lugar al R.D. 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria; el R.D. 1007/1991, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria y al R.D. 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato. La regulación que estos RR.DD. contenían de la enseñanza religiosa fue declarada nula por el TS en diversas sentencias en el año 1994 por tratarse de una legislación que no establecía una alternativa clara y específica a las enseñanzas de religión, confiando al criterio de los directores de los centros el diseño de las actividades educativas para los alumnos que no cursaran religión o simplemente, fijando la posibilidad del estudio orientado como la opción elegida para los alumnos que no asistieran a clase de religión. De esta manera se vulneraba, a juicio del Alto Tribunal, principios como el de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la CE y el de igualdad del artículo 14 de la CE. Además concluyó el TS que esta legislación no respetaba el artículo 2 del AEAC, puesto que las enseñanzas de religión no eran impartidas en condiciones equiparables al resto de materias fundamentales. Declarada nula la legislación de desarrollo de 1991, fue necesaria la publicación de una nueva norma que otorgara cobertura jurídica a la enseñanza religiosa, así a finales de 1994 fue promulgado el R.D. 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regulaba la enseñanza de religión (R.D. 2438/1994). Pero este R.D. tampoco supo solucionar las cuestiones más conflictivas de la formación religiosa, sobre todo en lo concerniente a la alternativa a la misma. Ello se debe principalmente a que las Órdenes Ministeriales (OO.MM.) que desarrollaron el contenido del R.D. 2438/1994, para determinados cursos preveían como alternativas a la clase de religión actividades carentes de rigor educativo entre las que cabe destacar algunos juegos y otras actividades lúdicas y de carácter recreativo. Esta legislación, como ocurriera en 1991, fue recurrida ante los tribunales, sin embargo, en varios pronunciamientos a lo largo de 1998, el TS no estimó declarar la nulidad de la misma, permaneciendo vigente hasta la entrada en vigor de la LOE en el año 2006.

los alumnos han de dedicar a la asignatura, el sistema de evaluación y lo que parece aún más trascendente, ni siquiera contiene mención alguna sobre la alternativa a la clase de religión.

De este modo, podemos constatar que el legislador español ha vuelto a incurrir en los mismos errores de la legislación de la década de los noventa. La Disposición Adicional Segunda de la LOE se trata de una legislación incompleta que necesita un desarrollo normativo posterior y que además se remite a los Acuerdos celebrados entre el Estado Español y las confesiones religiosas, estableciendo la voluntariedad de la enseñanza religiosa católica pero sin indicar cuál o cuáles podrían ser las opciones alternativas. Además la enseñanza de la religión vuelve a no participar del carácter orgánico de la Ley, circunstancia que ha sido entendida desde algunos sectores eclesiales¹⁴ como una falta de garantías para el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de enseñanza y, sobre todo, el derecho de los padres a decidir sobre el tipo de educación y la formación religiosa que puedan elegir para sus hijos.

2.2. LA LEGISLACIÓN DE DESARROLLO DE LA LOE EN LA EDUCACIÓN PRIMARIA

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6.2 de la LOE¹⁵, así como al calendario de aplicación de la misma, en diciembre de 2006 comenzaron a publicarse los RR.DD. de enseñanzas mínimas de los distintos niveles educativos. El primero de ellos fue el R.D.1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación primaria (R.D. 1513/2006)¹⁶ y que fijaba los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria.

En lo que respecta a la enseñanza de religión, es en la Disposición Adicional Primera donde se regula la misma. El R.D. 1513/2006 señala en esta Disposición Adicional que “las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación primaria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”¹⁷. De esta

¹⁴ Vid. ORTEGA ÁLVARO, J., “La enseñanza de la religión en la Ley Orgánica de Educación. Un análisis de las Disposiciones Adicionales Segunda y Tercera”. Puede ser consultado en la dirección: <<http://www.diocesisdejerez.org/Ense/Enserel/LOEGranada.pdf>>. [consultada el 18 de julio de 2008].

¹⁵ “Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas a las que se refiere la disposición adicional primera, apartado 2, letra c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación”.

¹⁶ BOE de 8 de diciembre de 2006.

¹⁷ Vid. Apartado primero de la Disposición Adicional primera del R.D. 1513/2006.

forma deberá ser obligatoriamente ofertada por cada uno de los centros, manteniendo a su vez el carácter voluntario para los alumnos.

En relación con la posibilidad de elegir el tipo de educación religiosa para los menores, el apartado segundo de la Disposición Adicional Primera señala que “las administraciones educativas garantizarán que, al inicio del curso, los padres o tutores de los alumnos y las alumnas puedan manifestar su voluntad de que éstos reciban o no reciban enseñanzas de religión”. Pero además el apartado tercero establece que, “los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y las alumnas cuyos padres o tutores no hayan optado por que cursen enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa, a fin de que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención, en ningún caso, comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su proyecto educativo para que padres y tutores las conozcan con anterioridad”.

Debemos recordar que en años anteriores no se establecía con claridad cuál debía ser la alternativa a la clase de religión. En algunas ocasiones se confiaba en el criterio de los directores de los centros la elección del sistema aplicable, mientras que en otras, la normativa se limitaba a indicar que los alumnos que no recibieran formación religiosa dedicarían el horario de la clase de religión a “actividades de estudio”, pero sin indicar en qué habrían de consistir estas actividades o sobre qué clase o materias debían versar. Desde este punto de vista, la Disposición Adicional Primera del R.D. 1513/2006 no ha realizado avances significativos. Y ello es así, porque del texto de la Disposición Adicional Primera no puede extraerse en modo alguno el establecimiento de una alternativa concreta a la clase de religión. De esta manera, el contenido de la Disposición Adicional Primera nos lleva a preguntarnos qué debe entenderse por “debida atención educativa”, pues este concepto, que puede ser considerado como una falta de concreción del legislador, en realidad, no hace sino introducir un elemento nuevo de confusión a la hora de buscar una alternativa a la clase de religión. El motivo es que no se dota de contenido a dicha asignatura, pues únicamente se especifica en qué no debe consistir la alternativa a las clases de religión.

De este modo, puede vislumbrarse como el R.D. traslada toda la responsabilidad en la elección de actividades alternativas a la religión, a los centros docentes. Ahora bien, se impone a los centros una serie de limitaciones: la primera de ellas, que la realización de las mismas no suponga el estudio de otras asignaturas cursadas por los alumnos durante la etapa y la segunda, que dichas actividades sean concretadas por los centros docentes con anterioridad al comienzo del curso académico.

Por otra parte, debemos reconocer lo que consideramos un progreso considerable, y es que, si bien no se identifica cuáles son las actividades de estudio alternativas a la religión, para los centros sí constituye una obligación determinarlas antes de inicio del curso. Ello supone, al menos, una garantía para los padres que no desean que sus hijos reciban formación religiosa, que podrán conocer de antemano qué actividades realizarán sus hijos durante el tiempo que otros alumnos dedican a la clase de religión. En nuestra opinión, esta medida les permitirá realizar una elección más adecuada y responsable sobre la posibilidad de matricular a sus hijos en clase de religión o no hacerlo.

En este sentido, es esencial resaltar la importancia de un sistema caracterizado por tratar de definir en qué no deben consistir las actividades alternativas a la enseñanza de religión y por la imposición que realiza de que las medidas organizativas sean incluidas en el proyecto educativo, ya que, como tendremos la ocasión de comprobar, se repetirá en los RR.DD. de enseñanzas mínimas de otros niveles educativos. Y es que, esta manera de proceder del legislador tiene su razón de ser en el intento de no incurrir en las mismas equivocaciones del pasado. Nos estamos refiriendo fundamentalmente a la intención de evitar pronunciamientos como los que realizó el TS en 1994 declarando la nulidad de la regulación de la enseñanza de religión que contenían los RR.DD. de enseñanzas mínimas que desarrollaban la LOGSE. No podemos olvidar que entre los motivos que llevaron al alto tribunal a declarar la nulidad de la regulación de desarrollo de la LOGSE estaba por una parte, la falta de seguridad jurídica que ocasionaba, tanto para los centros, como para los padres, el hecho de no establecer una alternativa clara y por otra, la situación de discriminación que se provocaba, ya que aquellos alumnos que no recibían clase de religión tenían actividades de estudio, lo que les permitía obtener un mayor aprovechamiento de otras materias y consecuentemente unas mejores calificaciones.

Otro de los aspectos que tradicionalmente había sido puesto en entredicho era la cuestión de la evaluación de la enseñanza de religión y el cómputo o no de las calificaciones obtenidas en el expediente académico. De la regulación de esta cuestión se ocupan los apartados quinto y sexto de la Disposición Adicional Primera del R.D. 1513/2006. Así, el apartado quinto señala que la evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación Primaria, mientras que la evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado español. Por su parte, el apartado sexto añade que, “con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en que deban

entrar en concurrencia los expedientes académicos”. Así pues, el sistema de evaluación y el no cómputo de las calificaciones obtenidas que años atrás había recibido feroces críticas principalmente de la Conferencia Episcopal, se mantiene también en la vigente regulación.

Tampoco se han introducido modificaciones a la hora de determinar el currículo de la enseñanza religiosa de las diferentes confesiones, que sigue estando en manos de la jerarquía eclesiástica católica y de las correspondientes autoridades religiosas en el caso de otras confesiones que han suscrito Acuerdos de Cooperación con el Estado¹⁸.

Por último y en relación con el horario previsto, el Anexo tercero del R.D. destina, tanto para el primer ciclo, como para el segundo y tercer ciclo de la Educación Primaria un total de 105 horas, situando a la asignatura de religión en lo que al número de horas se refiere, al mismo nivel que otras disciplinas como la educación física, educación artística o el estudio de la lengua extranjera, y por encima de otras como Educación para la Ciudadanía que, a pesar de estar configurada como materia obligatoria¹⁹, sólo tiene previsto cincuenta horas y en el tercer ciclo de Educación Primaria.

Lo dispuesto por el R.D. 1513/2006 se vería completado unos meses más tarde con la Orden ECI/2211/2007, de 12 de julio de 2007, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la Educación primaria²⁰. Del contenido de esta Orden Ministerial debe resaltarse la Disposición Adicional Tercera que se ocupa de las enseñanzas de religión. Dicha Disposición Adicional reproduce íntegramente los seis apartados de la Disposición Adicional Primera del RD 1513/2006, limitándose de este modo a recoger lo que ya contenía sobre enseñanza religiosa el R.D. de enseñanzas mínimas para Educación Primaria sin introducir ningún tipo de novedad.

La última de las disposiciones de desarrollo de esta etapa educativa es la Orden ECI/2571/2007, de 4 de septiembre, de evaluación en Educación primaria²¹, que si bien no realiza mención alguna de manera expresa a la enseñanza religiosa y su regulación, sí la incluye entre las diferentes materias que conforman los formularios normalizados para la evaluación de los alumnos en esta etapa.

2.3. EL REAL DECRETO DE ENSEÑANZAS MÍNIMAS DE EDUCACIÓN INFANTIL

El segundo de los RR.DD. de desarrollo de la LOE que se publicó fue el R.D. 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas

¹⁸ Vid. Apartado cuatro de la disposición adicional primera del R.D. 1513/2006.

¹⁹ “En uno de los cursos del tercer ciclo de la etapa, a las áreas incluidas en el apartado anterior se añadirá el área de Educación para la ciudadanía y los derechos humanos, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres”.

²⁰ BOE de 20 de julio.

²¹ BOE de 6 de septiembre.

mínimas del segundo ciclo de Educación Infantil (R.D. 1630/2006)²². La cuestión de la enseñanza de la religión se regula en la Disposición Adicional Única del mismo, en la que, al igual que en el caso de la Educación Primaria, se garantiza, tanto la inclusión de las enseñanzas de religión en el segundo ciclo de la Educación Infantil, como la posibilidad de que los padres y tutores de los alumnos manifiesten su voluntad de que éstos reciban o no reciban enseñanzas de religión²³.

En dicha Disposición Adicional, se aprecia una novedad en cuanto al régimen aplicable para los alumnos que opten por no recibir formación religiosa, pues aunque la Disposición Adicional manifiesta únicamente que “las administraciones educativas velarán para que las enseñanzas de religión respeten los derechos de todos los alumnos y de sus familias y para que no suponga discriminación alguna el recibir o no dichas enseñanzas”²⁴, ni especifica la actividad o actividades previstas para aquellos alumnos, ni tampoco se hace referencia a la tan inconcreta expresión de debida atención educativa. Solamente determina el compromiso de las autoridades educativas para evitar que los alumnos que no deseen recibir clases de religión puedan ser objeto de alguna situación de desigualdad.

Al igual que en el caso del R.D. de enseñanzas mínimas de Educación Primaria, éste confía la determinación del currículo de la enseñanza de religión católica a la jerarquía eclesiástica y el de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa a las autoridades religiosas correspondientes²⁵. Sin embargo, esta atribución de competencias a la jerarquía eclesiástica,

²² BOE de 4 de enero.

²³ Los apartados primero y segundo de la Disposición Adicional Única contienen la siguiente redacción:

“1. Las enseñanzas de religión se incluirán en el segundo ciclo de la Educación infantil de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Las administraciones educativas garantizarán que los padres o tutores de los alumnos y las alumnas puedan manifestar su voluntad de que éstos reciban o no reciban enseñanzas de religión.

3. Las administraciones educativas velarán para que las enseñanzas de religión respeten los derechos de todos los alumnos y de sus familias y para que no suponga discriminación alguna el recibir o no dichas enseñanzas. 4. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas”.

²⁴ El apartado tercero de la Disposición Adicional Única del R.D. 1630/2006, afirma que “las administraciones educativas velarán para que las enseñanzas de religión respeten los derechos de todos los alumnos y de sus familias y para que no suponga discriminación alguna el recibir o no dichas enseñanzas”.

²⁵ En función del apartado cuarto de la Disposición Adicional Única del RD 1630/2006, “la determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religio-

que en otros niveles educativos no ha suscitado ningún tipo de controversia, en lo que se refiere a la Educación Infantil, no ha resultado ser una cuestión pacífica. Y es que, el partido político Izquierda Republicana decidió recurrirla ante los tribunales siendo incluso necesaria la intervención del TS en la sentencia de 10 de diciembre de 2008²⁶. A juicio de la mencionada fuerza política, el hecho de que fueran las autoridades eclesiásticas las encargadas de determinar el currículo de las enseñanzas religiosas vulnera el principio de no confesionalidad estatal del 16.3 CE y el 27.2 de la Carta Magna.

En primer lugar y en relación con la posible vulneración del artículo 16.3 de la CE, señala el TS que *“la aconfesionalidad no significa que el Estado niegue el hecho religioso al que tienen derecho sus ciudadanos y, en general, los seres humanos, de modo que esa declaración no excluye que el Estado mantenga relaciones de cooperación con las distintas confesiones, o, como las denomina la Ley Orgánica de Libertad Religiosa con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones a las que se reconozca su condición de tales. Pero es que, además, y como sucede de modo expreso en nuestra Constitución, y precisamente en ese apartado 3 del art. 16, la aconfesionalidad del Estado no impide sino que implica que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones. Y ello porque la Constitución aún reconociendo el principio básico de la aconfesionalidad del Estado, admite, de igual modo, las creencias religiosas de la sociedad española y, en particular, la de la mayoría de su población que se confiesa católica. De este modo dispone las consiguiente relaciones de cooperación que en el caso de la iglesia católica se articulan mediante un Acuerdo que tiene el valor de Tratado Internacional al reconocer el Estado Español la personalidad jurídica internacional de Estado soberano reconocida a la Santa Sede, mientras que, en el caso del resto de confesiones, esos acuerdos de cooperación se instrumentan mediante Ley. Lo que acabamos de poner de manifiesto muestra a las claras que el Real Decreto y la Ley Orgánica que desarrolla, en modo alguno pueden contravenir ese principio de aconfesionalidad del Estado que se mantiene incólume por el hecho de que los poderes públicos reconozcan el hecho religioso al que tienen derecho todas las personas, y que se plasma en esas relaciones de cooperación entre el Estado y las distintas confesiones”*²⁷.

sas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas”.

²⁶ Repertorio de Jurisprudencia Westlaw (Marginal RJ 2008 \8097).

²⁷ Fundamento Jurídico Tercero.

En segundo lugar, y en lo que se refiere al artículo 27.2, hemos de recordar que en el mismo, la CE establece que “la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”. En este sentido y, sobre su posible vulneración con la redacción del apartado cuarto de la Disposición Adicional Única del R.D. 1630/2006, el TS afirmó en la sentencia que nos ocupa que *“la consecuencia obligada que ha de extraerse de ese precepto es la doble razón de ser que caracteriza a la educación. Por un lado la educación procura el pleno desarrollo de la personalidad humana, y por otro el marco en que ello se hace posible es el del respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. Ahora bien ese doble objeto que cumple la educación en relación con el pleno desarrollo de la personalidad humana y en el respeto a los principios democráticos de convivencia, no se confronta o se opone al reconocimiento que efectúa el número 3 del mismo artículo del derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones y que los poderes públicos garantizan.*

*Cumplidos los objetivos generales que demanda la educación en el marco del respeto del pleno desarrollo de la personalidad humana y los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, es igualmente obligado el respeto por todos, incluido el Estado, de que la educación que se imparta salvaguarde el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. En consecuencia el currículo de la enseñanza religiosa no suplanta la acción del Estado que es la referida en el número 2 del art. 27 de la Constitución, sino que lejos de ello la acomoda con el mandato que también le impone el núm. 3 del artículo 27 de respetar el conocimiento de los valores religiosos y morales que los padres deseen para sus hijos dentro del respeto a la libertad religiosa que la Constitución reconoce”*²⁸.

De esta manera, el TS declinó declarar nulo el apartado cuarto de la Disposición Adicional Única del R.D. 1630/2006 reconociendo al mismo tiempo plena eficacia a la legislación sobre la enseñanza religiosa prevista para el segundo ciclo de la Educación Infantil.

Pero a pesar de todos los aspectos que trata el R.D. 1630/2006, hemos constatado que hay una cuestión que lo diferencia del resto de RR.DD. de enseñanzas mínimas. Nos referimos al horario, pues aunque se prevé que pueda recibirse formación religiosa en el segundo ciclo de Educación Infantil, no se especifica el horario de la misma, ni en una estimación que contenga el número total de horas de religión en el nivel educativo, ni en una que recoja la

²⁸ Ibidem.

fijación horaria que corresponda a cada semana. Una falta de previsión que se produce también en la orden por la que se establece el currículo de este nivel educativo.

Un año más tarde sería promulgada la Orden ECI/3960/2007, de 19 de diciembre, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la Educación Infantil. En ella solo existen referencias a la enseñanza religiosa en la Disposición adicional primera, según la cual “las enseñanzas de religión se incluirán en el segundo ciclo de la Educación infantil de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre”. Así pues, esta orden se remite a lo establecido por el R.D. de enseñanzas mínimas, sin realizar pronunciamiento alguno sobre la transitoriedad de otras disposiciones hasta la aplicación de la LOE y sin hacer ninguna apreciación en lo que respecta a la derogación de normas que afectaran a la enseñanza de religión en el segundo ciclo de Educación Infantil.

La última de las normas que desarrolla el régimen previsto por la LOE para el nivel de Educación Infantil fue la ORDEN ECI/734/2008, de 5 de marzo de evaluación en Educación Infantil²⁹, aunque en ella no encontramos ninguna referencia expresa sobre la enseñanza religiosa en este nivel educativo.

2.4. EL REAL DECRETO DE ENSEÑANZAS MÍNIMAS DE LA ESO

El tercero de los RR.DD. reguladores de enseñanzas mínimas que se publicó fue el R.D. 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la ESO (R.D. 1631/2006)³⁰.

Como señala el artículo primero del R.D. “la etapa de Educación secundaria obligatoria tiene carácter obligatorio y gratuito y constituye, junto con la Educación primaria, la educación básica. Comprende cuatro cursos académicos, que se seguirán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años de edad”. Además, en este mismo precepto se añade que “con carácter general, los alumnos y las alumnas tendrán derecho a permanecer en régimen ordinario hasta los dieciocho años de edad cumplidos en el año en que finalice el curso”.

Por lo que se refiere a la enseñanza de la religión, la Disposición Adicional Segunda contiene un régimen similar a lo dispuesto en el R.D. de

²⁹ BOE de 19 de marzo.

³⁰ BOE de 5 de enero de 2007. Este R.D. fue modificado con la entrada en vigor del R.D. 1146/2011, de 29 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, así como los Reales Decretos 1834/2008, de 8 de noviembre, y 860/2010, de 2 de julio, afectados por estas modificaciones (BOE 30 de julio). Este R.D. otorga una nueva redacción a varios aspectos como la organización del cuarto curso de ESO (artículo 5 del R.D. 1631/2006), los programas de cualificación profesional inicial (artículo 14 del R.D. 1631/2006) o el certificado oficial de estudios obligatorios (antiguo artículo 15 del R.D. 1631/2006), sin que ninguna de estas modificaciones se refiera al régimen de la enseñanza religiosa durante la ESO.

enseñanzas mínimas de Educación Primaria. Así, se señala que la enseñanza de la religión será incluida en la ESO en los términos que marca la LOE³¹, es decir, se garantiza que los alumnos mayores de edad y los padres o tutores de los alumnos menores de edad podrán manifestar o no recibir enseñanzas de religión³². También se indica que “los centros docentes dispondrán de las medidas organizativas necesarias para proporcionar la debida atención educativa en el caso de que no se haya optado por cursar enseñanzas de religión, garantizando, en todo caso, que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención, en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su proyecto educativo para que padres, tutores y alumnos las conozcan con anterioridad”³³.

Una vez más, el R.D. 1631/2006 no aporta ninguna novedad en lo relativo al establecimiento de la actividad o actividades alternativas a la clase de religión. Sin embargo, *sensu contrario* sí pueden apreciarse determinados aspectos novedosos para aquellos alumnos que hayan decidido recibir formación religiosa. Según el apartado cuarto de la Disposición Adicional, la enseñanza de religión sigue ostentando un carácter voluntario pudiéndose cursar o no. Ahora bien, para aquellos alumnos que hubieran decidido cursarla existe una nueva posibilidad, pues antes únicamente podían elegir entre recibir formación católica o la de aquellas otras confesiones que hubieses suscrito Acuerdos de cooperación con el Estado en materia educativa. Así, señala que “quienes opten por las enseñanzas de religión podrán elegir entre las enseñanzas de religión católica, las de aquellas otras confesiones religiosas con las que el Estado tenga suscritos Acuerdos Internacionales o de Cooperación en materia educativa, o la enseñanza de historia y cultura de las religiones”. En definitiva, existen tres posibilidades, en primer lugar recibir formación católica; en segundo lugar la de otras confesiones religiosas; o en tercer lugar, podrá cursarse la materia de Historia y Cultura de las Religiones, cuyos objetivos, contenidos y criterios de evaluación están recogidas al final del anexo II del R.D. 1631/2006.

Por otra parte, el R.D. 1631/2006 es el primero de los RR.DD. de enseñanzas mínimas que detalla los contenidos de la materia que forman parte de

³¹ En función del apartado primero de la Disposición Adicional Segunda del R.D. 1631/2006, “las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación secundaria obligatoria, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”.

³² Según estipula el apartado segundo de la Disposición Adicional Segunda del R.D. 1631/2006, “las administraciones educativas garantizarán que, al inicio del curso, los alumnos mayores de edad y los padres o tutores de los alumnos menores de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no recibir enseñanzas de religión”.

³³ Apartado tercero de la Disposición Adicional Segunda del R.D. 1631/2006.

la enseñanza de religión. Hasta ahora, ni el R.D. de enseñanzas mínimas de Educación Primaria, ni el de Educación Infantil se habían ocupado de perfilar los objetivos, las finalidades o los contenidos de la enseñanza religiosa. En relación con todos estos aspectos, dichos RR.DD. se limitaban a remitirse a la jerarquía eclesiástica o a la del resto de confesiones con Acuerdo. El R.D. 1631/2006, en cambio, recoge la justificación de existencia de esta disciplina en los planes de estudio, en el Anexo II del R.D. En este Anexo se afirma en primer lugar que “el fenómeno religioso ha sido y es una de las dimensiones personales de muchos hombres y mujeres, a la vez que uno de los elementos fundamentales en la configuración de los grupos humanos y de las sociedades en el tiempo y en el mundo de hoy. Además de constituir un conjunto de creencias, preceptos y ritos para los fieles que las practican, las religiones adquieren una dimensión cultural por su influencia en el mundo del pensamiento y del arte, por las raíces religiosas de muchas estructuras, costumbres y usos sociales actuales, así como por influir en los códigos de conducta individual y colectiva derivados de sus respectivas concepciones del hombre y del mundo”.

Además, el mencionado Anexo describe el papel que desempeña esta nueva disciplina en el estudio de la religión. Así, declara que “la materia de Historia y Cultura de las Religiones, concibe el estudio de las creencias religiosas, y más concretamente de las religiones organizadas, como un elemento de la civilización. Su estudio trata de acercar al alumnado al conocimiento de las principales religiones y de sus manifestaciones en relación con otras realidades sociales y culturales, así como a la comprensión de la influencia que cada religión ha tenido en el pensamiento, la cultura y la vida social en las distintas épocas y espacios”. Por otro lado y, para evitar cualquier tipo de duda sobre la idoneidad de Historia y Cultura de las Religiones, se indica que en esta disciplina “se hace un estudio de las religiones con un enfoque no confesional, ni de vivencia religiosa ni de apología de ninguna de ellas, tampoco desde una defensa de posturas agnósticas o ateas. Se pretende mostrar al alumnado el pluralismo ideológico y religioso existente en el mundo en que vive, desde el conocimiento de los rasgos relevantes de las principales religiones y su presencia en el tiempo y en las sociedades”. En definitiva, se persigue desarrollar actitudes de tolerancia hacia las personas con creencias o sin ellas, en el respeto de los derechos reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el marco de la propia CE.

El espíritu con el que nace esta nueva disciplina queda patente tanto en los objetivos como en los contenidos que presenta. Según el Anexo II del RD, “la enseñanza de la Historia y Cultura de las Religiones en esta etapa tendrá como finalidad el desarrollo de las siguientes capacidades:

“1. Conocer el hecho religioso en sus diferentes manifestaciones e iden-

tificar los rasgos básicos de las grandes religiones como forma de ayudar a identificar y comprender la pluralidad religiosa existente en la sociedad actual.

2. Reconocer el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión manifestando actitudes de respeto y tolerancia hacia las creencias o no creencias de las personas y de rechazo hacia las situaciones de injusticia y fanatismo, así como cualquier discriminación basada en las creencias.

3. Comprender el nacimiento y desarrollo de las religiones en el contexto político, social y cultural en que surgieron y relacionarlas con la trayectoria de los pueblos en las diferentes facetas de su realidad histórica.

4. Valorar las manifestaciones culturales y artísticas y las tradiciones religiosas como parte del patrimonio cultural de los pueblos, asumiendo la responsabilidad que supone su conservación y apreciándolas como recurso para el enriquecimiento personal.

5. Elaborar un juicio razonado acerca de las huellas que el hecho religioso ha dejado en la sociedad y la cultura.

6. Adquirir un pensamiento crítico, desarrollar un criterio propio y habilidades para defender sus posiciones, a través de la argumentación documentada y razonada, así como valorar las razones y argumentos de los otros”.

Por lo que a los contenidos se refiere, debemos destacar la inclusión del estudio de las grandes religiones monoteístas; el de las religiones orientales; el conocimiento e identificación de los lugares sagrados; y la diversidad de respuestas ante el hecho religioso³⁴.

³⁴ *Contenidos:*

“Primero a tercer curso

La diversidad de creencias: las religiones en el mundo actual.

Las primeras manifestaciones religiosas. El pensamiento animista y su pervivencia. Los mitos como explicación de la realidad. Politeísmo. Vida después de la muerte.

Las religiones monoteístas:

Judaísmo. El pueblo de Israel y la religión judía. La Biblia y otros libros sagrados. Los rituales en la vida de las personas judías. El calendario y las fiestas. Espacios y símbolos religiosos. La situación actual del judaísmo.

Cristianismo. La figura de Jesús. Dogmas y creencias. El antiguo y nuevo Testamento. Organización de la iglesia cristiana. Los rituales en la vida de las personas cristianas. Espacios sagrados y símbolos religiosos. El calendario y las fiestas. Evolución en el tiempo: ortodoxos, católicos y protestantes. El cristianismo en la actualidad.

Islam. La figura de Mahoma. Los cinco pilares del Islam. El Corán y la Ley islámica. El calendario y las fiestas. Espacios sagrados. Expansión y evolución del Islam. El Islam en el mundo actual. Las religiones orientales: hinduismo y budismo.

La diversidad de respuestas ante el hecho religioso: personas religiosas, personas ateas, personas agnósticas.

Influencia de la religión en las manifestaciones artísticas y en la vida cotidiana.

... *Cuarto curso*

Las religiones y la sociedad: influencia en la organización social, en las costumbres, y en los ritos

En nuestra opinión, la introducción de la asignatura de Historia y Cultura de las Religiones en la ESO, debe calificarse como un acierto en la planificación por parte de las autoridades educativas de una disciplina como la que estamos analizando. Sin duda alguna, demuestra la apuesta de los máximos responsables de la educación española por la tolerancia y el respeto hacia las personas que profesen una religión diferente o mantengan otras creencias. En realidad, la incorporación de esta disciplina no es sino el reconocimiento al pluralismo religioso de una sociedad cada día más multicultural como es la española, donde los colectivos de inmigrantes hacen cada vez mayor esta diversidad.

En cuanto a la evaluación de las enseñanzas de las asignaturas de religión católica y de la asignatura de Historia y Cultura de las Religiones, el R.D. 1631/2006 dispone que se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa, mientras que la evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito Acuerdos de Cooperación se ajustará a lo establecido en estos Acuerdos³⁵. Sin embargo y con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni en la obtención de la nota media a efectos de admisión de alumnos³⁶.

En relación con la determinación del currículo de la asignatura Historia y Cultura de las Religiones, el Anexo II establece que “se regirá por lo dispuesto para el resto de las materias de la etapa en este Real Decreto”. De este modo, a pesar de formar parte de una de las opciones consideradas religiosas, el currículo no puede ser establecido por las autoridades de la jerarquía eclesiástica, ni por las autoridades de las distintas confesiones religiosas. De este modo se impide a las confesiones religiosas que sean ellas quienes establezcan cuáles deben ser los contenidos o cuáles deben ser los objetivos prioritarios que desde cada uno de los puntos de vista de éstas, deben caracterizar a sociales.

Las religiones y el poder político. Estados teocráticos y laicos. Tensiones y conflictos de raíz religiosa.

Las religiones y el pensamiento científico y filosófico. Interrelaciones entre ambos ámbitos. Coincidencias y diferencias en la interpretación del mundo.

La diversidad religiosa, factor de pluralidad en las sociedades actuales: religiones, nuevos movimientos religiosos y creencias parareligiosas. Convivencia plural, tolerancia y juicio crítico.

La religión y los derechos humanos. Las creencias religiosas en el marco de la Constitución española”.

³⁵ Vid. Apartado quinto de la Disposición adicional segunda del R.D. 1631/2006.

³⁶ Vid. Apartado séptimo de la Disposición adicional segunda del R.D. 1631/2006.

esta nueva disciplina. En nuestra opinión esta medida pone de manifiesto la falta de acierto del legislador, pues no parece que pueda haber otra institución más adecuada que las mismas confesiones para determinar los contenidos de esta nueva disciplina. Nadie mejor que ellas para designar cuáles son sus elementos, sus momentos o sus acontecimientos que han contribuido en mayor medida a la formación de la historia de la humanidad.

En cuanto al horario, el anexo III prevé un total de 140 horas para la asignatura de religión en los tres primeros cursos de ESO y de 35 horas en el cuarto curso de esta etapa. En este caso, a pesar de tener menos horas que otras materias consideradas esenciales como la Lengua, la Literatura o las matemáticas, las autoridades educativas le han asignado un número de horas mayor que a otras disciplinas como Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos, que en los tres primeros cursos de educación secundaria obligatoria contará únicamente con 35 horas lectivas.

Así pues, durante la ESO, la asignatura de religión queda configurada como una asignatura de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos, pudiéndose elegir entre recibir religión católica, las enseñanzas propias de otras confesiones con Acuerdo de Cooperación con el Estado y la disciplina de Historia y Cultura de las Religiones. Para los alumnos que no deseen recibir los contenidos de ninguna de estas tres disciplinas, se establece que los centros docentes dispondrán las medidas organizativas necesarias para proporcionar la debida atención educativa, sin especificar tampoco en esta ocasión en qué puede consistir o cuáles son los contenidos o disciplinas sobre las que puede versar esa debida atención educativa³⁷.

Pero la regulación de la ESO no podía considerarse completa sin una norma en la que se otorgara cobertura jurídica al currículo, por ello, en el mes de julio de 2007 se publicaría la Orden ECI/2220/2007, de 12 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la ESO³⁸. Si examinamos las finalidades y los objetivos que establece esta orden podemos observar cómo la redacción de la misma se ajusta a los contenidos del R.D. 1631/2006, sin que puedan apreciarse la introducción de ningún aspecto novedoso.

La enseñanza de la religión queda relegada a la Disposición Adicional Tercera de la orden, que reproduce de manera absolutamente idéntica los siete apartados de la Disposición Adicional Segunda del R.D. 1631/2006: desde el carácter voluntario de las enseñanzas de religión; la nueva posibilidad de estu-

³⁷ En este sentido, únicamente se garantiza que “dicha atención, en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su proyecto educativo para que padres, tutores y alumnos las conozcan con anterioridad”.

³⁸ BOE de 21 de julio.

diar Historia y Cultura de las Religiones; la evaluación de estas enseñanzas; o la remisión a la jerarquía eclesiástica católica, o a las autoridades del resto de confesiones a la hora de la determinación de los currículos propios de estas disciplinas de conformidad con los Acuerdos. Y siguiendo lo fijado por el R.D. de enseñanzas mínimas, también la orden por la que se establece el currículo de la ESO realiza una descripción de todos los factores que engloba la incorporación de una nueva materia como es la de Historia y Cultura de las Religiones³⁹.

En relación con el horario de las enseñanzas de religión, las ciento cuarenta horas que el R.D. 1631/2006 asignaba a los tres primeros cursos de primaria, así como las treinta y cinco horas que el R.D. citado confería a la formación religiosa en cuarto curso de la ESO, se distribuyen en franjas horarias semanales. Así, el Anexo III de esta orden estima que durante el primer curso de la ESO, los alumnos estudiarán dos horas de religión o de Historia y Cultura de las Religiones y en el resto de cursos una hora.

La última disposición normativa que ha sido publicada y que se refiere al sistema de la ESO ha sido la Orden ECI/2572/2007, de 4 de septiembre, sobre evaluación en ESO⁴⁰. Esta orden contiene una serie de anexos en los que figuran los distintos documentos normalizados válidos que sirven para reflejar las calificaciones obtenidas por los alumnos. En ellos podemos encontrar la asignatura de religión y la de Historia y Cultura de las Religiones entre las materias susceptibles de recibir una calificación, a pesar de su condición de área no computable en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, a los efectos de admisión del alumnado si hubiera que acudir a la mencionada nota para realizar una selección entre los solicitantes⁴¹.

2.5. EL REAL DECRETO DE ENSEÑANZAS MÍNIMAS DEL BACHILLERATO

El último de los RR.DD. de enseñanzas mínimas en ser publicado ha sido el R.D. 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas (R.D. 1467/2007)⁴². En dicho R.D., el legislador configuró el Bachillerato como una etapa educativa en la que pueden cursarse tres modalidades, el Bachillerato de Artes, el de Ciencia y Tecnología y el de Humanidades y Ciencias Sociales⁴³. Cada una de ellas se compone a su vez de materias comunes⁴⁴, materias de modalidad⁴⁵ y optati-

³⁹ Vid. Anexo II de la Orden donde se detallan las materias que conforman el currículo de la ESO.

⁴⁰ BOE de 6 de septiembre.

⁴¹ Vid. apartado séptimo de la Disposición Adicional Segunda del RD 1631/2006 y de la Disposición Adicional Tercera de la Orden ECI/2220/2007, de 12 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la ESO.

⁴² BOE de 6 de noviembre.

⁴³ Vid. artículo 5 del R.D. 1467/2007.

⁴⁴ Vid. artículo 6 del R.D. 1467/2007.

⁴⁵ Vid. artículo 7 del R.D. 1467/2007.

vas⁴⁶. Los contenidos, las competencias que con ellas se pretenden conseguir y hasta los criterios de evaluación aparecen desglosados en el Anexo I del R.D. 1467/2006, en el que no se realizan referencias a la enseñanza de religión porque, al igual que todos los RR.DD. de enseñanzas mínimas que desarrollan la LOE, se relegan a una disposición adicional, es este caso concreto se trata de la Disposición Adicional Tercera del RD.

En esta Disposición Adicional Tercera podemos encontrar un régimen prácticamente idéntico al que contenían los RR.DD. de enseñanzas mínimas de otros niveles educativos. Como ya hicieran los anteriores RR.DD. de enseñanzas mínimas sobre sus respectivos niveles formativos, el R.D. 1467/2007 incluye la enseñanza de religión en el Bachillerato en los términos que marca la LOE⁴⁷. De esta manera, este R.D. vuelve a establecer la garantía de que los alumnos mayores de edad, los padres o tutores de los alumnos menores de edad podrán manifestar o no recibir enseñanzas de religión⁴⁸. Asimismo también se refiere a la determinación del currículo por parte de la jerarquía eclesiástica en el caso de la enseñanza católica y a la de las autoridades religiosas de las confesiones con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de cooperación⁴⁹. En último lugar, también la Disposición Adicional Tercera del RD 1467/2007 aborda la cuestión de la evaluación de la asignatura de religión⁵⁰, señalando la condición de no computable que ostentarán las calificaciones obtenidas por los alumnos que cursen esas asignaturas⁵¹. El régimen que se presenta es similar al de otros niveles educativos, aunque con una salvedad.

⁴⁶ Vid. artículo 8 del R.D. 1467/2007.

⁴⁷ El apartado primero de la Disposición Adicional Tercera del R.D. 1467/2007 afirma que “las enseñanzas de religión se incluirán en el bachillerato, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”.

⁴⁸ En función del apartado segundo de la Disposición Adicional Tercera del R.D. 1467/2007, “las administraciones educativas garantizarán que, al inicio del curso, los alumnos mayores de edad y los padres o tutores de los alumnos menores de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no recibir enseñanzas de religión”.

⁴⁹ El punto tercero de la Disposición Adicional establece que “la determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas”.

⁵⁰ Según dispone el apartado cuarto de la mencionada Disposición Adicional Tercera, “la evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras materias del bachillerato. La evaluación de la enseñanza de las otras confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación en materia educativa suscritos por el Estado español”.

⁵¹ Así, el apartado quinto de la referida Disposición Adicional declara que “con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a la Universidad ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos”.

Si bien en la ESO se había introducido un elemento novedoso para quienes prefirieran recibir formación religiosa como era la incorporación de Historia y Cultura de las Religiones, esta opción no se contempla en el Bachillerato. Para este nivel el R.D. 1467/2007 dispone la vuelta al modelo tradicional según el cual, quienes decidan recibir clases de religión pueden optar entre la formación religiosa católica o la de las tres confesiones firmantes de los Acuerdos de 1992.

Pero al igual que en el resto de niveles educativos, el R.D. de enseñanzas mínimas debía completarse con una orden en la que se estableciese el currículo del Bachillerato. Por esta razón, en junio de 2008 sería promulgada la Orden ESD/1729/2008, de 11 de junio, por la que se regula la ordenación y se establece el currículo del bachillerato⁵². En lo que respecta a los principios generales, las finalidades o los objetivos que figuran en esta orden, debemos señalar que se ajustan a los fijados por el R.D. 1467/2007, sin que se introduzcan nuevos elementos que merezcan ser resaltados.

La enseñanza de la religión queda relegada a la Disposición Adicional Tercera de la orden, que se limita a reproducir íntegramente los cinco apartados de la Disposición Adicional Tercera del R.D. 1467/2007: desde el carácter voluntario de las enseñanzas de religión; la evaluación de estas enseñanzas; o la remisión a la jerarquía eclesial católica o a las autoridades del resto de confesiones a la hora de la determinación de los currículos propios de estas disciplinas de conformidad con los Acuerdos. Lo mismo puede decirse de la Disposición Transitoria Tercera, que se ocupa de conceder vigencia a la legislación previamente declarada transitoria por el RD de enseñanzas mínimas del Bachillerato⁵³ mientras no estuviesen en vigor el nuevo currículo, pues una vez que el sistema que preveía la LOE para el Bachillerato pudiera ser aplicado, dicha normativa sería declarada derogada⁵⁴.

⁵² BOE de 18 de junio.

⁵³ En palabras de dicha Disposición Adicional Tercera, “teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las enseñanzas de esta etapa, en tanto no vayan siendo sustituidas progresivamente por el nuevo currículo aprobado por esta orden, además de por lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto 1467/2007, se registrarán por: [...] f) La Resolución de 16 de agosto de 1995 de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995 sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de religión en la Educación primaria, en el primer ciclo de Educación secundaria obligatoria y en el segundo curso de Bachillerato. g) La Resolución de 16 de agosto de 1995 de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995 sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de religión, en lo relativo a las actividades de Sociedad cultura y religión, durante los cursos 3.º y 4.º de Educación secundaria obligatoria y 1.º de Bachillerato”.

⁵⁴ La Disposición Derogatoria Única revela que se entienden “derogadas y sin efecto, respectiva-

Por último, y en relación con el horario de la enseñanza de la religión, éste aparece fijado en el Anexo III y asigna un total de dos horas semanales a la religión en el primer curso del Bachillerato. En este punto hemos considerado oportuno detenernos para hacer una apreciación referida precisamente al curso del Bachillerato donde puede impartirse dicha enseñanza. Y tanto el RD 1467/2007 como la orden por la que se regula la ordenación y se establece el currículo del bachillerato han ubicado a la religión en el primer curso de Bachillerato, mientras que, como tendremos ocasión de comprobar, no pocas Comunidades Autónomas, a la hora de proceder el desarrollo normativo de la LOE prevén la posibilidad de que la enseñanza de religión pueda cursarse en los dos cursos del Bachillerato.

Finalmente, para que el sistema previsto para el Bachillerato pudiera resultar completo, era necesario que fuese publicada la orden relativa a la evaluación de las enseñanzas propias de este nivel educativo. Así, a finales de 2008 sería promulgada la Orden ESD/3725/2008, de 12 de diciembre, sobre evaluación en Bachillerato en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte⁵⁵, que realiza algunas precisiones relacionadas con la formación religiosa. La primera de ellas es sobre las actas de evaluación de las disciplinas del Bachillerato, a las que la orden dedica su artículo 4. El apartado segundo de este artículo, al regular la nota media que debe figurar en la propuesta de expedición del título del Bachiller expone que las actas recogerán “la propuesta de expedición del Título de Bachiller para el alumnado que cumpla los requisitos establecidos para su obtención junto con la nota media del Bachillerato considerando todas las materias cursadas y la nota media del Bachillerato sin considerar la calificación de la materia de Religión para aquellos alumnos que optaron por cursarla”.

De este modo puede comprobarse que se hace realidad la pretensión de no computar las calificaciones obtenidas en la asignatura de religión que contenían tanto el R.D. de enseñanzas mínimas como la orden por la que se establece el currículo del Bachillerato. Esta diferenciación no había sido realizada por ninguna de las órdenes por las que se regulan la evaluación en otras

mente, las Órdenes y Resoluciones siguientes: [...] f) La Resolución de 16 de agosto de 1995 de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995 sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de religión en la Educación primaria, en el primer ciclo de Educación secundaria obligatoria y en el segundo curso de Bachillerato. g) La Resolución de 16 de agosto de 1995 de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995 sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de religión, en lo relativo a las actividades de Sociedad cultura y religión, durante los cursos 3.º y 4.º de Educación secundaria obligatoria y 1.º de Bachillerato”.

⁵⁵ BOE de 22 de diciembre.

etapas formativas. En este sentido, si se examinan los anexos de esta orden, podemos apreciar como el documento normalizado denominado "Acta de evaluación final ordinaria del curso segundo", a la hora de transcribir las mencionadas calificaciones y hallar la nota media, distingue entre la nota media calculada teniendo en cuenta la nota de religión o si por el contrario, ha sido calculada dejando de lado la puntuación alcanzada en esta materia.

3. LA ENSEÑANZA DE RELIGIÓN EN LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

3.1. COMPETENCIAS AUTONÓMICAS EN MATERIA EDUCATIVA, LAS LEYES AUTONÓMICAS DE EDUCACIÓN

Con anterioridad al presente apartado, al hablar de los instrumentos normativos que hacían referencia a la enseñanza religiosa únicamente nos hemos referido a las disposiciones estatales, esto es, la LOE y su legislación de desarrollo. Sin embargo, como puede constatarse, esas disposiciones no han logrado configurar un sistema que confiera a la enseñanza de religión un régimen jurídico adecuado, pues determinadas cuestiones como las actividades alternativas a la clase de religión o el contenido de la misma no habían sido suficientemente detalladas por la legislación estatal. En este sentido, parece oportuno introducir un agente educativo que no habíamos abordado pero que posee una importancia capital para el devenir de nuestro trabajo, se trata del Estado Autonómico.

Debemos recordar que el Título VIII de la CE fue el encargado de realizar el reparto de los distintos ámbitos competenciales en favor de las diferentes Administraciones Públicas en materia educativa. Así, el artículo 149.1.30 atribuye al Estado la competencia exclusiva en la "regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia".

Ahora bien, en función de lo dispuesto por el artículo 149.3 de la CE, "las materias no atribuidas expresamente al Estado podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos". Por lo que, las Comunidades Autónomas de Andalucía, Canarias, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco y Comunidad Valenciana asumieron en virtud de la vía que utilizaron para acceder a la autonomía, plenas competencias en materia educativa⁵⁶. Por otra parte, en las Comunidades Autónomas que no asumieron en un primer momento estas competencias educativas, éstas fueron ejercidas por la Administración General del Estado. De esta manera, podemos afirmar

⁵⁶ Vid. artículo 151 de la CE.

que el Estado ejerció dos tipos de competencias desde la promulgación de la CE. Por una parte, las competencias educativas exclusivas que les atribuía el artículo 149.1.30 de la CE en todas las Comunidades Autónomas y, por otra parte, las competencias de gestión y de desarrollo de la normativa básica en aquellas Comunidades Autónomas que no asumieron dichas competencias⁵⁷.

Pero el panorama educativo español experimentó un profundo cambio a partir de 1992 en aquellas Comunidades Autónomas de “segunda velocidad”. El 28 de febrero de ese mismo año, y como consecuencia de los Acuerdos Autonómicos firmados por los diferentes partidos políticos, fue promulgada la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución⁵⁸. Esta Ley Orgánica propició que fueran transferidas las competencias educativas a todas las Comunidades Autónomas que todavía no gozaban de las mismas, iniciándose la reforma de sus respectivos Estatutos de Autonomía⁵⁹.

La culminación del proceso de traspaso de competencias en materia de educación no universitaria a la totalidad de las Comunidades Autónomas con la sola excepción de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla⁶⁰, “constituye la plena transformación del modelo educativo de nuestro país, asumiendo las Comunidades respectivas un protagonismo relevante en el ámbito referido a la educación”⁶¹. Tanto, que desde ese momento se ha producido un fenómeno de singular importancia que inevitablemente ha propiciado su inclusión en este trabajo. Y es que, el traspaso de competencias ha supuesto que durante estos

⁵⁷ Vid. “La transferencia de funciones y servicios educativos a las Comunidades Autónomas” en la web del Ministerio de Educación y Ciencia dedicado al Consejo Escolar de Estado”. Puede accederse a él en la dirección <<http://www.mec.es/cesces/introduccion.e.htm>>, [consultado el 2 de abril de 2010].

⁵⁸ BOE de 24 de diciembre.

⁵⁹ Según indica el Documento consultado en el portal web del Consejo Escolar de Estado “el traspaso efectivo de los servicios educativos correspondientes a las Comunidades Autónomas quedaba supeditado a los acuerdos obtenidos en el seno de las Comisiones Mixtas formadas por representantes del Estado y las Comunidades Autónomas, en los cuales debían precisarse los medios materiales y financieros traspasados. Los citados acuerdos fueron dando lugar a la aprobación de los correspondientes Reales Decretos de traspasos, proceso que fue concluido a finales del curso 1.998/99 y comienzos del curso 1.999/2.000”.

⁶⁰ En palabras de Leal Adorna, “los Estatutos de las dos ciudades autónomas españolas no prevén la transferencia de esta competencia [educación], por lo que serán las Direcciones Provinciales de Educación de Ceuta y Melilla, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, las que se encarguen de estas cuestiones”. LEAL ADORNA, Mar, “La libertad religiosa en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla”, en GARCÍA GARCÍA, Ricardo (dir.), *La libertad religiosa en las Comunidades Autónomas. Veinticinco años de su regulación jurídica*. Generalitat de Catalunya. Institut d’Estudis Autonòmics, Barcelona, 2008, p. 656.

⁶¹ “La transferencia de funciones y servicios educativos a las Comunidades Autónomas”, en la dirección <<http://www.mec.es/cesces/introduccion.e.htm>>, [consultado el 2 de abril de 2010].

años, la normativa emanada de las Comunidades Autónomas haya contribuido a la creación de un mapa legislativo autonómico en el que cada una de éstas dispone de una amplia amalgama de normas referidas al sector educativo. Finalizado el proceso de transferencias de funciones y servicios en materia educativa y, en función de las competencias asumidas por los diferentes Estatutos de Autonomía, eran los parlamentos de las diecisiete Comunidades Autónomas los que tenían la posibilidad de legislar sobre aquellos aspectos que no habían sido tratados por la legislación estatal. Nos encontramos pues ante una nueva situación en la que la normativa autonómica comienza a tomar protagonismo porque va a poder ofrecer cobertura jurídica a todos aquellos asuntos que se encuentran en el ámbito de sus competencias.

El objetivo de estas normas autonómicas no es sino el resultado de la implicación de las diferentes Administraciones autonómicas en la efectiva aplicación de la LOE y de su legislación de desarrollo en sus respectivos territorios. Sin embargo, esta labor no se ha llevado a cabo de la misma manera en todas las Comunidades Autónomas ya que mientras que unas cuentan con leyes autonómicas de Educación, en otras, únicamente han sido publicados los decretos que dan cabida a los R.D. de enseñanzas mínimas para los diferentes niveles educativos y las órdenes por las que se establecen los currículos de cada uno de ellos. En cualquier caso, la realidad es que todas las Comunidades Autónomas han legislado abundantemente en materia educativa y, de este modo, se han ocupado de regular la cuestión de la enseñanza religiosa.

En lo que respecta a las Comunidades Autónomas que han promulgado leyes autonómicas de educación, hemos de destacar que, como indicaba la propia Exposición de motivos de la LOE, desde 1990 “se ha producido una proliferación de leyes educativas y de sus correspondientes desarrollos reglamentarios, que han ido derogando parcialmente las anteriores, provocando una falta de claridad en cuanto a las normas aplicables a la ordenación académica y al funcionamiento del sistema educativo. En consecuencia, conviene simplificar la normativa vigente, con el propósito de hacerla más clara, comprensible y sencilla”. A todo ello añade que “además, la finalización en el año 2000 del proceso de transferencias en materia de educación ha creado unas nuevas condiciones, muy diferentes de las existentes en 1990, que aconsejan revisar el conjunto de la normativa vigente para las enseñanzas distintas de las universitarias. Cuando ya se ha desarrollado plenamente el marco de reparto de competencias, que en materia de educación estableció la Constitución española, las nuevas leyes que se aprueben deben conciliar el respeto a dicho reparto competencial con la necesaria vertebración territorial del sistema educativo. La normativa básica estatal, de carácter común, y la normativa autonómica,

aplicable al territorio correspondiente, deben combinarse con nuevos mecanismos de cooperación que permitan el desarrollo concertado de políticas educativas de ámbito supracomunitario”.

Para conseguir esos objetivos señala la propia Exposición de Motivos de la LOE que con la promulgación de la misma “se asegura la necesaria homogeneidad básica y la unidad del sistema educativo y se resalta el amplio campo normativo y ejecutivo de que disponen estatutariamente las Comunidades Autónomas para cumplir los fines del sistema educativo”. Por esta razón, apunta que “la Ley contiene una propuesta de cooperación territorial y entre Administraciones para desarrollar proyectos y programas de interés general, para compartir información y aprender de las mejores prácticas”. No en vano, entre los principios de la educación que radican en el artículo 1 de la LOE, se incluye en el apartado “o)” el de “la cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la definición, aplicación y evaluación de las políticas educativas”. Precisamente para ajustarse a este principio, la LOE se refiere en varias ocasiones a la necesaria colaboración de entre la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas, hasta tal punto de que el Título Preliminar dedica sus artículos 8 y 9 a la cooperación interadministrativa⁶².

Con la finalidad de alcanzar la tan pretendida cooperación entre las Comunidades Autónomas y el Estado en el ámbito educativo, algunas de ellas han promulgado sus propias leyes de educación en el marco de la CE y de la misma LOE. Sin embargo, las Comunidades Autónomas en las que ya existe una ley de educación representan una minoría en relación a la totalidad del panorama autonómico. De hecho, son apenas cinco las Comunidades

⁶² El artículo 8 lleva por título “Cooperación entre Administraciones” y presenta el siguiente tenor literal: “1. Las Administraciones educativas y las Corporaciones locales coordinarán sus actuaciones, cada una en el ámbito de sus competencias, para lograr una mayor eficacia de los recursos destinados a la educación y contribuir a los fines establecidos en esta Ley.

2. Las ofertas educativas dirigidas a personas en edad de escolarización obligatoria que realicen las Administraciones u otras instituciones públicas, así como las actuaciones que tuvieran finalidades educativas o consecuencias en la educación de los niños y jóvenes, deberán hacerse en coordinación con la Administración educativa correspondiente.

3. Las Comunidades Autónomas podrán convenir la delegación de competencias de gestión de determinados servicios educativos en los municipios o agrupaciones de municipios que se configuren al efecto, a fin de propiciar una mayor eficacia, coordinación y control social en el uso de los recursos”.

Por su parte, el artículo 9, denominado “Programas de cooperación territorial” tiene la siguiente redacción: “1. El Estado promoverá programas de cooperación territorial con el fin de alcanzar los objetivos educativos de carácter general, reforzar las competencias básicas de los estudiantes, favorecer el conocimiento y aprecio por parte del alumnado de la riqueza cultural y lingüística de las distintas Comunidades Autónomas, así como contribuir a la solidaridad interterritorial y al equilibrio territorial en la compensación de desigualdades.

2. Los programas a los que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo mediante convenios o acuerdos entre las diferentes Administraciones educativas competentes”.

Autónomas que a fecha de hoy se han apresurado a promulgar su ley educativa, Andalucía, Cantabria, Cataluña, Castilla la Mancha y Extremadura aunque, hay otras que se encuentran el camino de elaborar su respectiva ley de educación, como sucede con la Comunidad Autónoma de Aragón, donde ya se ha dado a conocer el Anteproyecto de Ley de Educación.

La primera en publicarse ha sido la Ley 17/2007 de 10 de diciembre de Educación de Andalucía (Ley 17/2007)⁶³. En ella podemos encontrar varias referencias al hecho religioso y su incidencia en la educación. Así, en el artículo 4, donde figuran los Principios del sistema educativo andaluz, el apartado 4.2 indica que “los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía garantizan el derecho que asiste a los padres y madres para que sus hijos e hijas reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. Asimismo, el citado precepto afirma que “la enseñanza pública, conforme al carácter aconfesional del Estado, será laica”. También apunta que “los poderes públicos de la Comunidad tendrán en cuenta las creencias religiosas de la confesión católica y de las restantes confesiones existentes en la comunidad andaluza”. En realidad, lo dispuesto por el artículo 4.2 de la Ley no es más que una reproducción del 21.2 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía⁶⁴. Un precepto que, en su apartado segundo, establece que “los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. La enseñanza pública, conforme al carácter aconfesional del Estado, será laica. Los poderes públicos de la Comunidad tendrán en cuenta las creencias religiosas de la confesión católica y de las restantes confesiones existentes en la sociedad andaluza”.

Por otra parte, también se realizan alusiones a la faceta religiosa de los alumnos cuando la Ley aborda la cuestión de los derechos y deberes del alumnado. En primer lugar, el 7.2.g) de la Ley 17/2007 declara que entre los derechos de los escolares se encuentra “el respeto a su libertad de conciencia y a sus convicciones religiosas y morales, así como su identidad, intimidad, integridad y dignidad personales”. Pero lo que acabamos de definir como un derecho, se transforma al mismo tiempo en un deber según el 8.3.a) de la misma ley, que convierte en el respeto a la libertad de conciencia, a las convicciones religiosas y morales de cada uno de los alumnos, en un deber para el resto de miembros de la comunidad educativa. Según este artículo, son deberes para el alumnado “el respeto a la libertad de conciencia, a las convicciones religiosas y morales, y a la identidad, intimidad, integridad y dignidad de todos los miembros de la comunidad educativa, así como a la igualdad entre hombres y mujeres”.

⁶³ Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA) de 26 de diciembre.

⁶⁴ BOE de 20 de marzo de 2007.

Por último, la Disposición Adicional Cuarta se refiere al profesorado de religión, aunque ninguna disposición se refiere específicamente a la enseñanza religiosa, ya que esta tarea es acometida por los decretos que desarrollan los RR.DD. de enseñanzas mínimas y por las órdenes que establecen el currículo de cada nivel educativo.

La segunda de las leyes autonómicas de educación fue la Ley de 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación de Cantabria (Ley 6/2008)⁶⁵. Pero a diferencia de la ley andaluza, la Ley 6/2008 no hace alusión a la cuestión religiosa a lo largo de su articulado. Esta materia queda relegada a las normas que desarrollan los R.D. de enseñanzas mínimas y las que establecen el currículo de cada nivel educativo.

También Cataluña cuenta desde el verano de 2009 con su ley de educación. Se trata de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación (Ley 12/2009)⁶⁶. En ella tampoco se regula la enseñanza de religión, pues ésta se encuentra en normas de rango inferior. A pesar de ello, si que existen referencias a la incidencia de lo religioso en la Educación. Sin ir más lejos, el artículo 2 contiene los principios rectores de la educación en Cataluña y entre ellos, podemos apreciar cómo el apartado 2.1.p) incluye entre estos principios “el respeto del derecho de madres y padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones”. Además y en esta misma línea, el artículo 47 de la Ley 12/2009 especifica cuáles deben ser los criterios de prioridad para el acceso a los centros públicos. Entre ellos, el apartado séptimo afirma con rotundidad que “los criterios de prioridad nunca pueden suponer discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, lengua o cualquier otra condición o circunstancia personal del alumno o alumna o de su familia”.

En Castilla-La Mancha, en el año 2010 fue promulgada la Ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación de Castilla-La Mancha (Ley 7/2010)⁶⁷. Del mismo modo que todas las anteriores, la Ley 7/2010 no otorga cobertura jurídica a la formación religiosa, pero tampoco olvida la importancia del fenómeno religioso y su relación con el sistema educativo. Por eso, en el artículo 4 la Ley 7/2010 declara que uno de los principios elementales de la educación en esta Comunidad Autónoma, es el de la “construcción de una escuela basada en valores y en la práctica democrática, inclusiva, plurilingüe e intercultural, concebida como servicio público y social, respetuosa y neutral ante las distintas opciones de pensamiento, culturales y religiosas”⁶⁸. Además, el artículo 24,

⁶⁵ Boletín Oficial de Cantabria (BOCAN) de 30 de diciembre (BOE de 24 de enero de 2009).

⁶⁶ Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña (DOGC) de 16 de julio. (BOE de 6 de agosto de 2009).

⁶⁷ Diario Oficial de Castilla-La Mancha (DOCM) de 28 de julio.

⁶⁸ Apartado 4.k de la Ley 7/2010.

cuando presenta los derechos de los padres y tutores, revela que “los derechos de los padres y madres o tutores y tutoras legales se sustentan en el derecho a la educación de sus hijos e hijas o pupilos y pupilas, y a que éstos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. En último lugar, también el artículo 101 ha querido hacerse eco de la relevancia de lo religioso en la escolarización en centros públicos, privados y concertados. Así, expone que “la programación de la oferta anual de plazas escolares contemplará una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, y garantizará la no discriminación de personas por razón de nacimiento, raza, sexo u orientación afectivo-sexual, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social, sin más limitaciones que las derivadas de los requisitos de la edad y de las condiciones académicas, o de la superación de pruebas de acceso o aptitud para la iniciación del nivel o curso al que se opta, cuando así lo contemple el ordenamiento jurídico vigente”.

La última de las leyes autonómicas de educación en publicarse ha sido la Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura⁶⁹. En ella también encontramos multitud de referencias a la importancia de la religión en el sector educativo. Desde las del artículo 2 donde residen los principios generales de la educación extremeña⁷⁰, hasta los artículos 45⁷¹, 46⁷² y 49⁷³, en los que se enumeran los derechos y deberes tanto del alumnado como de las familias, pasando por los criterios de admisión en los centros educativos extremeños⁷⁴. Todo ello, sin olvidar los deberes de convivencia que deben reinar en dichos centros según establece la ley⁷⁵.

⁶⁹ Diario Oficial de Extremadura (DOE) de 23 de marzo.

⁷⁰ Según el apartado “o” de éste artículo, uno de los principios que fundamentan el modelo educativo extremeño es “el respeto al derecho de los padres que sus hijos reciban la formación que esté de acuerdo con sus convicciones”.

⁷¹ El artículo 45.2.1), consagra entre los derechos educativos el “respeto a las convicciones religiosas y morales”.

⁷² Por su parte, el artículo 46.j) impone el “deber de respeto a las convicciones religiosas y morales y demás derechos y libertades fundamentales”.

⁷³ El artículo 51 es el dedicado a los derechos de las familias, entre los que el apartado “1.c” incluye el derecho a “a que los hijos reciban una formación religiosa y moral de acuerdo con las propias convicciones”.

⁷⁴ El artículo 6.2 declara que “se garantiza la no discriminación por razones ideológicas, morales o religiosas” en los criterios de admisión de alumnos a los centros de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Además, el 6.3 estipula que “no podrán exigirse en las solicitudes de admisión declaraciones que puedan afectar a la intimidad personal, familiar, libertad ideológica, religiosa o de conciencia o vulnerar cualesquiera otros derechos fundamentales”.

⁷⁵ El artículo 66 es el que instaura el deber de convivencia. En función de su apartado quinto, “las normas de los centros deberán basarse en los principios democráticos, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, orientación sexual, capacidad económica, opinión, convicciones políticas, morales o religiosas, pertenencia a minorías, así como discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, o cualquier otra condición o circunstancia, personal o

Como hemos señalado anteriormente, hay otra Comunidad Autónoma más que está trabajando en la elaboración de su ley de educación. Es el caso de Aragón, donde ya se dispone incluso de un texto que está siendo estudiado y debatido en el seno del parlamento autonómico. En el texto del Anteproyecto de Ley de Educación de Aragón⁷⁶ nada se indica sobre la formación religiosa, pero sí hace hincapié en la prohibición de discriminación en el acceso al sistema educativo aragonés por motivos religiosos⁷⁷.

Así pues, podemos concluir que las leyes autonómicas de educación, sólo se refieren a la religión cuando introduce una serie de principios generales que deben ser concebidos como reglas de conducta para evitar posibles comportamientos discriminatorios por motivos religiosos pero sin que ninguna de ellas haya abordado el régimen de enseñanza de la misma.

3.2. LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LA RECEPCIÓN DE LA NORMATIVA DE DESARROLLO DE LA LOE POR PARTE DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

3.2.1 Consideraciones previas

Como hemos anticipado, el examen de las distintas leyes autonómicas de educación nos muestra que la práctica habitual es que ninguna de ellas se ocupe de la enseñanza religiosa. Esta cuestión ha sido relegada a los decretos y a las órdenes autonómicas que se encargan de recibir tanto los R.D. estatales de enseñanzas mínimas como las órdenes por las que se establecen los currículos de los distintos niveles educativos. Por este motivo, para poder conocer con profundidad la regulación autonómica sobre la formación religiosa, debemos analizar las normas de rango reglamentario que configuran la ordenación y el currículo de las diferentes etapas educativas en cada una de las Comunidades Autónomas.

Evidentemente, las Comunidades Autónomas han legislado bajo una directriz fundamental que se traduce en que las distintas disposiciones autonómicas no pueden sobrepasar los límites fijados por la legislación educativa estatal. Y es que los legisladores autonómicos están obligados a reflejar en sus normas los contenidos, las competencias y los objetivos que figuran en la normativa de desarrollo de la LOE. Así pues, en la normativa de desarrollo de la LOE emanada de los parlamentos autonómicos hay una serie de presupues-

social”.

⁷⁶ Resolución de 9 de septiembre de 2008 de la Secretaría General Técnica por la que se somete a información pública el Anteproyecto de Ley de Educación de Aragón. Boletín Oficial de Aragón (BOA) de 15 de septiembre.

⁷⁷ El artículo 10, denominado “Del acceso al sistema educativo de Aragón”, apunta en su apartado cuarto que “en los procedimientos de admisión no existirá ningún tipo de discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, lengua o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

tos comunes derivados fundamentalmente de los RR.DD. de enseñanzas mínimas que, como decimos, pueden apreciarse en la totalidad de las normas de las Comunidades Autónomas por las que se configuran el currículo de las distintas etapas.

De esta manera, en el ámbito de la Educación Infantil, de conformidad con el R.D. 1630/2006, la normativa de todas las Comunidades Autónomas ofrece a los padres la posibilidad de decidir si sus hijos deben recibir o no formación religiosa, garantizándoles que el hecho de cursar dichas enseñanzas no puede llegar a suponer motivo de discriminación. Al mismo tiempo se atribuye la labor de la determinación del currículo de esta área de conocimiento a la jerarquía eclesiástica y a las autoridades de las confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito Acuerdos de cooperación.

Del mismo modo, por lo que se refiere a la Educación Primaria, siguiendo las directrices marcadas por el R.D. 1513/2006, la totalidad de las normas autonómicas garantizan a los padres que, a comienzos del curso académico, van a poder elegir si sus hijos cursarán la asignatura de religión. Por su parte, los centros deben tener prevista la existencia de una serie de medidas organizativas para que todos aquellos alumnos que finalmente, opten por no asistir a clase de religión, puedan recibir la debida atención educativa. Además, se asigna a la jerarquía eclesiástica y a las autoridades de las confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito Acuerdos de cooperación, la función de la determinación del currículo de la asignatura de religión. Una asignatura, que será evaluable según el régimen acordado por el Estado y las diferentes confesiones religiosas, a pesar de que las calificaciones obtenidas en su evaluación no se computen en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

En lo que concierne a la ESO, también los padres van a poder decidir si sus hijos han de estudiar o no religión. Como establece el R.D. 1631/2006, las normas autonómicas prevén que los alumnos que hayan decidido recibir formación religiosa, van a poder elegir si recibir las enseñanzas de religión católica o del resto de confesiones que han suscrito Acuerdo de cooperación con el Estado, o por el contrario cursar la asignatura de Historia y Cultura de las Religiones. Estas normas señalan también que la disciplina de religión es de oferta obligatoria para los centros pero de carácter voluntario para los alumnos, afirmando que los contenidos de la misma serán determinados por la jerarquía eclesiástica y las autoridades religiosas de las confesiones que han firmado Acuerdo de cooperación con el Estado. Y todo ello sin olvidar hacer referencia a la debida atención educativa que deben recibir quienes opten por no cursar la asignatura de religión o de Historia y Cultura de las Religiones. En cuanto al régimen de evaluación, las normas autonómicas disponen que la

asignatura de religión será pues evaluable en función del sistema previsto por el AEAC y los respectivos Acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas. A pesar de lo anterior, las calificaciones no computan en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni en la obtención de la nota media a efectos de admisión de alumnos.

Finalmente, la normativa autonómica sobre el Bachillerato, atendiendo a lo dispuesto por el RD de enseñanzas mínimas de esta etapa, garantiza a los padres o en su caso a los alumnos que hayan alcanzado la mayoría de edad, la libertad de elección sobre la formación religiosa. Por lo que se refiere a los centros, las distintas normas instauran la obligación de diseñar una serie de actividades alternativas para que aquellos alumnos que opten por no asistir a clase de religión puedan recibir la debida atención educativa. Además, se atribuye a la jerarquía eclesiástica y a las autoridades de las confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito Acuerdos de cooperación, la labor de determinar el currículo de la asignatura religión. Una asignatura, que será evaluable según el régimen acordado por el Estado y las diferentes confesiones religiosas, a pesar de que las calificaciones obtenidas en su evaluación no se computen en la obtención de la nota media a efectos de acceso a la Universidad, ni de obtención de becas y ayudas.

Además de todo lo expuesto debemos poner de manifiesto la coincidencia en torno al horario de las clases de religión pues, con independencia del nivel educativo al que nos refiramos, éste es otro de los presupuestos comunes en la legislación autonómica de educación. Ello significa que todas las Comunidades Autónomas han respetado el límite de horas semanales que marcan los R.D. estatales de enseñanzas mínimas para la enseñanza de religión, pudiendo variar la distribución a lo largo de los cursos que conforman las distintas etapas.

Sin embargo, la existencia de estos presupuestos comunes no significa que la legislación autonómica haya adoptado el mismo sentido en todas las Comunidades Autónomas, pues sí hay aspectos que no habían sido detallados por el legislador estatal y que concedían cierto margen de libertad a los parlamentos autonómicos. Uno de los ejemplos más significativos de ello es el de las actividades alternativas a la enseñanza religiosa. En relación con esta cuestión, sólo algunas Comunidades Autónomas han optado por establecer unas actividades específicas para los alumnos que no desearan cursar religión. Otras, sin embargo, se han limitado a remitirse al proyecto educativo de los centros, en los que debe determinarse con anterioridad al comienzo del curso escolar en qué consistirán dichas actividades. Lo mismo sucede con la designación de los cursos en los que debe cursarse la asignatura de religión, sobre todo en el Bachillerato, etapa en la que no todas las Comunidades Autónomas han previsto el mismo curso para que sean impartidas las enseñanzas de religión.

Esta falta de uniformidad en diferentes aspectos de la enseñanza de religión es el motivo que justifica el estudio pormenorizado de la normativa educativa de cada una de las Comunidades Autónomas pues, solamente así, podremos conocer las particularidades que presentan cada una de ellas.

3.2.2. Andalucía

Andalucía fue una de las primeras Comunidades Autónomas en asumir plenas competencias en materia de educación y la transferencia se produjo mediante el R.D. 3936/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación⁷⁸. En virtud de todo ello y de los dispuestos por su Estatuto de Autonomía⁷⁹ ha promulgado un elevado número de disposiciones normativas en aras al desarrollo legislativo de la LOE, tanto de los R.D. que establecen las enseñanzas mínimas, como las órdenes que configuran los currículos de los distintos niveles formativos.

⁷⁸ BOE de 22 de enero de 1983. El traspaso de funciones y servicios se completa con la promulgación del R.D. 1406/1995, de 4 de agosto, sobre ampliación de funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el real decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, en materia de educación (BOE de 13 de septiembre); el R.D. 1785/2004, de 30 de julio, sobre ampliación de funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, en materia de educación (BOE de 31 de julio); el R.D. 1786/2004, de 30 de julio, sobre ampliación de funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, en materia de educación (BOE de 31 de julio); el R.D. 956/2005, de 29 de julio, sobre ampliación de funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, en materia de educación (BOE de 4 de agosto) y el RD 642/2007, de 18 de mayo, sobre ampliación de funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, en materia de educación (BOE de 26 de mayo).

⁷⁹ En función de lo dispuesto por el artículo 52 del Estatuto Andaluz, "corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva, que incluye la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, el régimen de becas y ayudas con fondos propios, la evaluación, la garantía de calidad del sistema educativo, la formación del personal docente, de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos, las materias relativas a conocimiento de la cultura andaluza, los servicios educativos y las actividades complementarias y extraescolares, así como la organización de las enseñanzas no presenciales y semipresenciales. Asimismo, la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre enseñanzas no universitarias que no conduzcan a la obtención de un título académico y profesional estatal. Igualmente, con respecto a las enseñanzas citadas en este apartado la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio; y sobre la innovación, investigación y experimentación educativa".

En lo que se refiere a la ordenación de las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula por el Decreto 428/2008, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía⁸⁰. Del mismo modo que el R.D. 1630/2006, este decreto relega la regulación de la enseñanza religiosa a una disposición adicional, concretamente a la Disposición Adicional Segunda, que lleva por título “Enseñanzas de religión” y que reproduce el contenido de la Disposición Adicional Única del R.D. 1630/2006, donde se regulan la enseñanza religiosa en el segundo ciclo de Educación Infantil⁸¹. Completa la ordenación de la Educación Infantil la Orden de 5 de agosto de 2008⁸², por la que desarrolla el currículo correspondiente al Bachillerato en Andalucía, aunque la redacción de la misma no se refiere ningún momento a la enseñanza de la religión.

El Decreto 230/2007, de 31 de julio, establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria en Andalucía⁸³. Este decreto, en su Disposición Adicional Primera reproduce lo dispuesto por la propia Disposición Adicional Primera del RD 1513/2006, instaurándose así en Andalucía el régimen previsto por el RD estatal⁸⁴.

En relación con la ESO, la norma de referencia en la Comunidad Autónoma andaluza es el Decreto 231/2007, de 31 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la educación secundaria obligatoria en Andalucía⁸⁵. Del mismo modo que sus antecesores, la Disposición Adicional Segunda, que es la dedicada a la enseñanza de la religión, contiene el mismo texto que la Disposición Adicional segunda del RD 1631/2006 de enseñanzas mínimas en la ESO⁸⁶. Pero todavía quedaban aspec-

⁸⁰ BOJA de 19 de agosto.

⁸¹ Solamente existe una diferencia entre ambas disposiciones adicionales, y es que el decreto andaluz introduce un apartado cuarto que se refiere al régimen del profesorado de religión en virtud del cual “el ejercicio de la docencia por parte del profesorado que imparta las enseñanzas de religión respetará los principios recogidos en la Constitución Española, en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y en las normas que los desarrollen”. Esta salvedad se repetirá consecutivamente tanto en la norma rectora de la Educación Primaria, la ESO y el Bachillerato.

⁸² BOJA de 26 de agosto.

⁸³ BOJA de 8 de agosto.

⁸⁴ A pesar de las similitudes en la regulación estatal y andaluza en este apartado, hemos de destacar que, de la misma manera que sucediera en la Educación Infantil, la Disposición Adicional Primera de este Decreto, incorpora un párrafo en el que se realiza el mismo llamamiento a los docentes que había llevado a cabo el decreto que desarrollaba las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil. Así, el apartado séptimo de la referida Disposición Adicional Primera afirma que “el ejercicio de la docencia por parte del profesorado que imparta las enseñanzas de religión respetará los principios recogidos en la Constitución Española, en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y en las normas que los desarrollen”.

⁸⁵ BOJA de 8 de agosto.

⁸⁶ En último término, como ocurriera en Primaria y en Educación Infantil, también este Decreto

tos que no habían sido desarrollados por los decretos de ordenación de las enseñanzas. Algunos de ellos como el horario están incluidos en las Órdenes de 10 de agosto de 2007, por la que desarrolla el currículo correspondiente a la Educación Primaria y la ESO respectivamente en Andalucía⁸⁷.

Por último y en relación con el Bachillerato, el Decreto 416/2008, de 22 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes al Bachillerato en Andalucía⁸⁸. La Disposición Adicional Tercera de este Decreto es la encargada de regular la cuestión de la enseñanza de religión, aunque para ello reproduzca la Disposición Adicional Tercera del RD de enseñanzas mínimas del Bachillerato estatal⁸⁹. Por su parte, la Orden de 5 de agosto de 2008, por la que desarrolla el currículo correspondiente al Bachillerato en Andalucía⁹⁰, tampoco ha abordado la cuestión de la enseñanza de religión, pero de la misma forma que las órdenes de Educación Primaria y de ESO, estipula el número de horas lectivas semanales de enseñanza de religión⁹¹.

Finalmente, en el ámbito de la legislación andaluza no podemos olvidar hacer mención a la Orden de 29 de febrero de 2012, por la que se dispone dar publicidad al convenio de colaboración entre la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y el Consejo Evangélico Autonómico de Andalucía, sobre la enseñanza de la Religión Evangélica en Andalucía⁹². Esta Orden establece la obligación para los centros docentes andaluces de ofertar enseñanza evangélica. El Anexo de la referida Orden, en el párrafo segundo del apartado dedicado a los derechos de los alumnos y sus padres señala que “la enseñanza de la Religión Evangélica será de oferta obligatoria para los centros docentes a los que se refiere el apartado anterior⁹³ y no supondrá discriminación alguna

incorpora un apartado a dicha Disposición Adicional Segunda dirigido al respeto de los principios constitucionales y los del Estatuto andaluz por parte de los docentes.

⁸⁷ Ambas en BOJA de 30 de agosto. En el caso de la Educación Primaria, según el Anexo II de la Orden, los alumnos que elijan recibir formación religiosa tendrán que cursar en cada uno de los tres ciclos que componen la Educación Primaria un total de 105 horas distribuidas en tres semanales. Por su parte, en la ESO, el Anexo III de la orden correspondiente asigna a la enseñanza de la religión una hora semanal en primero, segundo y cuarto de ESO y dos horas en el tercer curso de ESO. Aún así, seguimos echando de menos una previsión acerca del currículo de la disciplina de Historia y Cultura de las Religiones, que en la legislación que introduce el régimen general de la ESO en Andalucía no es objeto del desarrollo curricular correspondiente.

⁸⁸ BOJA de 28 de julio.

⁸⁹ También en este Decreto, puede observarse como el apartado quinto de la Disposición Adicional Tercera realiza el mandato a los docentes de respeto de los principios constitucionales y los del Estatuto andaluz.

⁹⁰ BOJA de 26 de agosto.

⁹¹ En función de lo establecido por el Anexo III de la orden, en primero de Bachillerato los alumnos recibirán una hora de clase a la semana de religión.

⁹² BOJA de 28 de marzo.

⁹³ El apartado primero del Anexo contiene el siguiente tenor literal: “La Consejería de Educación

en la actividad escolar. Esta enseñanza constituirá un área o, en su caso, materia de currículum para el alumnado cuyos padres, madres o tutores, o ellos mismos, en caso de mayoría de edad, hayan manifestado su decisión sobre la asistencia a la misma”.

De esta manera podemos observar como Andalucía se sitúa a la vanguardia de la regulación de la enseñanza religiosa de las confesiones minoritarias, pues es la única Comunidad Autónoma que establece la obligatoriedad de ofertar una enseñanza religiosa diferente a la católica, articulando las bases idóneas para conseguir el desarrollo y la aplicación efectiva del Acuerdo con la FEREDE.

3.2.3. Aragón

La transferencia de competencias en materia educativa a la Comunidad Autónoma de Aragón se materializó a través del R.D. 1982/1998, de 18 de septiembre sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la mencionada comunidad autónoma en materia de enseñanza no universitaria⁹⁴. A partir de este momento, y en función de lo dispuesto por su Estatuto de Autonomía⁹⁵, del Parlamento aragonés han emanado un amplio número de normas tendentes a otorgar cobertura jurídica al sector educativo, pero a diferencia de otras Comunidades Autónomas, el legislador aragonés ha querido simplificar el proceso de recepción de la legislación de desarrollo de la LOE. Así, en lugar de publicar dos normas, una referida a la ordenación de las enseñanzas y otra referida al desarrollo curricular de cada nivel educativo,

adoptará las medidas necesarias, en el marco de las competencias establecidas y de la normativa de organización y funcionamiento de los centros, para garantizar al alumnado del segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato, a sus padres, madres o tutores legales, que lo soliciten, en coherencia con sus convicciones, el derecho de los primeros a recibir enseñanzas de Religión Evangélica en los centros docentes sostenidos con fondos públicos siempre que, en cuanto a los centros docentes privados concertados, el ejercicio de tal derecho no entre en conflicto con el carácter propio del centro, que deberá ser puesto en conocimiento por el titular del mismo a los distintos sectores de la comunidad educativa, así como a cuantos pudieran estar interesados en acceder al centro”.

⁹⁴ BOE de 23 de octubre.

⁹⁵ El artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Aragón (Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, publicado en el BOE de 23 de abril) decreta que “corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación; el establecimiento de criterios de admisión a los centros sostenidos con fondos públicos para asegurar una red educativa equilibrada y de carácter compensatorio; la promoción y apoyo al estudio; la formación y el perfeccionamiento del personal docente; la garantía de la calidad del sistema educativo, y la ordenación, coordinación y descentralización del sistema universitario de Aragón con respeto al principio de autonomía universitaria”.

ha promulgado solamente una que se ha encargado de establecer el currículo de las distintas etapas formativas.

En lo que respecta a la Educación Infantil, ello ha sido posible a través de la Orden de 28 de marzo de 2008, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo de la Educación infantil y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón⁹⁶. Esta orden contempla la enseñanza religiosa en su Disposición Adicional Quinta, que no hace sino transcribir la Disposición Adicional Única del RD 1630/2006 por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de la Educación Infantil. Si hay una cuestión especialmente relevante de esta Orden es la de las actividades alternativas a la religión, ya que en ella se realizan afirmaciones que no podemos encontrar en el RD estatal de enseñanzas mínimas de la etapa. En la mencionada Disposición Adicional Quinta, se asegura que “los centros docentes dispondrán las medidas organizativas necesarias para proporcionar la debida atención educativa en el caso de que no se haya optado por cursar enseñanzas de religión, garantizando, en todo caso, que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención, en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su proyecto educativo para que padres, madres, tutores y alumnado las conozcan con anterioridad al inicio del curso escolar. La concreción de tales medidas para cada curso escolar se incorporará a la Programación general anual”. En realidad no estamos sino ante un intento de explicar en qué no deben consistir “la debida atención educativa”, pero sin concretar exactamente a qué se refiere la legislación con esta expresión.

Por su parte, para la Educación Primaria, debe estarse a lo dispuesto en la orden de 9 de mayo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo de la Educación primaria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón⁹⁷, que en su Disposición Adicional Cuarta contiene una regulación de la formación religiosa exactamente igual a la Disposición Adicional Primera del RD 1513/2006 que establece las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria⁹⁸.

⁹⁶ BOA de 14 de abril.

⁹⁷ BOA de 1 de junio.

⁹⁸ Solo faltaba entonces conocer la distribución horaria correspondiente a las enseñanzas de religión, un dato que figura en el Anexo III de la orden de 9 de mayo por la que se aprueba el currículo de Educación primaria y que asigna tres horas semanales a la religión para cada uno de los tres ciclos que componen esta etapa educativa.

También del 9 de mayo de 2007, data la Orden del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo de la ESO y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón⁹⁹. Esta orden dedica su Disposición Adicional Sexta a las enseñanzas de religión y lo hace sin introducir ninguna novedad, pues es una copia exacta de la Disposición Adicional Segunda del R.D. 1631/2006 por el que se establece las enseñanzas mínimas de la ESO¹⁰⁰.

En último término, debe señalarse que la Orden de 1 de julio de 2008, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo del Bachillerato y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad autónoma de Aragón¹⁰¹ es la encargada de establecer la ordenación de dicha etapa. La Disposición Adicional Segunda de esta Orden aborda la cuestión de la enseñanza religiosa y lo hace pronunciándose en los mismos términos que la Disposición Adicional Tercera del R.D. estatal por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato¹⁰².

3.2.4. Principado de Asturias

En virtud de lo dispuesto por el artículo 18.1 del Estatuto de Autonomía de Asturias¹⁰³, “corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía”¹⁰⁴. El traspaso de funciones y servicios en materia educativa al Principado de Asturias se produjo a través del R.D. 2081/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios

⁹⁹ *Ibidem*.

¹⁰⁰ En lo que concierne a la distribución horaria, el Anexo II de esta orden, estipula que el número de horas a la semana de religión o de Historia y Cultura de las Religiones será de dos horas en primero de ESO y de una hora durante el resto de cursos que componen la etapa.

¹⁰¹ BOA de 17 de julio.

¹⁰² En relación con la distribución horaria, el Anexo II de esta Orden prevé que tanto en primero como en segundo de Bachillerato, los centros docentes impartan una hora de religión a la semana. Así, Aragón se convierte en una de las pocas Comunidades Autónomas que contemplan la posibilidad de que sus alumnos reciban clase de religión en los dos cursos del Bachillerato, pues la mayoría de ellas, restringe la formación religiosa solamente a uno de los cursos de esta etapa.

¹⁰³ Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias (BOE de 11 de enero de 1982).

¹⁰⁴ La redacción de este artículo se produce como consecuencia de la reforma operada por la Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo, de reforma de los artículos 10, 11, 12, 13 y 18 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Asturias (BOE de 25 de marzo).

de la Administración del Estado al Principado de Asturias, en materia de enseñanza no universitaria¹⁰⁵. A ello debemos añadir que el traspaso de funciones y servicios en materia educativa al Principado de Asturias se produjo a través del R.D. 2081/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias, en materia de enseñanza no universitaria¹⁰⁶.

Asturias ha seguido la misma forma de proceder que otras Comunidades Autónomas como Aragón, publicando únicamente una norma que desarrolla el currículo de cada uno de los distintos niveles formativos, salvo en el caso de la Educación Infantil, en la que en primer lugar ha sido promulgado el decreto por el que se establece el currículo y posteriormente una resolución que ha aclarado diversas cuestiones de la ordenación académica de esa etapa. Por lo que se refiere al currículo, el decreto que ha establecido el mismo es el Decreto 85/2008, de 3 de septiembre, por el que se establece el currículo del segundo ciclo de Educación Infantil¹⁰⁷. Del mencionado Decreto interesa resaltar la Disposición Adicional Única referente a la Enseñanza de Religión. Sus cuatro apartados no son sino una reproducción de la Disposición Adicional Única del R.D. estatal que establece las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación Infantil¹⁰⁸.

Por su parte, la Resolución de 16 de marzo de 2009, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se regulan aspectos de ordenación académica y la evaluación del aprendizaje de las niñas y los niños del segundo ciclo de Educación infantil¹⁰⁹ contiene en su artículo 6 diversas medidas dirigidas a la aplicación efectiva de la LOE sobre la enseñanza religiosa. Tras identificar al Decreto 85/2008 como la norma rectora de la Educación Infantil en el Principado de Asturias, vuelve a recoger los apartados de la Disposición

¹⁰⁵ BOE de 4 de febrero de 2000. La transferencia de funciones y servicios debe considerarse completa con lo dispuesto por el RD 12/2001, de 12 de enero, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados al Principado de Asturias por el RD 2081/1999, de 30 de diciembre, en materia de enseñanza no universitaria (BOE de 31 de diciembre).

¹⁰⁶ BOE de 4 de febrero de 2000. La transferencia de funciones y servicios debe considerarse completa con lo dispuesto por el RD 12/2001, de 12 de enero, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados al Principado de Asturias por el RD 2081/1999, de 30 de diciembre, en materia de enseñanza no universitaria (BOE de 31 de diciembre).

¹⁰⁷ Boletín Oficial del Principado de Asturias (BOPA) de 11 de septiembre.

¹⁰⁸ Pero además de los cuatro anteriores, el texto del decreto asturiano incorpora un párrafo quinto referido al horario de las enseñanzas de religión, según el cual "la Consejería competente en materia educativa establecerá el horario de dedicación a las actividades relacionadas con las enseñanzas de religión en el segundo ciclo, correspondiendo a los centros docentes, a través de la propuesta pedagógica regulada en el artículo 18 del presente decreto, la concreción de dicho horario y su distribución en sesiones".

¹⁰⁹ BOPA de 2 de abril.

Adicional Única del Decreto 85/2008 relativos a las actividades que deberán realizar los alumnos que opten por no cursar religión, pero introduciendo un aspecto novedoso. Nos estamos refiriendo a la especialización del profesor que impartirá esas actividades, remarcando que “la atención educativa que reciban las niñas y niños del segundo ciclo como desarrollo de las medidas organizativas previamente establecidas, deberá estar a cargo preferentemente del tutor o la tutora o, en su defecto, de maestros o maestras especialistas en Educación infantil”¹¹⁰. Ello nos induce a pensar que el espíritu de la norma de las actividades alternativas persigue que para los alumnos que no reciban formación religiosa, se prevea una atención especializada destinada a adquirir determinados conocimientos propios del ciclo educativo.

En lo que respecta a la Educación Primaria, el Decreto 56/2007, de 24 de mayo, regula la ordenación y establece el currículo de la Educación Primaria en el Principado de Asturias¹¹¹. Este Decreto en su Disposición Adicional Primera, denominada Enseñanzas de religión, incorpora de manera íntegra el texto de la Disposición Adicional Primera del R.D. 1513/2006 de enseñanzas mínimas de Educación Primaria, sin que a lo largo de su articulado vuelva a realizar más referencias sobre la formación religiosa¹¹². El texto de este Decreto se completa con la Circular de 13 de junio de 2007 de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones para la implantación en el curso 2007/2008 de las enseñanzas definidas en el Decreto 56/2007, de 24 de mayo, por el que se regula la ordenación y establece el currículo de la Educación primaria en el Principado de Asturias¹¹³. Al igual que en la Educación Infantil, en dicha Circular, a la hora de regular las actividades alternativas a la religión en el apartado referente al currículo sólo indica que “la atención educativa que reciba el alumnado del primer ciclo como desarrollo de las medidas organizativas previamente establecidas, deberá estar a cargo preferentemente de maestros o maestras del primer ciclo”.

En relación con la ESO, el Decreto 74/2007 de 14 de junio, por el que se regula la ordenación y establece el currículo de la ESO en el Principado de Asturias¹¹⁴, en su Disposición Adicional Segunda se remite a su homónima del R.D. estatal por el que se establecen las enseñanzas mínimas de esta etapa¹¹⁵.

¹¹⁰ Apartado Cuarto del artículo 6 de la Resolución de 16 de marzo de 2009.

¹¹¹ BOPA de 16 de mayo de 2007.

¹¹² El texto completo de esta circular puede consultarse en la siguiente dirección web: <http://www.educastur.es/media/centros/curriculo/decreto_56_primaria/CIR_IMPL_EPrimaria_20070614.pdf> [consultado el 9 de septiembre de 2010].

¹¹³ Puede consultarse en la web:

<http://www.educastur.es/index.php?option=com_dbquery&task=ExecuteQuery&qid=41&Itemid=189&cat_id=107&limit=20&limitstart=0> [consultado el 22 de enero de 2011].

¹¹⁴ BOPA de 12 de junio.

¹¹⁵ El texto completo de esta circular puede consultarse en la siguiente dirección web:

En relación con las actividades alternativas a la asignatura de religión, la norma destinada a implantar las enseñanzas de la ESO, esto es, la Circular de 19 de junio de 2007 de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones para la implantación en el curso 2007- 2008 de las enseñanzas definidas en el Decreto 74/2007, de 14 de junio, por el que se regula la ordenación y establece el currículo de la Educación secundaria obligatoria en el Principado de Asturias¹¹⁶, únicamente señala que “los centros docentes dispondrán, antes del inicio del curso, las medidas organizativas necesarias para que los alumnos y las alumnas de primero y tercer curso cuyos padres o tutores no hayan optado por que cursen enseñanzas de religión, reciban la debida atención educativa. Dicha atención, en ningún caso, comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa”. De este modo podemos comprobar, que ni en la Educación Primaria, ni en la ESO, el legislador del Principado de Asturias ha establecido con claridad qué debe entenderse por el concepto de debida atención educativa¹¹⁷.

La última de las normas que analizaremos será el Decreto 75/2008, de 6 de agosto, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato¹¹⁸. Su Disposición Adicional Tercera, toma como modelo la Disposición Adicional Tercera del R.D. 1467/2007 que establece las enseñanzas mínimas del Bachillerato. Pero, a diferencia de la normativa estatal, la Disposición Adicional Tercera de este Decreto, a la hora de pronunciarse sobre la posibilidad de elegir si cursar o no la asignatura de religión, introduce un apartado tercero cuyo contenido resulta absolutamente innovador. En función de lo estipulado por el apartado tercero de esta disposición adicional “las eventuales discrepancias entre los alumnos y alumnas menores de edad y sus padres o representantes legales respecto a la voluntad de recibir o no recibir enseñanzas de religión, serán resueltas por la Consejería competente en materia de educación, una vez oídos ambos, teniendo en cuenta la normativa sobre los derechos del menor y sobre la libertad religiosa”. Debemos recordar que en el Bachillerato se les presume a los alumnos la capacidad suficiente para decidir sobre sus propias ideas y creencias, adoptando a veces decisiones

http://www.educastur.es/media/centros/curriculo/decreto_74_eso/Climplant_secundaria_20070622.pdf [consultado el 9 de septiembre de 2010].

¹¹⁶ Puede consultarse en la web:

http://www.educastur.princast.es/sauce/pub/websauce/activos/PDF/Climplant_secundaria_20070622.pdf [consultado el 22 de enero de 2011].

¹¹⁷ Además, este Decreto contiene la distribución del horario de la asignatura de religión. Ambos aspectos han sido fijados en el Anexo IV del decreto, en el que prevé que se imparta una hora de religión a la semana durante primero, tercero y cuarto de eso y dos horas en segundo curso de ESO.

¹¹⁸ BOPA de 22 de agosto.

que no siempre coinciden con las de sus progenitores. La elección de formación religiosa o no puede llegar a convertirse en uno de estos supuestos y el legislador asturiano no se ha mostrado indiferente a esta posibilidad, otorgando la última palabra a la Administración educativa del Principado de Asturias.

3.2.5. Islas Baleares

En función de lo dispuesto por el artículo 36. 2 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears¹¹⁹ “Corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades”. Una previsión que debe ponerse en relación con la transferencia de funciones y servicios efectuada a través del R.D. 1876/1997, de 12 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a las Islas Baleares, en materia de enseñanza no universitaria¹²⁰.

Y si habíamos afirmado que las Comunidades Autónomas de Aragón y Asturias habían adoptado una manera singular de proceder en la tarea del desarrollo normativo de la LOE, no lo es menos la de las Islas Baleares. Sobre todo para los casos del establecimiento de las ordenanzas de los niveles de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria, para los que el legislador balear ha previsto un decreto de ordenación general que pueda ser aplicado a todos estos niveles, se trata del Decreto 67/2008 de 6 de junio, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de la Educación Infantil, Educación Primaria y la ESO en las Islas Baleares (Decreto 67/2008)¹²¹. Así, para los tres niveles educativos a los que resulta de aplicación el Decreto 67/2008, su Disposición Adicional Primera realiza una remisión tanto al AEAC en el caso de la enseñanza de religión católica, como a los Acuerdos de 1992 en los casos de enseñanza evangélica, judía o musulmana¹²². De este modo, habrá que acudir a los decretos por los que se establecen los currículos de los diferentes niveles formativos para poder conocer las especialidades que la legislación de las Islas Baleares ha conferido a la enseñanza religiosa en cada uno de ellos.

En lo que concierne a la Educación Infantil, la norma fundamental es el Decreto 71/2008, de 27 de junio, por el que se establece el currículo de la

¹¹⁹ Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears (BOE de 1 de marzo).

¹²⁰ BOE de 16 de enero.

¹²¹ Boletín Oficial de las Islas Baleares (BOIB) de 14 de junio.

¹²² Esta disposición adicional consta de dos apartados que contienen el siguiente tenor literal:

“1. L'ensenyament de la religió catòlica s'ha d'ajustar al que estableix l'Acord sobre ensenyament i assumptes culturals subscrit entre la Santa Seu i l'Estat espanyol. Amb aquesta finalitat, i de conformitat amb allò que disposa l'Acord esmentat, s'inclou la religió catòlica com a àrea o matè-

Educación Infantil en las Islas Baleares¹²³. La Disposición Adicional Única del Decreto contiene el mismo texto que la Disposición Adicional Única del R.D. estatal por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil¹²⁴, pero con una sola diferencia, cuando el R.D. estatal se remite a la jerarquía eclesiástica y al resto de autoridades religiosas en la determinación del currículo de la asignatura de religión, el decreto balear se remite a la Orden ECI 1957/2007 de 6 de junio, por la que se establecen los currículos de las enseñanzas de Religión católica en Educación Infantil, Primaria y ESO¹²⁵. Ello se debe al hecho de que la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ha sido una de las que más tarde han publicado sus decretos de desarrollo curricular, circunstancia que le ha permitido conocer el contenido de esta Orden. Así pues, esta remisión podrá vislumbrarse también en los niveles de Educación Primaria y ESO.

De la misma fecha que el decreto anterior data el Decreto 72/2008, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en Baleares¹²⁶. En lo que a la enseñanza de religión se refiere, su Disposición Adicional Única da por reproducido el contenido de la Disposición Adicional Segunda del R.D. estatal de enseñanzas mínimas de la etapa, con la salvedad anticipada de la remisión a la Orden ECI 1957/2007. Pero a pesar de lo expuesto, había algunos detalles relacionados con la enseñanza religiosa que no habían sido definidos. Éstos podemos encontrarlos en la Orden de la consejera de Educación y Cultura de día 27 de abril de 2009, sobre el desarrollo de la educación primaria en las Islas Baleares¹²⁷, que realiza varias afirmaciones de sumo interés en este sentido, fundamentalmente, en lo que respecta a las actividades alternativas a la religión. Sobre éstas, señala el artículo 14 que pueden consistir en

ria en els nivells educatius que correspongui, que és d'oferta obligatòria per als centres i de caràcter voluntari per als alumnes.

2. L'ensenyament d'altres religions s'ha d'ajustar al que disposen els acords de cooperació signats per l'Estat espanyol amb la Federació d'Entitats Religioses Evangèliques d'Espanya, la Federació de Comunitats Israelites d'Espanya, la Comissió Islàmica d'Espanya i, si "escau, als que en el futur es puguin subscriure amb altres confessions religioses".

¹²³ BOIB de 2 de julio.

¹²⁴ De esta manera, se ofrece a los padres la posibilidad de decidir si sus hijos deben recibir o no formación religiosa, garantizándoles que el hecho de cursar dichas enseñanzas no suponga discriminación alguna.

¹²⁵ El apartado cuarto de la mencionada disposición adicional señala que "El currículum de l'àrea de religió catòlica és l'establert per l'Ordre ECI 1957/2007, de 6 de juny, per la qual s'estableixen els currículums dels ensenyaments de religió catòlica corresponents a l'educació infantil, educació primària i educació secundària obligatòria (BOE núm. 158, de 3 de juliol). El currículum de les altres confessions religioses amb les quals l'Estat ha subscrit acords de cooperació és competència de les autoritats religioses corresponents".

¹²⁶ BOIB de 2 de julio.

¹²⁷ BOIB de 12 de mayo.

“actividades de estudio o en cualquier otra medida organizativa que no comporte el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento de hechos religiosos, ni de cualquier área de la etapa y que deben estar incluidas en el proyecto educativo del centro con anterioridad”. Además, dispone el artículo 14, que estas medidas no han de ser objeto de evaluación, ni han de constar en los documentos oficiales de evaluación. De esta manera podemos apreciar las Islas Baleares es una de las Comunidades Autónomas que han intentado ofrecer un sentido determinado a las actividades alternativas, determinado entre ellas las actividades de estudio y especificando las características de la evaluación de las mismas

La misma práctica remissiva sigue el Decreto 73/2008, de 27 de junio, por el que se establece el currículo de la ESO en las Islas Baleares¹²⁸, cuya Disposición Adicional Segunda incorpora el mismo texto que la Disposición Adicional Segunda del R.D. estatal de enseñanzas mínimas de la ESO. Esta orden tampoco olvida referirse a la Orden ECI 1957/2007 a la hora de determinar del currículo de la enseñanza de religión. Sin embargo, el decreto no se ocupa de otros aspectos que, en cambio, sí son abordados por la Orden de la consejera de Educación y Cultura de día 27 de abril de 2009, sobre el desarrollo de la educación secundaria obligatoria en las Islas Baleares¹²⁹, aunque esta última transcriba la regulación que el R.D. 1631/2006 contiene sobre la enseñanza de religión en la ESO, la materia de Historia y Cultura de las Religiones o la debida atención educativa de los alumnos no deseen recibir formación religiosa. Para estos últimos, también el legislador balear ha concretado la posibilidad de que puedan realizar actividades de estudio mientras sus compañeros reciben clase de religión. Así, el artículo 19 de la Orden declara que “la atención educativa correrá a cargo del profesorado que designe la dirección del centro y puede consistir en actividades de estudio o en cualquier otra medida organizativa que no comporte el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento de hechos religiosos, ni de cualquier área de la etapa y que deben estar incluidas en el proyecto educativo del centro con anterioridad al comienzo del curso escolar”¹³⁰.

A pesar de lo exhaustivo de la normativa balear sobre la ESO no podemos dejar de detenernos en el dato de que no ha procedido a detallar todos los aspectos del currículo de la asignatura de Historia y Cultura de las Religiones. El decreto por el que se establece el currículo de la ESO solamente señala que la determinación del currículo de esta asignatura debe regirse por lo que se disponga para el resto de materias de la etapa¹³¹ y que su evaluación se ha de

¹²⁸ Ibidem.

¹²⁹ BOIB de 12 de mayo.

¹³⁰ Vid. artículo 19.2 de la referida orden.

¹³¹ Vid. inciso final del apartado quinto de la mencionada Disposición Adicional Segunda.

realizar en los mismos términos y efectos que el resto de materias de la ESO¹³². Una falta de previsión que tampoco ha solucionado la orden que desarrolla el currículo de la ESO que en el apartado cuarto de su artículo 18 únicamente apunta que “la elaboración de la programación didáctica de la materia de historia y cultura de las religiones correrá a cargo de los departamentos responsables de su impartición”.

En último lugar y en lo que concierne al Bachillerato, la Disposición Adicional Segunda del Decreto 82/2008, de 25 de julio por el que se establece la estructura y el currículo del Bachillerato en las Islas Baleares¹³³, contiene el régimen de la enseñanza religiosa, parte de lo dispuesto por la Disposición Adicional Tercera del R.D. estatal por el que se establece las enseñanzas mínimas del Bachillerato, aunque pueden apreciarse algunas desavenencias entre ambas normas. La primera de ellas es que el Decreto que nos ocupa se olvida de indicar la obligación de los centros de diseñar una serie de actividades alternativas para que aquellos alumnos que opten por no asistir a clase de religión puedan recibir la debida atención educativa. Pero para subsanarlo, este Decreto añade tres párrafos más en los que el legislador balear evidencia su preocupación por las actividades de estudio alternativas a la religión y obliga a los centros, en el párrafo tercero, a garantizar que las actividades alternativas a la religión serán realizadas en horario lectivo¹³⁴. En relación con dichas actividades sostiene el apartado cuarto de la Disposición Adicional que los alumnos que hubieran decidido cursar estas actividades alternativas, podrán permanecer en el centro realizando actividades de estudio en las dependencias habilitadas a tal efecto¹³⁵.

Sin embargo y, a pesar de la ostensible preocupación del legislador balear sobre la alternativa a la asignatura de religión, la redacción que el legislador autonómico ha conferido al contenido de dichas actividades no ha gozado de la aceptación pretendida en diversos sectores de la educación balear. En este sentido, debemos destacar la labor de protesta llevada a cabo por la Confederació de Federacions i Associacions de Famílies d'Alumnes de l'Escola Catòlica de les Illes Balears (CONFAECIB). Los miembros de la CONFAECIB decidieron recurrir la referida Disposición Adicional Segunda del Decreto 82/2008, de 25 de julio por el que se establece la estructura y el currículo del Bachillerato en las Islas Baleares, solicitando que la misma fuera declarada nula. Para ello, fundamentaron su pretensión en dos argumentos principales:

¹³² Vid. apartado 6 de la referida Disposición Adicional Segunda.

¹³³ BOIB de 1 de agosto.

¹³⁴ “Els centres han de garantir que aquests ensenyaments s'imparteixin en horari lectiu”.

¹³⁵ “L'alumnat que no opti als ensenyaments de religió, podrà romandre en el centre durant l'horari assignat per a aquests ensenyaments, realitzant activitats d'estudi a les dependències que per a aquest efecte habiliti el centre”.

En primer lugar, porque según los recurrentes, la redacción de la Disposición Adicional Segunda del Decreto vulneraba los artículos 14 y 16 de la Constitución. En segundo lugar, estimaban los integrantes de CONFAECIB que la redacción de la mencionada Disposición Adicional Segunda se mostraba disconforme con el artículo 27.3 de la Constitución y su interpretación tal y como preceptúan diversos textos internacionales como la DUDH y el PIDESC o el mismo AEAC.

Tanto un argumento como el otro fueron analizados por el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de las Islas Baleares, que en la Sentencia 793/2010, de 14 de septiembre¹³⁶ estimó parcialmente el recurso interpuesto por CONFAECIB resolviendo declarar nulo el apartado cuarto de la Disposición Adicional Segunda del Decreto 82/2008, de 25 de julio por el que se establece la estructura y el currículo del Bachillerato en las Islas Baleares. Para llegar a esta conclusión el TSJ de las Islas Baleares profundiza primordialmente en la exigencia que establece el AEAC de que la enseñanza de religión se contemple en condiciones equiparables al resto de disciplinas fundamentales. Así, la sentencia señala que *“aún cuando en la demanda, como ya hemos visto, se invoca la Constitución –artículos 14, 16 y 27.3.– y diversos tratados internacionales y leyes, en definitiva, su carga argumental se centra en el acuerdo internacional de 1979, cuya imposición de la enseñanza de la religión católica en los estudios de bachillerato en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales sería la que no aparecería respetada debidamente en el producto normativo de la Administración de que aquí tratamos, es decir, en el Decreto 82/08”*¹³⁷.

Del referido AEAC la sentencia afirma que el mismo se limita a *“imponer que la asignatura de religión católica disponga de condiciones equiparables, que no son condiciones idénticas, pero que si han de ser condiciones equivalentes. Y esa previsión no puede verse desplazada por la contenida en el Decreto impugnado, norma que abiertamente la contradice al no contemplar alternativa a la enseñanza de religión y otorgar al alumno facultad para permanecer o no en el centro”*¹³⁸. Además, se añade que *“dicho Acuerdo protagoniza un encuentro irresistible –y devastador– para la viabilidad jurídica del apartado cuarto de la Disposición Adicional Segunda del producto normativo de que aquí tratamos, esto es, del Decreto de la Comunidad Autónoma 82/08”*¹³⁹⁻¹⁴².

Finalmente la Sala incide en la necesidad de que se disponga una alternativa específica a la asignatura de religión. Así, apunta que *“el bachillerato, que*

¹³⁶ Repertorio de Jurisprudencia de Westlaw (Marginal RJCA 2010/812).

¹³⁷ Fundamento Jurídico Segundo.

¹³⁸ Ibidem.

¹³⁹⁻¹⁴² Ibidem.

constituye enseñanza voluntaria, tal como destaca la Administración, en todo caso, se trata de enseñanza regulada, esto es, sujeta, en lo que interesa, a lo previsto en el Acuerdo de 1979, de manera que, para disponer de las ineludibles –antes y por ahora– condiciones equiparables a las disciplinas fundamentales, al menos, ha de configurarse como optativa, es decir, con alternativa académica”¹⁴³.

De este modo la sentencia del TSJ de Baleares concluye en declarar nulo el apartado cuarto de la Disposición Adicional Segunda del Decreto 82/2008, de 25 de julio por el que se establece la estructura y el currículo del Bachillerato en las Islas Baleares pues, como hemos puesto de manifiesto, considera que el hecho de no designar una alternativa concreta a la enseñanza religiosa vulnera la obligación que establece el AEAC de que la enseñanza de religión sea impartida en condiciones equiparables al resto de materias de la etapa. Una resolución de vital importancia, puesto que con la misma el TSJ de las Islas Baleares se convierte en el primer tribunal que después de las SSTS de 1994 declare nula una disposición legislativa por no configurar una asignatura alternativa a la enseñanza religiosa.

Finalmente, sobre la determinación del currículo de religión en el Bachillerato, el decreto balear se remite a la jerarquía eclesial católica y a las autoridades de las otras religiones. El motivo de esta remisión es que como hemos manifestado con anterioridad, la Orden ECI 1957/2007 no es de aplicación para el Bachillerato. Así, ante la imposibilidad de remisión a una norma que establezca el currículo de la religión católica en el Bachillerato, el legislador de las Islas Baleares ha tenido que ajustarse a lo dispuesto por el R.D. estatal¹⁴⁴.

3.2.6. Canarias

La transferencia de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de enseñanza se produjo a través del R.D. 2091/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación¹⁴⁵ y en virtud de la transferencia realizada y dando cumplimiento a lo dispuesto por el

¹⁴³ Ibidem.

¹⁴⁴ “El currículum de l’ensenyament de la religió catòlica i de les altres confessions religioses amb les quals l’Estat ha subscrit acords de cooperació en matèria educativa és competència, respectivament, de la jerarquia eclesial i de les autoritats religioses corresponents”.

¹⁴⁵ BOE de 6 de agosto. Este R.D. ha sido ampliado mediante el R.D. 2469/1996, de 2 de diciembre, sobre ampliación de los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias por el R.D. 2091/1983, de 28 de julio, en materia de educación (BOE de 20 de diciembre) y por el R.D. 906/2001, de 27 de julio, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias, por el Real Decreto 2.091/1983, en materia de Educación no Universitaria (BOE de 10 de agosto).

Estatuto de Autonomía, Canarias¹⁴⁶ ha promulgado diversas normas con el objetivo de contribuir al desarrollo legislativo de la LOE en las Islas.

El Decreto 183/2008, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación y el currículo del segundo ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Canarias¹⁴⁷ introduce en la legislación canaria, a través de su Disposición Adicional Única, el texto de la Disposición Adicional Única del R.D. estatal de enseñanzas mínimas en esta etapa. Pero además incorpora un último apartado, que no figura en el R.D. estatal relacionado con la debida atención educativa que deberán recibir los escolares cuyos padres hayan elegido que no reciban formación religiosa, aunque en realidad, dicho apartado solamente haga hincapié en la obligación del centro de dar a conocer en qué consistirán esas actividades antes del comienzo del curso¹⁴⁸.

Pero para tener una visión completa del régimen jurídico de la enseñanza de religión en la Educación Infantil resulta fundamental analizar el contenido de la Orden de 18 de junio de 2010, por la que se regula la impartición de determinadas áreas o materias en Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias¹⁴⁹. Esta orden dedica su artículo 4 a la regulación de la enseñanza de religión. Dicho artículo se remite a la Orden ECI/1957/2007, de 6 de junio, por la que se establecen los currículos religión católica en las diferentes etapas, pero nada señala sobre el currículo de la enseñanza religiosa de las confesiones diferentes a la católica.

Por su parte, la regulación de la Educación Primaria puede encontrarse en el Decreto 126/2007, de 24 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Canarias¹⁵⁰, cuya Disposición Adicional Primera se corresponde con la Disposición Adicional Primera del RD 1513/2006 por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria¹⁵¹. Pero para considerar comple-

¹⁴⁶ El artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias establece que “corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la Enseñanza, en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen. El Estado se reservará las facultades que le atribuye el número 30º del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, y la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía”.

¹⁴⁷ Boletín Oficial de Canarias (BOC) de 14 de agosto.

¹⁴⁸ Así, en función del apartado cuarto de la Disposición Adicional Única, “los centros docentes dispondrán las medidas organizativas oportunas para que quienes hayan optado por no recibir enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa. Dichas medidas deberán ser incluidas en el respectivo proyecto educativo del centro con el objeto de que padres y tutores las conozcan con anterioridad”.

¹⁴⁹ BOC de 28 de junio.

¹⁵⁰ BOC de 6 de junio.

¹⁵¹ En este sentido, el apartado primero del artículo 9 de la Orden de 18 de junio de 2010 afirma

to el sistema de enseñanza religiosa en la Educación Primaria debemos examinar la Orden de 7 de noviembre de 2007, por la que se regula la evaluación y promoción del alumnado que cursa la enseñanza básica y se establecen los requisitos para la obtención del Título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria¹⁵². De la misma, interesa resaltar su artículo 3.3 ya que se refiere expresamente a la evaluación de religión, al indicar que “las enseñanzas de religión se calificarán en los mismos términos que el resto de las áreas o materias”.

En el ámbito de la ESO la norma fundamental es el Decreto 127/2007 de 24 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la ESO en la Comunidad Autónoma de Canarias¹⁵³. La Disposición Adicional Segunda del mismo transcribe la redacción de la Disposición Adicional Segunda del R.D. estatal por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la ESO. Así pues, la legislación canaria no establece disposiciones específicas que podamos destacar, ni de los aspectos del currículo de religión ni del de Historia y Cultura de las Religiones.

Pero como en el resto de niveles educativos, en Canarias es de obligada consulta la Orden de 18 de junio de 2010 y singularmente a su artículo 18.1, según el cual “la disposición adicional única del Decreto 127/2007, de 24 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Canarias, regula tanto las enseñanzas de religión como la atención educativa del alumnado que opte por no cursarlas. El alumnado que opte por las enseñanzas de religión podrá elegir entre las de Religión Católica y las de aquellas otras confesiones religiosas establecidas legalmente en España con las que el Estado tenga suscritos Acuerdos de Cooperación en materia educativa, en los términos recogidos en éstos o, alternativamente, la enseñanza de Historia y Cultura de las Religiones. Por su parte, el artículo 18.2 señala que “los centros educativos, en

que “la disposición adicional única del Decreto 126/2006, de 24 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo del 2º ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Canarias, regula tanto las enseñanzas de religión como la atención educativa del alumnado que opte por no cursarlas”. En relación con la determinación del currículo indica el apartado segundo que “el currículo de las enseñanzas de Religión Católica es el establecido en la Orden ECI/1957/2007, de 6 de junio, por la que se establecen los currículos de las enseñanzas de Religión Católica correspondientes a la Educación Infantil, a la Educación Primaria y a la Educación Secundaria Obligatoria”. Por último, en lo que respecta al horario, el apartado tercero indica que lo que respecta al horario, “la dedicación horaria semanal será la establecida en el anexo II del citado Decreto”.

¹⁵² BOC de 23 de noviembre.

¹⁵³ BOC de 7 de junio.

el ejercicio de su autonomía organizativa, plantearán propuestas para la atención educativa del alumnado que opte por no recibir enseñanzas de religión. Estas propuestas deberán ser aprobadas por el claustro de profesores y profesoras, con asignación del departamento o departamentos de coordinación didáctica, encargados de su impartición”.

Como hemos podido apreciar, la Orden de 18 de junio de 2010 nada establece sobre la evaluación de la formación religiosa, y es que esa faceta de la enseñanza religiosa ya había sido cubierta por la Orden de 7 de noviembre de 2007, que en su artículo 3.3 decreta “las enseñanzas de religión se calificarán en los mismos términos que el resto de las áreas o materias, si bien su calificación no se computará a los efectos del cálculo de la nota media en la Educación Secundaria Obligatoria. La atención educativa que se preste a aquellos alumnos y alumnas que hayan optado por no recibir enseñanzas de religión no será objeto de calificación”. Lo dispuesto por este artículo se complementa con el mandato del artículo 20, según el cual y a los efectos del cálculo de la nota media, “cuando un alumno o una alumna finalice la Educación Secundaria Obligatoria y sea propuesto para la obtención del título, se calculará la nota media alcanzada en la etapa. La nota media será la media aritmética de las calificaciones de todas las materias o ámbitos cursados por el alumno o la alumna, expresada con una aproximación de dos decimales mediante redondeo, excluyendo a estos efectos la calificación de las enseñanzas de religión, según establece la Disposición Adicional Segunda del Decreto 127/2007, de 24 de mayo”.

En lo que respecta al Bachillerato se produce una situación especial, pues es el único nivel educativo para el que el legislador canario ha promulgado dos normas distintas, un decreto por el que se establece la ordenación y otro por el que se desarrolla el currículo de esta etapa formativa. Nos estamos refiriendo al Decreto 187/2008, de 2 de septiembre, por el que se establece la ordenación del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias¹⁵⁴ y al Decreto 202/2008, de 30 de septiembre, por el que se establece el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias¹⁵⁵. A pesar de contar con dos normas, sólo la el decreto por el que se establece la ordenación del Bachillerato se ocupa de la enseñanza religiosa. Y para ello reproduce en su Disposición Adicional Segunda, la Disposición Adicional Tercera del R.D. estatal que establece las enseñanzas mínimas del Bachillerato. Esta remisión al R.D. estatal de enseñanzas mínimas encuentra una particularidad en el apartado de la evaluación de las actividades alternativas que, a pesar de no ser definidas, no serán objeto de evaluación de conformidad con el apartado cuarto de

¹⁵⁴ BOC de 16 de septiembre.

¹⁵⁵ BOC de 10 de octubre.

la Disposición Adicional del texto canario¹⁵⁶. Este sistema, es el previsto también en la Orden de 14 de noviembre de 2008, por la que se regula la evaluación y promoción del alumnado que cursa Bachillerato y se establecen los requisitos para la obtención del Título de Bachiller¹⁵⁷, que en el artículo 3, indica que “la evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que el resto de materias del Bachillerato. No obstante, la calificación obtenida no se computará a los efectos del cálculo de la nota media del Bachillerato”¹⁵⁸. Asimismo, se indica que “la atención educativa que se preste a aquellos alumnos y alumnas que hayan optado por no recibir enseñanzas de religión no será objeto de calificación”¹⁵⁹.

Por último, no puede considerarse finalizado el análisis sobre la legislación del Bachillerato en Canarias sin examinar la regulación que la Orden de 18 de junio de 2010 había realizado de la formación religiosa en dicho nivel educativo, que en este caso sólo se refiere a la franja horaria correspondiente a las enseñanzas de religión¹⁶⁰.

3.2.7. Cantabria

En Cantabria la transferencia de funciones y servicios en materia educativa no universitaria, fue realizada mediante el R.D. 2671/1998, de 11 de diciembre sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de enseñanza no universitaria¹⁶¹. Gracias a ese traspaso y a las disposiciones del Estatuto de Autonomía¹⁶², Cantabria registra una de las producciones normativas más

¹⁵⁶ El apartado cuarto in fine declara que “la atención educativa que presten los centros docentes como alternativa a las enseñanzas de religión no tendrá la consideración de materia de Bachillerato, por lo que no será evaluable ni calificable”.

¹⁵⁷ BOC de 25 de febrero.

¹⁵⁸ Apartado segundo del mencionado artículo 3.

¹⁵⁹ Artículo 3.3 de la orden.

¹⁶⁰ En este sentido, el artículo 28 de esta orden indica que “para la impartición de las enseñanzas de religión y atención educativa en el primer curso de la etapa los centros dispondrán de un máximo de horas en función del número de alumnos y alumnas de este nivel”, una asignación horaria que coincide con la que realizaba el Decreto 187/2008, de 2 de septiembre, por el que se establece la ordenación del Bachillerato.

¹⁶¹ BOE de 20 de enero de 1999. El traspaso se considera completado gracias al Real Decreto 473/2006, de 21 de abril, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Cantabria por el Real Decreto 2671/1998, de 11 de diciembre, en materia de enseñanza no universitaria (BOE de 25 de abril).

¹⁶² El artículo 28.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Cantabria decreta que “corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al

exhaustivas del territorio nacional, pues a diferencia de otras Comunidades Autónomas que se han limitado a establecer el currículo de cada etapa formativo, ésta ha promulgado para cada una de esas etapas una orden que dicta las instrucciones necesarias para llevar a cabo adecuadamente el desarrollo curricular de las mismas.

En lo que concierne a la Educación Infantil, es el Decreto 79/2008, de 14 de agosto el que se establece el currículo del segundo ciclo de Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Cantabria¹⁶³. Del mismo, es necesario resaltar que contiene determinadas disposiciones que merecen ser analizadas por su carácter innovador. Fundamentalmente el artículo 9, que indica los presupuestos mínimos que debe contener la propuesta pedagógica a realizar por los centros. Este artículo, en su apartado quinto, indica que en dicha propuesta deben figurar los criterios para la organización de la atención al alumnado que no curse enseñanzas de religión. Es cierto que en otras Comunidades Autónomas, ajustándose a la legislación estatal se ha exigido, por la vía de las disposiciones adicionales referidas a las enseñanzas de religión, que los centros con anterioridad al inicio del curso especifiquen en qué consistirán estas actividades alternativas, pero en esta ocasión Cantabria da un paso más, al imponer a los centros que ya en la propuesta que debe ser visada por la Administración Autonómica deben exponerse cuáles son estas actividades. Sin duda es un ejemplo de mejor previsión organizativa que deja poco margen a la improvisación de los centros. Además, en el decreto podemos observar la Disposición Adicional Primera, reguladora de las enseñanzas de religión, que contiene el mismo texto que la Disposición Adicional Única del R.D. estatal que establece las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de la Educación Infantil.

El decreto anterior debe completarse con el texto de la Orden EDU/62/2008, de 18 de agosto, por la que se dictan instrucciones para la implantación del Decreto 79/2008, de 14 de agosto, por el que se establece el currículo del segundo ciclo de Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Cantabria¹⁶⁴. Dicha orden se preocupa por las actividades alternativas a la religión, hasta el punto que destina su Disposición Adicional Única a este tema, señalando que “los centros adoptarán las decisiones organizativas necesarias para la atención al alumnado que no curse enseñanzas de Religión, teniendo en cuenta que dicha atención no comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área del ciclo”.

Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149, y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía”.

¹⁶³ BOCAN de 25 de agosto.

¹⁶⁴ BOCAN de 28 de agosto.

La abundante producción normativa del legislador cántabro en materia de enseñanza religiosa en la Educación Infantil contrasta con la otorgada a la Educación Primaria. La norma fundamental del ordenamiento cántabro esta etapa es el Decreto 56/2007, de 10 de mayo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Cantabria¹⁶⁵, que en su Disposición Adicional Primera recoge el texto de la Disposición Adicional Primera del RD estatal por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria. De este modo, podemos comprobar que hay puntos del sistema de la Educación primaria como las actividades alternativas a la religión, que no reciben tratamiento específico ni siquiera por parte de la Orden EDU 41/2007, de 13 de junio, por la que se dictan instrucciones para la implantación del Decreto 56/2007, de 10 de mayo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Cantabria¹⁶⁶.

La misma práctica que el decreto de Educación Primaria sigue el Decreto 57/2007, de 10 de mayo, por el que se establece el currículo de la Educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de Cantabria¹⁶⁷, que en su Disposición Adicional Segunda se hace eco del texto del R.D. estatal por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la ESO. Completa lo dispuesto por el Decreto anterior la Orden EDU/43/2007, de 20 de mayo, por la que se dictan instrucciones para la implantación del Decreto 57/2007, de 10 de mayo, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Cantabria¹⁶⁸.

Pero la Comunidad Autónoma de Cantabria a pesar de no detallar en qué han de consistir esas actividades alternativa a la enseñanza de religión, sí se ha ocupado de regular otros aspectos como la evaluación de las mismas. Y lo hace en la Orden EDU/56/2007, de 28 de noviembre, por la que se establecen las condiciones para la evaluación, promoción y titulación en Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Cantabria¹⁶⁹. El artículo 6 de esta orden, decreta en su apartado sexto que “la atención educativa que deberán recibir los alumnos que no cursen enseñanzas de Religión (Religión o Historia y cultura de las religiones) no será objeto de evaluación ni tendrá

¹⁶⁵ BOCAN de 24 de mayo.

¹⁶⁶ BOCAN de 26 de junio.

¹⁶⁷ BOCAN de 25 de mayo.

¹⁶⁸ BOCAN de 29 de junio. De dicha norma cabe destacar que es una de las pocas normas autonómicas que indica qué profesores serán los encargados de impartir Historia y Cultura de las Religiones, consignando en el apartado b) de su Disposición Transitoria Primera que “la materia de Historia y cultura de las religiones se adscribirá, preferentemente, a los departamentos de Filosofía y de Geografía e historia”.

¹⁶⁹ BOCAN de 7 de diciembre.

constancia en los documentos de evaluación. En consecuencia, no podrá tener ninguna incidencia ni en la promoción ni en la titulación del alumno”. Además, en el Anexo I de materias que conforman el currículo de la etapa educativa se indica que tanto las calificaciones obtenidas por la evaluación de religión durante los cursos 1º, 2º, 3º y 4º de la ESO, como las obtenidas en la disciplina Historia y Cultura de las Religiones de los mismos cursos, computan como una sola materia.

Finalmente, la Disposición Adicional Quinta del Decreto 74/2008, de 31 de julio por el que se establece el Currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Cantabria¹⁷⁰, posee el mismo tenor literal que la Disposición Adicional Tercera del R.D. estatal por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato, con la sola salvedad de la introducción de un apartado sexto sobre la debida atención educativa que deben recibir quienes no deseen recibir enseñanza de religión. Así, desvela que “los centros adoptarán las decisiones organizativas necesarias para atender a los alumnos que opten por no recibir enseñanzas de religión”, aunque sin identificar cuáles deben ser las medidas organizativas que deben adoptar los centros a modo de acciones formativas alternativas a la enseñanza religiosa. Algo que tampoco consiguió la orden que fija las instrucciones para la implantación del Bachillerato, la Orden EDU/58/2008, de 8 de agosto, por la que se dictan instrucciones para la implantación del Decreto 74/2008, de 31 de julio, por el que se establece el Currículo de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Cantabria¹⁷¹.

Por su parte, la Orden EDU/100/2008, de 21 de noviembre, por la que se refiere a las condiciones para la evaluación en el Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Cantabria¹⁷² ha tratado los aspectos relativos a la evaluación de la enseñanza religiosa hasta en dos ocasiones. La primera a la hora de detallar el contenido de las actas de evaluación en el artículo 12.2, señalando que “en el segundo curso de Bachillerato las actas de evaluación recogerán los resultados de la evaluación de las materias pendientes del primer curso. Asimismo, recogerán la propuesta de expedición del título de Bachiller para el alumno que cumpla los requisitos establecidos para su obtención junto con la nota media del Bachillerato considerando todas las materias cursadas. También se indicará la nota media excluyendo la calificación de las enseñanzas de Religión para aquellos alumnos que optaron por cursarla”. La segunda, en la Disposición Adicional Segunda (Evaluación de las enseñanzas de religión) que en su apartado primero recuerda que “la evaluación de las enseñanzas de religión católica se realizará según la normativa aplicable a las demás mate-

¹⁷⁰ BOCAN de 12 de agosto.

¹⁷¹ BOCAN de 18 de agosto.

¹⁷² BOCAN de 1 de diciembre.

rias. No obstante, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a la Universidad ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio o procesos de admisión de alumnos que realice la Consejería de Educación, y en los que deben entrar en concurrencia los expedientes académicos”. A lo que el apartado segundo, de esta disposición adicional añade que “la evaluación de la enseñanza de otras confesiones religiosas diferentes a la católica se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación en materia educativa suscritos por el Estado español”.

3.2.8. Castilla y León

El RD 1340/1999, de 31 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de enseñanza no universitaria¹⁷³ es el encargado de efectuar la transferencia de funciones y servicios en las mencionadas materias. En virtud de esta transferencia y de las competencias que atribuye el Estatuto de Autonomía¹⁷⁴, la Comunidad Autónoma de Castilla y León ha procedido a desarrollar normativamente el contenido de la LOE.

En relación con la enseñanza de la religión, en el segundo ciclo de la Educación Infantil, se ha de tomar en consideración la Disposición Adicional Tercera del Decreto 122/2007, de 27 de diciembre, por el que se establece el currículo del segundo ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad de Castilla y León¹⁷⁵. En ella, el referido decreto contiene el mismo régimen de las enseñanzas de religión de la Disposición Adicional Única del RD estatal por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de esta etapa, pero obviando el último apartado de la Disposición Adicional del texto estatal en el que se delega en las autoridades religiosas de las confesiones

¹⁷³ BOE de 1 de septiembre.

¹⁷⁴ El artículo 73.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Castilla y León decreta que “corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal”. Por su parte, el apartado segundo de este mismo artículo señala que “en materia de enseñanza no universitaria, corresponde en todo caso a la Comunidad de Castilla y León: la programación, creación, organización, régimen e inspección de los centros públicos y la autorización, inspección y control de todos los centros educativos; el régimen de becas y ayudas al estudio con fondos propios; la evaluación y garantía de la calidad del sistema educativo; la formación del personal docente; la definición de las materias relativas al conocimiento de la cultura castellana y leonesa; las actividades complementarias y extraescolares, en relación con los centros sostenidos con fondos públicos; la organización de las enseñanzas no presenciales y semipresenciales. También son competencia de la Comunidad las enseñanzas no universitarias que no conduzcan a la obtención de un título académico o profesional estatal”.

¹⁷⁵ Boletín Oficial de Castilla y León (BOCL) de 2 de enero de 2008.

correspondientes la facultad de determinar el currículo de sus respectivas asignaturas de religión¹⁷⁶.

La regulación de la Educación Primaria, se realiza a través del Decreto 40/2007, de 3 de mayo, por el que se establece el Currículo de la Educación Primaria en la Comunidad de Castilla y León¹⁷⁷. Ya en su artículo 5.2, este decreto indica que “la enseñanza de la religión se ofertará en todos los cursos de la etapa y se ajustará a lo establecido en la disposición adicional tercera del presente Decreto”. Ésta no hace sino introducir el texto de la Disposición Adicional Primera del R.D. estatal por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria. Las cuestiones no reguladas por el decreto han sido detalladas por la Orden EDU/1045/2007, de 12 de junio, por la que se regula la implantación y el desarrollo de la Educación Primaria en la Comunidad de Castilla y León¹⁷⁸ y especialmente en su artículo 16, que está dedicado en su totalidad a la enseñanza de religión. Pero si por algo destaca este artículo 16 es por su redacción sobre las actividades alternativas a la religión, decretando en su apartado tercero que “las actividades que diseñen los centros para la atención educativa de estos alumnos, que deberán desarrollarse en horario simultáneo al de las enseñanzas de religión y que estarán preferentemente orientadas a la promoción de la lectura, de la escritura y al estudio dirigido, no serán objeto de evaluación, ni constarán en los documentos de evaluación del alumno. Los centros facilitarán periódicamente información a la familia de las actividades desarrolladas por el alumno”. Esta afirmación convierte a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en una de las Comunidades Autónomas que ha desarrollado más exhaustivamente el concepto de debida atención educativa, pues aún dependiendo de lo que los centros hagan constar en sus respectivos proyectos educativos, al menos se trazan las líneas generales que delimitan las actuaciones escolares que llevarán a cabo quienes no asistan a clase de religión.

¹⁷⁶ Para tratar la cuestión de la determinación del currículo hubo que esperar al mes de mayo de 2008, en el que se produjo la publicación de la Orden EDU/721/2008, de 5 de mayo, por la que se regula la implantación, el desarrollo y la evaluación del segundo ciclo de la educación infantil en la Comunidad de Castilla y León (BOCL de 12 de mayo). Esta orden, indica en su Disposición Adicional Segunda que la directriz principal en materia de enseñanza religión de la Educación Infantil en Castilla León es el Decreto 122/2007 anteriormente analizado, aunque en esta ocasión si se realice la remisión a las autoridades religiosas pertinentes en lo relativo a la determinación del currículo de la formación religiosa, al tiempo que establece el horario de las enseñanzas de religión. De conformidad con el apartado quinto de dicha Disposición Adicional. “se destinará una hora semanal a las enseñanzas de religión para los niños y niñas cuyos padres o tutores legales lo soliciten”.

¹⁷⁷ BOCL de 9 de mayo.

¹⁷⁸ BOCL de 13 de junio.

En el ámbito de la ESO, el Decreto 52/2007, de 17 de mayo, por el que se establece el Currículo de la ESO en la Comunidad de Castilla y León¹⁷⁹ ha sido el encargado de determinar las prescripciones normativas de la enseñanza religiosa en el dicho nivel educativo. Así, tanto el artículo 5, dedicado a la organización de los tres primeros cursos de la etapa, como el artículo 6, referido a la sistematización del cuarto curso de la ESO en lo que respecta a la enseñanza religiosa, se remiten a la Disposición Adicional Tercera del Decreto, que no hace sino dar por reproducida la regulación sobre enseñanza de la religión de la Disposición Adicional Segunda del R.D. estatal de enseñanzas mínimas de la ESO.

Y es que la Disposición Adicional Tercera del Decreto autonómico únicamente refuerza la facultad de los padres de elegir a comienzos de cada año el tipo de formación moral y religiosa para sus hijos¹⁸⁰, así como el derecho a recibir la debida atención educativa para aquellos que no opten por recibir clases de religión¹⁸¹. No obstante y, a pesar de lo anterior, para considerar completo el régimen educativo de la enseñanza religiosa en la ESO en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, debe estarse a lo dispuesto por la Orden EDU/1046/2007, de 12 de junio, por la que se regula la implantación y el desarrollo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Castilla y León¹⁸², de la que debemos destacar el artículo 17, que contiene el sistema aplicable a las actividades alternativas a la religión. Según el apartado cuatro de este precepto, “las actividades que diseñen los centros para la atención educativa de estos alumnos, que deberán desarrollarse en horario simultáneo al de las enseñanzas de religión y que estarán preferentemente orientadas a la promoción de la lectura, de la escritura o del estudio dirigido, no serán objeto de evaluación ni constarán en los documentos de evaluación del alumno. Los centros facilitarán periódicamente información a las familias de las actividades desarrolladas por el alumnado”. De esta forma, lo que anticipamos al analizar la normativa de desarrollo de la LOE en la Educación Primaria puede darse por reproducido también en este nivel educativo.

En último lugar y en relación con el Bachillerato, la disposición legislativa de referencia es el Decreto 42/2008, de 5 de junio, por el que se establece el currículo de bachillerato en la Comunidad de Castilla y León¹⁸³. Al

¹⁷⁹ BOCL de 23 de mayo.

¹⁸⁰ Vid. apartado segundo de la Disposición Adicional Tercera del Decreto 52/2007, de 17 de mayo, por el que se establece el Currículo de la ESO en la Comunidad de Castilla y León.

¹⁸¹ Vid. apartado tercero de la Disposición Adicional Tercera del Decreto 52/2007, de 17 de mayo, por el que se establece el Currículo de la ESO en la Comunidad de Castilla y León.

¹⁸² BOCL de 13 de junio.

¹⁸³ BOCL de 11 de junio.

igual que en otros niveles educativos, el legislador castellano leonés ha optado por la técnica de la remisión legislativa a la hora de regular la enseñanza religiosa durante el Bachillerato. Únicamente se hace hincapié en la posibilidad de que los padres o los alumnos mayores de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no recibir clase de religión y que ésta sea impartida de forma equiparable al resto de disciplinas¹⁸⁴. El resto de aspectos de la enseñanza religiosa en el Bachillerato serán desarrollados por la Orden EDU/1061/2008, de 19 de junio, por la que se regula la implantación y el desarrollo del bachillerato en la Comunidad de Castilla y León¹⁸⁵. En este sentido, la cobertura jurídica que otorga esta orden a la enseñanza de religión en el Bachillerato goza de un grado de exhaustividad tan elevado como el de las órdenes por las que se regulan la implantación y el desarrollo de otros niveles formativos. Así, su artículo noveno define el carácter voluntario de la enseñanza religiosa para los alumnos, al tiempo que prescribe la obligación de los centros de ofertar tal enseñanza¹⁸⁶ que, en todo caso será impartida dentro del horario lectivo en condiciones de no discriminación, ya sea en lo referente a la franja horaria en la que se imparte¹⁸⁷, o en lo que concierne a su sistema de evaluación¹⁸⁸.

Además y en virtud del apartado quinto del artículo 9, “para los alumnos que no cursen religión, los centros docentes dispondrán las necesarias medidas para su atención en horario simultáneo a la clase de Religión. El director del centro, una vez atendidas las obligaciones lectivas de cada departamento, distribuirá esta atención entre el profesorado, que tendrá carácter lectivo”.

¹⁸⁴ El apartado segundo de la Disposición Adicional Segunda señala que “la Consejería competente en materia de educación garantizará que al inicio del curso los alumnos mayores de edad y los padres o tutores legales de los alumnos menores de edad puedan manifestar la voluntad de recibir o no enseñanzas de religión. Asimismo, se garantizará que dichas enseñanzas se impartan en horario lectivo y en condiciones de no discriminación horaria”.

¹⁸⁵ BOCL de 20 de junio.

¹⁸⁶ En función de lo dispuesto por el apartado primero del artículo 9, “las enseñanzas de Religión serán materia de oferta obligada para los centros y de carácter voluntario para los alumnos. Su impartición se ajustará a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”.

¹⁸⁷ Vid. apartado tercero del mencionado artículo 9.

¹⁸⁸ En cuanto a su evaluación, el apartado cuarto del artículo noveno estima que “la evaluación de la materia de Religión se realizará como las de las otras materias. Dado el carácter voluntario que estas enseñanzas tienen para los alumnos, las correspondientes calificaciones no serán tenidas en cuenta en las convocatorias que, dentro del sistema educativo y a los efectos del mismo, realicen las Administraciones Públicas y en las cuales deban entrar en concurrencia los expedientes académicos de los alumnos”.

Además, en relación con las actividades alternativas a la religión, el apartado sexto de dicho artículo decreta que “las medidas organizativas que los centros adopten no irán referidas a contenidos curriculares asociados a las diversas materias y se incorporarán al proyecto educativo del centro para conocimiento de la comunidad educativa”.

3.2.9. Castilla-La Mancha

La transferencia de funciones y servicios en materia educativa no universitaria, fue realizada mediante el R.D. 1844/1999, de 3 de diciembre sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de enseñanza no universitaria¹⁸⁹, lo que ha contribuido, junto con la redacción del Estatuto de Autonomía¹⁹⁰, a que Castilla-La Mancha sea una de las regiones que han alcanzado un mayor desarrollo educativo. Tanto es así, que ésta es una de las pocas Comunidades Autónomas que, actualmente, cuentan con una ley autonómica de educación.

En lo que concierne a la enseñanza de religión, son varias las disposiciones normativas emanadas del parlamento castellano manchego que se ocupan de esta materia. En el ámbito de la Educación Infantil, únicamente¹⁹¹ la Disposición Adicional Primera del Decreto 67/2007, de 29 de mayo, por el que se establece y ordena el Currículo del Segundo Ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha¹⁹², hace referencia a esta cuestión, aunque para ello, la referida Disposición Adicional Primera, que lleva por título “Enseñanza de las religiones”, se limite a remitirse a la regulación que de la enseñanza religiosa realizan, tanto la Disposición Adicional Segunda de la LOE, como el R.D. 1630/2006¹⁹³. La remisión del decreto anterior, se repite también en la Disposición Adicional Segunda de la Orden de la

¹⁸⁹ BOE de 29 de diciembre.

¹⁹⁰ Señala el artículo 37.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha que “corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía”.

¹⁹¹ El Decreto 88/2009, de 7 de julio, por el que se determinan los contenidos educativos del primer ciclo de la Educación Infantil y se establecen los requisitos básicos que deben cumplir los centros que lo imparten en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (DOCM de 10 de julio), en ningún momento se refiere a la enseñanza religiosa.

¹⁹² DOCM de 1 de junio.

¹⁹³ “La enseñanza de las religiones se ajustará a lo establecido en Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en el Disposición adicional única del Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación infantil”.

Consejería de Educación y Ciencia, de 12 de mayo de 2009, por la que se regula la evaluación del alumnado del segundo ciclo de Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha¹⁹⁴, cuya Disposición Adicional Segunda aborda la evaluación de las enseñanzas de religión durante esta etapa¹⁹⁵.

Pero no será la Educación Infantil el único nivel educativo en el que el legislador Castellano manchego utilice la técnica de la remisión legislativa, pues el texto de la Disposición Adicional Primera del Decreto 68/2007 de 29 de mayo, por el que se establece y ordena el currículo de la Educación primaria en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha¹⁹⁶ dispone que “la enseñanza de las religiones se ajustará a lo establecido en la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en la Disposición Adicional primera del Real Decreto 1513/2006 de 7 diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación primaria”. El texto de este Decreto que acabamos de analizar, se complementa con la Orden de 12 de junio de 2007, de la Consejería de Educación y Ciencia por la que se establece el horario y la distribución de las áreas de conocimiento en la Educación primaria en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha¹⁹⁷, que es la disposición que contiene el número de horas que los centros docentes deben dedicar a la impartición de la enseñanza de religión¹⁹⁸.

Y si en Educación Infantil y en Educación Primaria hemos subrayado la tendencia a la remisión legislativa que se produce en la legislación educativa de Castilla-La Mancha, las disposiciones que otorgan cobertura jurídica a la ESO no representan ninguna excepción. La Disposición Adicional Segunda del Decreto 69/2007, de 29 de junio de 2007, por el que se establece y ordena el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha¹⁹⁹ decreta que “la enseñanza de las religiones se ajustará a lo establecido en la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación secundaria obligatoria”. En el

¹⁹⁴ DOCM de 21 de mayo.

¹⁹⁵ En ella se indica que “la evaluación de la enseñanza de las religiones se ajustará a lo establecido en la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en la Disposición adicional primera del Decreto 67/2007, de 29 de mayo, por el que se establece y ordena el currículo del segundo ciclo de Educación infantil en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha”.

¹⁹⁶ DOCM de 1 de junio.

¹⁹⁷ DOCM de 20 de junio.

¹⁹⁸ Según el Anexo I de la Orden, durante los seis cursos que componen la Educación Primaria, el horario de religión será de una hora y media a la semana.

¹⁹⁹ DOCM de 1 de junio.

ámbito de la ESO, debemos tener en cuenta además la Orden de 12 de junio de 2007, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se establece el horario y la distribución de las materias en la Educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha²⁰⁰.

Por último, en lo que respecta al Bachillerato, la norma de referencia es el Decreto 85/2008, de 17 de junio de 2008, por el que se establece y ordena el currículo del bachillerato en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha²⁰¹. En el mismo debemos estar a lo dispuesto por la Disposición Adicional Segunda que contiene el régimen de la enseñanza religiosa²⁰² estableciendo que “la enseñanza de las religiones se ajustará a lo establecido en la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas”.

En relación con el sistema de evaluación los anteriores niveles educativos no hacían mención expresa al régimen de evaluación de la enseñanza religiosa. Sin embargo, la Orden de 9 de junio de 2009, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se regula la evaluación del alumnado en el bachillerato en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha²⁰³, señala en el apartado primero de su Disposición Adicional que “según lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan

²⁰⁰ DOCM de 20 de junio. Resulta significativo que en los anexos de esta orden, donde figura la designación horaria de las disciplinas que componen la etapa de la ESO para la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, se hace referencia a la designación horaria correspondiente a religión, pero no a la asignatura de Historia y Cultura de las Religiones. Esta circunstancia nos lleva a preguntarnos si el legislador a la hora de establecer un número de horas para religión, considera incluida en este concepto a Historia y Cultura de las Religiones o es que se trata de una laguna normativa, inclinándonos por la segunda de las opciones, pues en otros apartados como en los que se identifica a los profesores de esta materia, la orden si especifica que “la materia de Historia y cultura de las religiones, en tanto lo regule la normativa básica será impartida por profesorado perteneciente a los Departamentos de Filosofía y de Geografía e Historia”, refiriéndose a estos profesores singularmente, sin asimilarlos a los de religión.

²⁰¹ DOCM de 20 de junio.

²⁰² También debe tenerse en cuenta el texto de la Disposición Transitoria Tercera que declara que “en tanto se implanta la nueva ordenación, el referente curricular para aquellos cursos en los que aún no se han implantado las nuevas enseñanzas será el establecido por el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, modificado por Real Decreto 3474/2000, de 29 de diciembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato, en el Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, modificado por Real Decreto 3474/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de Bachillerato, y en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, que regula la enseñanza de la religión en lo que respecta a esta etapa”.

²⁰³ DOCM de 15 de junio.

sus enseñanzas mínimas, la evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras materias del bachillerato. La evaluación de la enseñanza de las otras confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación en materia educativa suscritos por el Estado español”. Por su parte, el apartado segundo de la mencionada Disposición Adicional declara que “según lo dispuesto en el apartado 5 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas, con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a la Universidad ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos”.

3.2.10. Cataluña

Según el artículo 131²⁰⁴ del Estatuto de Autonomía de la Cataluña²⁰⁵, “al Estado corresponde la fijación de las bases y a la Generalitat, la regulación y la administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades”²⁰⁶. Además de lo dispuesto en la Ley Orgánica por la que se reforma el Estatuto debemos tener en cuenta la transferencia de funciones y servicios en materia educativa no universitaria, que fue realizada a través del R.D. 2809/1980, de 3 de octubre sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalitat de Cataluña en materia de enseñanza²⁰⁷. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Estatuto de Autonomía y en el ejercicio de los servicios y funciones transferidas, Cataluña ha venido legislando con el objetivo de conseguir el desarrollo normativo de la LOE y de los RR.DD. que establecían la estructura y las enseñanzas mínimas en los distintos niveles educativos²⁰⁸.

²⁰⁴ A pesar de ser uno de los artículos impugnados en el Recurso de inconstitucionalidad número 8045/2006 interpuesto por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso contra diversos aspectos de la Ley Orgánica de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, el pleno del TC en su STC 31/2010, de 28 de junio ha procedido a desestimar su impugnación.

²⁰⁵ Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (BOE de 20 de julio).

²⁰⁶ SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, Álex, “La regulación del factor religioso en la Comunidad Autónoma de Cataluña”, en R. García García (dir.), *La libertad religiosa en las Comunidades Autónomas. Veinticinco años de su regulación jurídica*, cit., p. 299.

²⁰⁷ BOE de 31 de diciembre.

²⁰⁸ La Comunidad Autónoma de Cataluña en determinados niveles educativos sólo ha promulgado los decretos de ordenación de las enseñanzas, sin hacer mención a la evaluación de las mismas. De hecho, solo en la Educación Infantil ha publicado la norma relativa a la evaluación. Se trata de la Orden EDU/484/2009, de 2 de noviembre, del procedimiento y los documentos y requisitos

En relación con la Educación Infantil debemos mencionar tanto el Decreto 282/2006, de 4 de julio, por el que se regula el primer ciclo de la Educación Infantil y los requisitos de los centros²⁰⁹ y el Decreto 181/2008, de 9 de septiembre por el que se establece la ordenación de las enseñanzas del segundo ciclo de la Educación Infantil²¹⁰. De ambos puede destacarse la misma carencia y es que ninguno de los dos realiza mención alguna al régimen de las enseñanzas de religión.

Por el contrario, el Decreto 142/2007, de 26 de junio, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas de la Educación Primaria²¹¹, sí contiene la regulación de la enseñanza de religión en su Disposición Adicional Primera. Ésta reproduce el texto de la Disposición Adicional Primera del RD estatal por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria.

En la misma fecha que el anterior fue publicado el Decreto 143/2007, de 26 de junio, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas de la ESO²¹². Su Disposición Adicional Tercera recoge los apartados de la Disposición Adicional Segunda del R.D. estatal que establece las enseñanzas mínimas de la ESO. Además, este decreto reproduce la regulación que el R.D. 1631/2006 realiza sobre Historia y Cultura de las Religiones. Por otra parte, como ya hiciera el decreto relativo al currículo de la Educación Primaria, también este decreto realiza la asignación horaria tanto de religión, como de Historia y Cultura de las religiones.

En lo referente al Bachillerato, la Disposición Adicional Cuarta del Decreto 142/2008 de 15 de julio por el que se establece la ordenación de las enseñanzas del Bachillerato²¹³, transcribe la redacción de la Disposición Adicional Tercera del texto estatal en materia de enseñanzas de religión, aunque contiene un aspecto significativo, pues el punto tercero de la mencionada Disposición Adicional Cuarta establece que las dos horas semanales de la asignatura de religión deben ubicarse dentro de la franja horaria que corresponde a la optatividad.

3.2.11. Extremadura

El artículo 10.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura²¹⁴ afirma que “corresponde a la Comunidad Autónoma la formales del proceso de evaluación del segundo ciclo de Educación Infantil (DOGC de 13 de noviembre).

²⁰⁹ DOGC de 6 de julio.

²¹⁰ DOGC de 16 de septiembre.

²¹¹ DOGC de 29 de junio.

²¹² Ibidem.

²¹³ DOGC de 29 de julio.

²¹⁴ Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura (BOE de 29 de enero).

competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de educación y enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades. En particular, el régimen, organización y control de los centros educativos, del personal docente, de las materias de interés regional, de las actividades complementarias y de las becas con fondos propios”. Además de lo dispuesto por el Estatuto, debe tomarse en consideración la transferencia de funciones y servicios en materia educativa no universitaria, que fue realizada mediante el R.D. 1801/1999, de 26 de noviembre sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanza no universitaria²¹⁵. Una vez realizada dicha transferencia y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma de Extremadura ha participado activamente en el desarrollo legislativo de las distintas leyes orgánicas en materia de enseñanza y de los RR.DD. que establecen la estructura y las enseñanzas mínimas en los distintos niveles educativos, así como las órdenes por las que se establecían los currículos de las distintas etapas formativas.

En lo que afecta a la Educación Infantil, la norma determinante es el Decreto 4/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Currículo de Educación Infantil para la Comunidad Autónoma de Extremadura²¹⁶ y concretamente su Disposición Adicional Primera, que lleva por título, “La enseñanza de la religión”. La casi totalidad del texto de la misma puede extraerse de la Disposición Adicional Única del RD estatal de enseñanzas mínimas de Educación Infantil. Así, también en Extremadura los padres van a tener la posibilidad de decidir si sus hijos recibirán no formación religiosa en la Educación Infantil, garantizándoles que el hecho de cursar o no dichas enseñanzas no puede convertirse en motivo de discriminación.

Sin embargo en la referida Disposición Adicional hay otros aspectos innovadores que no contienen ni el R.D. estatal de enseñanzas mínimas, ni la Orden estatal por la que se establece el currículo de Educación Infantil. El primero de ellos, está relacionado con las actividades formativas que deberán realizar los alumnos que no reciban enseñanza religiosa. Así, el apartado tercero de la mencionada Disposición Adicional expone que “los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y las alumnas cuyos padres, madres o tutores no hayan optado por que cursen enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa, a fin de que la elección de una

²¹⁵ BOE de 21 de diciembre. El traspaso de funciones y servicios debe considerarse completo con la promulgación del Real Decreto 431/2003, de 11 de abril, sobre traspaso de profesores de educación general básica de Instituciones Penitenciarias a la Comunidad Autónoma de Extremadura, en aras a la ampliación del traspaso efectuado por el Real Decreto 1801/1999, de 26 de diciembre, en materia de enseñanza no universitaria (BOE de 29 de abril).

²¹⁶ DOE de 18 de enero.

u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención, en ningún caso, comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa". Otra de las novedades del Decreto es la referente a la determinación de los currículos de la enseñanza religiosa, una cuestión que el legislador extremeño resuelve remitiéndose a la Orden ECI/1957/2007, por la que se establecen los currículos de las enseñanzas de religión católica en los diferentes niveles al abordar el currículo de religión católica. En el caso de las enseñanzas de religión del resto de confesiones con Acuerdo de cooperación, la legislación extremeña se remite precisamente a estos instrumentos.

Pero la regulación de la enseñanza de religión en la Educación Infantil no puede considerarse completa sin la Orden de 16 de mayo de 2008 por la que se establecen determinados aspectos relativos a la ordenación e implantación de las enseñanzas de Educación Infantil, reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación²¹⁷. De esta orden debemos destacar dos artículos, el primero de ellos, el artículo 11, dedicado al régimen de la instrucción religiosa en la región extremeña, que determina entre otras cuestiones el número de horas que corresponden en esta etapa a la enseñanza religiosa²¹⁸.

Del contenido de dicho artículo 11 es necesario resaltar uno de los aspectos que ha suscitado mayor controversia de la legislación extremeña en materia de enseñanza de religión, llegando incluso su redacción original a ser recurrida ante los tribunales. Y es que el apartado segundo de dicho precepto a la hora de referirse a la necesidad de que los padres hagan constar si desean que sus hijos reciban formación religiosa, señalaba que "los padres o tutores de los alumnos manifestarán expresamente, a comienzo de cada curso escolar, su voluntad de que sus hijos reciban la enseñanza de la religión. Cuando no lo hicieren, se entenderá que no opta por estas enseñanzas". En este sentido, el texto de este apartado ha sido uno de los focos principales de las críticas de diversos sectores de la sociedad extremeña, fundamentalmente los integrantes de la Federación Española de Religiosos de la Enseñanza-titulares de Centros Católicos (FERE-CECA). Los miembros de esta Federación se han mostrado en desacuerdo con el hecho de que sea la propia Administración educativa extremeña quien se arroge la competencia de determinar que no recibirán formación religiosa aquellos menores cuyos padres no han especificado si sus hijos deben o no cursar este tipo de enseñanza.

Los integrantes de FERE-CECA recurrieron ante los tribunales extremeños el texto del artículo 11.2 de la Orden por entender que el mismo vulnera-

²¹⁷ DOE de 26 de mayo.

²¹⁸ Según estipula el 11.4 de la referida orden "en el segundo ciclo, la enseñanza de la religión se concretará en dos periodos semanales de media hora cada uno".

ba el principio de Jerarquía Normativa del artículo 9.3 de la Constitución, pues a juicio de los recurrentes el texto del artículo 11 en su apartado segundo se excedía de la potestad reglamentaria que las normas de rango superior a la Orden como el R.D. 1630/2006 por el que se establecen las enseñanzas mínimas en la Educación Infantil y el Decreto 4/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Currículo de Educación Infantil para la Comunidad Autónoma de Extremadura concedían a la Administración Autonómica. El propio TSJ de Extremadura fue el que refrendara dicho argumento en la Sentencia 149/2010 de 23 de octubre²¹⁹. La mencionada sentencia fue recurrida por la Junta de Extremadura en casación ante el TS, siendo el Alto Tribunal quien en el mes de abril de 2012 ratificó la decisión del TSJ de Extremadura. Así, en el Fundamento Jurídico Primero de la STS de 12 de abril de 2012²²⁰, el TS hizo suya la resolución del tribunal autonómico al apuntar que, “*a juicio de la Sala, la Orden impugnada va más allá de las normas que le sirven de cabecera, ya que tanto el Real Decreto 1630/2006 como el Decreto 4/08 no recogen expresamente la tácita voluntad negativa en caso de silencio. El inciso último del art. 11.2 de la Orden, ahora concretamente impugnado, señala que cuando los padres o tutores de los alumnos no manifestaran expresamente, a comienzos de cada curso escolar, la voluntad de que sus hijos reciban la enseñanza de religión, se entenderá que no optan por esta enseñanza.*”

A juicio de la Sala, el inciso impugnado contraviene el principio de jerarquía normativa y normas de rango superior de forma tácita y expresa. La Orden de referencia amplía el contenido de las anteriores normas sin habilitación específica, regulando no ad intra sino ad extra, materias para las que la Orden carece de cobertura legal, salvo habilitación expresa de la que carece para la regulación que se pretende. En principio, al igual que sucede con la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas tienen potestad reglamentaria ad extra en los Consejos de Gobierno, pero no a través de los Ministros o Consejeros, que solamente la tienen ad intra o doméstica en la organización de su propio Departamento. La disposición final primera del Decreto 4/08 faculta a la Consejera de Educación para dictar las disposiciones que sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en el Decreto. La materia que nos ocupa va más allá de lo establecido sustantivamente en el Decreto, en una cuestión con engarce constitucional. La Orden impugnada, que se ocupa de la implantación y ordenación de las enseñanzas de Educación Infantil, reguladas en la LOE de 2006 aborda, sin embargo, una cuestión que va más allá, mucho más allá, de lo que es la ordenación de la enseñanza en tal etapa, abordando cuestiones que afectan a la conciencia de las personas”.

²¹⁹ Repertorio de Jurisprudencia de Westlaw (Marginal JUR 2010\132678).

²²⁰ Repertorio de Jurisprudencia de Westlaw (Marginal RJ 2012\5792).

En relación con la posibilidad de que sean las autoridades o los propios centros quienes tengan que decidir en los casos en los que los padres no se hayan pronunciado sobre la opción religiosa en la matrícula de los hijos, la STS de 12 de abril de 2012 indica que *“es facultad de los padres manifestar tanto que sí como que no [...]. Decir por tanto que no, es una facultad exclusiva de los padres, e implica que no es de la Administración. La Administración carece, por lo tanto, de competencia para decir que sí, que no, y también para interpretar el silencio, al menos, a través de esta norma reglamentaria doméstica”*²²¹. A ello se añade además la necesidad de requerir a los padres para conocer la voluntad de los mismos en supuestos como el que se nos plantea afirmando que *“debe salvarse el defecto consistente en la falta de elección de los padres o tutores, lo que podría efectuarse mediante el correspondiente requerimiento para que efectúen dicha opción, en caso de no haberlo hecho con anterioridad. No interpretamos que pueda la administración o cada centro suplir la falta de opción de los padres. Entendemos que la omisión de éstos debe subsanarse, mediante los procedimientos adecuados para ello”*²²². De esta manera, y, en virtud de lo expuesto, la STS de 12 de abril declara nulo el inciso final del artículo 11.2 de la Orden, desposeyendo así a los directores de los centros de la facultad de considerar que un alumno no debe estudiar religión en aquellos casos en los que sus padres no hayan especificado si prefieren que su hijo curse o no este tipo de enseñanza.

El segundo de los preceptos reseñables de la Orden que nos ocupa es el artículo 12, denominado “Alternativa a las enseñanzas religiosas”. Y cuando decimos que es reseñable, no lo es tanto por su contenido²²³, como por la importancia que concede el legislador extremeño a la cuestión de la alternativa a la religión. Efectivamente, el texto extremeño tampoco detalla qué debe entenderse por la tan cuestionada debida atención educativa, pero sí es cierto que singulariza la cuestión de la alternatividad a la enseñanza religiosa, mostrando de esta manera su preocupación por la formación de quienes no hayan optado por recibir clases de religión. Una preocupación que hasta ahora solo parece haber afectado a pocas Comunidades Autónomas, entre las que destacan Extremadura, la Comunidad de Castilla y León, la Comunidad de Madrid, la Región de Murcia, Baleares y La Rioja.

²²¹ Fundamento Jurídico Primero.

²²² Fundamento Jurídico Cuarto.

²²³ De hecho el legislador extremeño no hace sino transcribir las disposiciones de la legislación estatal en el nivel de Educación Infantil apuntando que *“para aquel alumnado cuyos padres o tutores no hayan optado por la enseñanza de la religión, los centros organizarán la atención educativa que no podrá incluir actividades relacionadas directamente con ninguna de las áreas del currículo, ni con conocimientos del hecho religioso. Dichas actividades, que serán diseñadas por el grupo de profesores de Educación Infantil o equipo técnico y aprobadas por el equipo directivo, se ajustarán a las edades del alumnado”*.

En la Educación Primaria, debemos estar a lo que estipula el Decreto 82/2007, de 24 de abril, por el que se establece el Currículo de Educación Primaria para la Comunidad Autónoma de Extremadura²²⁴. Su Disposición Adicional Primera es la que establece la enseñanza religiosa para la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma extremeña, aunque para ello lo que hace la referida Disposición Adicional es reproducir la Disposición Adicional Primera del R.D. 1513/2006, incluidos los apartados que se pronuncian sobre la voluntariedad de la disciplina de religión, la determinación de las actividades alternativas o el sistema de calificación y no cómputo de las calificaciones obtenidas en la evaluación de la enseñanza religiosa.

Finalmente, y del mismo modo que ocurriera en la Educación infantil, el legislador extremeño dispuso la publicación de la Orden de 24 de mayo de 2007 por la que se establecen determinados aspectos relativos a la ordenación e implantación de las enseñanzas de Educación Primaria reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación²²⁵⁻²²⁶. Esta orden dedica un precepto específico como es el 14 a las actividades alternativas a la enseñanza religiosa. Dicho artículo afirma que “para aquellos alumnos cuyos padres o tutores no hayan optado por la enseñanza de la religión, los centros docentes organizarán la atención educativa que podrá incluir actividades no relacionadas directamente con ninguna de las áreas del currículo, ni con conocimientos del hecho religioso. Dichas actividades, que serán diseñadas por el Equipo Directivo, se ajustarán a las edades de los alumnos”. Con este precepto, el legislador extremeño pone el acento en la adecuación de las acciones formativas alternativas a la religión a la edad de los alumnos más que en especificar cuáles deben ser, pues como hemos observado nada se establece sobre el sentido que debe otorgarse a dichas actividades alternativas.

En lo que respecta a la ESO, es de suma importancia analizar el Decreto 83/2007, de 24 de abril, por el que se establece el Currículo de Educación Secundaria Obligatoria para la Comunidad Autónoma de Extremadura²²⁷ y especialmente su Disposición Adicional Segunda, denominada “Enseñanzas de religión”. Esta Disposición Adicional incorpora el texto de la Disposición Adicional Segunda del R.D. estatal de enseñanzas mínimas de la etapa. También contiene en el Anexo III el desarrollo curricular de Historia y Cultura de las Religiones, aunque para ello reproduzca el que implanta el RD1631/2006. El contenido de este decreto debe ser puesto en relación con la

²²⁴ DOE de 3 de mayo.

²²⁵⁻²²⁶ DOE de 5 de junio.

²²⁷ DOE de 5 de mayo.

Orden de 24 de mayo de 2007 por la que se regulan determinados aspectos relativos a la ordenación e implantación de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación²²⁸, que desarrolla los aspectos que no habían sido suficientemente detallados por el decreto que establecía el currículo de la ESO partiendo del R.D. estatal de enseñanzas mínimas de la ESO. En este sentido, podemos concluir que tampoco en la ESO ha aclarado el legislador extremeño qué debe entenderse por debida atención educativa²²⁹.

En relación Bachillerato el Decreto 115/2008, de 6 de junio, por el que se establece el Currículo del Bachillerato en Extremadura²³⁰, a través de la Disposición Adicional Segunda se introduce en el texto extremeño, la Disposición Adicional Tercera del R.D. de enseñanzas mínimas del Bachillerato. Mediante el artículo 15 de la Orden de 1 de agosto de 2008 por la que se regula determinados aspectos relativos a la ordenación e implantación de las enseñanzas de Bachillerato establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación²³¹, también se pronuncia sobre la enseñanza de religión, para remarcar aspectos que no habían sido adecuadamente delimitados por el decreto anterior como la voluntariedad de estas enseñanzas²³²; el horario de las mismas²³³; la determinación del currículo de la enseñanza religiosa²³⁴ o el carácter evaluable de la formación religiosa a pesar de que las calificaciones obtenidas no sean admitidas ni para el cálculo de la nota media, ni a efectos de obtención de becas²³⁵.

²²⁸ DOE de 5 de junio.

²²⁹ Vid. artículo 23.

²³⁰ DOE de 18 de junio.

²³¹ DOE de 3 de agosto.

²³² Afirma el 15.1 que “en el momento de formalizar el impreso de matrícula los padres o tutores, o el alumnado que sea mayor de edad, harán constar su voluntad de recibir o no enseñanzas de religión”.

²³³ El Anexo III de esta orden fija la determinación horaria del Bachillerato, realizando una estimación horaria de una hora semanal para el primer y segundo del Bachillerato.

²³⁴ Según el artículo 15.2, “el currículo de las enseñanzas de religión de las confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia de las correspondientes autoridades religiosas”.

²³⁵ La evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las de las otras materias de Bachillerato. Para el resto de las confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa, se estará sujeto a lo que se haya establecido en dichos acuerdos. Por su parte el apartado cuarto resalta que “con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en las enseñanzas de religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a la Universidad o a Ciclos formativos de grado superior, ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio o cualquier otro baremo en los que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos”.

3.2.12. Galicia

El artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Galicia²³⁶ afirma que “es de la competencia plena de la Comunidad Autónoma gallega la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía”. Pero para que Galicia pudiera asumir dicha competencia, era necesario que se produjera la transferencia de funciones y servicios en materia de educación que se produjo mediante el R.D. 1763/1982, de 24 de julio sobre traspaso de funciones y servicios en materia de educación a la Comunidad Autónoma de Galicia²³⁷. Como consecuencia, la Comunidad Autónoma gallega ha promulgado diferentes disposiciones tendentes a desarrollar la LOE y su legislación de desarrollo.

Así, en lo que respecta a la Educación Infantil, debemos destacar el Decreto 330/2009, de 4 de junio, por el que se establece el currículo de educación infantil en la Comunidad Autónoma de Galicia²³⁸, cuya Disposición Adicional Única ubica a la enseñanza de religión en el segundo ciclo de esta etapa, realizando así una copia exacta, tanto de éste, como de los demás aspectos que contiene la Disposición Adicional Única del RD de enseñanzas mínimas de la etapa. Sin embargo, la promulgación de este decreto iba ligada a la de la Orden de 25 de junio de 2009, por el que se regula la implantación, el desarrollo y la evaluación en el segundo ciclo de la educación infantil en la Comunidad Autónoma de Galicia²³⁹. En ella, se detallan diversas cuestiones no reguladas por el decreto como el horario de la asignatura²⁴⁰ o la necesidad de dotar de un proyecto educativo con carácter previo al comienzo del curso a las actividades alternativas que realizarán quienes opten por no recibir religión.

En el ámbito de la Educación Primaria, la norma rectora en la comunidad gallega es el Decreto 130/2007, de 28 de junio, por el que se establece el currículo de educación primaria en la Comunidad Autónoma de Galicia²⁴¹. La regulación de este decreto sobre la enseñanza de religión se encuentra principalmente en su Disposición Adicional Primera, que se limita a reproducir la

²³⁶ Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía de Galicia (BOE de 28 de abril).

²³⁷ Diario Oficial de Galicia (DOG) de 31 de julio.

²³⁸ DOG de 23 de junio.

²³⁹ DOG de 10 de julio.

²⁴⁰ Según el artículo 5.5 de la orden, “as ensinanzas de relixión impartiranse ao alumnado cuxos pais/nais/titores legais así o soliciten dentro da xornada escolar e nun horario específico dunha hora semanal”.

²⁴¹ DOG de 9 de julio.

Disposición Adicional Primera del R.D. estatal de enseñanzas mínimas para la Educación Primaria, otorgando a determinados aspectos como las actividades alternativas a la religión, la determinación del currículo de la disciplina de religión y la evaluación de la asignatura de religión el mismo sentido que le confiere la legislación estatal.

Por otra parte, en lo referente a la determinación del currículo, el apartado quinto de la Disposición Adicional que nos ocupa atribuye esta labor a la jerarquía eclesiástica y a las autoridades religiosas de las confesiones con las que el Estado ha firmado Acuerdos de cooperación.

En contra de lo que pueda pensarse, desde el punto de vista de la enseñanza religiosa, no debe resultar extraño que no se haya publicado una orden de implantación y desarrollo de la etapa. Y es que, la Disposición Adicional Primera del decreto por el que se establece el currículo de Educación Primaria contiene una regulación sobre esta cuestión bastante exhaustiva que no se ha visto necesitada de un desarrollo posterior. Por esta razón, el decreto que acabamos de exponer es la única norma de aplicación a la enseñanza religiosa en esta etapa. De hecho, la otra norma promulgada en Galicia sobre la Educación Primaria, la Orden de 23 de noviembre de 2007, por la que se regula la evaluación de la educación primaria en la Comunidad Autónoma de Galicia²⁴² no se refiere en ningún momento a la formación religiosa.

En lo que concierne a la enseñanza de religión en la ESO, es necesario analizar el Decreto 133/2007, de 5 de julio, por el que se regulan las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de Galicia²⁴³ y concretamente su Disposición Adicional Segunda, que no hace sino incorporar la redacción de la Disposición Adicional Primera del R.D. 1631/2006, una circunstancia que puede extraerse también del desarrollo curricular que el decreto realiza de la materia de Historia y Cultura de las Religiones en el Anexo II del mismo. Todo ello, sin dejar de lado la distribución horaria correspondiente tanto a religión como a Historia y Cultura de las Religiones, que figura en el Anexo III del mencionado decreto. Además, debemos subrayar que en su artículo 18, referido a la autonomía de los centros, el decreto incide en la necesidad de que, entre los presupuestos que conforman el proyecto educativo de los mismos, se incluya la debida atención educativa que recibirán quienes no cursen religión²⁴⁴. Las disposiciones del decreto han de ponerse en relación con la Orden de 6 de septiembre de 2007 por la que se desarrolla la implantación de la educación secundaria obligatoria en la

²⁴² DOG de 30 de noviembre.

²⁴³ DOG de 13 de julio.

²⁴⁴ Vid. artículo 18. 3. k. del decreto.

Comunidad Autónoma de Galicia²⁴⁵, en la que el artículo 5 recuerda la voluntariedad de la formación religiosa, pudiéndose elegir entre cursar religión católica, de las restantes con Acuerdo o Historia y Cultura de las Religiones, sin olvidar la debida atención educativa prevista para quienes no reciban formación religiosa.

Y al igual que en el resto de Comunidades Autónomas, también el Bachillerato en Galicia ha sido objeto de regulación específica a través de un decreto autonómico, el Decreto 126/2008, de 19 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del bachillerato en la Comunidad Autónoma de Galicia²⁴⁶. De este decreto, interesa resaltar su Disposición Adicional Primera, que es el que introduce el texto de la Disposición Adicional Tercera del RD estatal de enseñanzas mínimas para el Bachillerato.

El posterior desarrollo del decreto fue realizado por la Orden de 24 de junio de 2008, por la que se desarrolla la organización y el currículo de las enseñanzas del bachillerato en la Comunidad Autónoma de Galicia²⁴⁷. Esta orden se ocupa de la enseñanza de religión en la Disposición Adicional Primera, que realmente solo vienen a establecer aspectos de la evaluación de la asignatura de religión, recordando que la religión católica será evaluable como las demás materias del Bachillerato y que para el resto de religiones debe acudirse a lo establecido en los respectivos Acuerdos. A pesar de ello, también se apunta que las calificaciones obtenidas no serán computables a efectos del cálculo de la nota media y de obtención de becas.

3.2.13. Comunidad de Madrid

Decreta el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Madrid²⁴⁸ que “corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía”. La ejecución de esta competencia nunca hubiera podido convertirse en realidad sin la correspondiente transferencia de funciones y servicios en materia educativa, que en el caso de la Comunidad de

²⁴⁵ DOG de 12 de septiembre.

²⁴⁶ DOG de 23 de junio.

²⁴⁷ DOG de 27 de junio.

²⁴⁸ Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (BOE) de 1 de marzo de 1983. La redacción de este artículo 29 es consecuencia de la reforma operada por la Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (BOE de 25 de marzo).

Madrid, se llevó a cabo gracias al R.D. 926/1999, de 28 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid, en materia de enseñanza no universitaria²⁴⁹.

En relación con la Educación Infantil, es imprescindible acudir al Decreto 17/2008 de 6 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se desarrollan para la Comunidad de Madrid las enseñanzas de la Educación Infantil²⁵⁰ y singularmente a sus artículos 9 y 10. En ellos pueden contemplarse los cuatro apartados de la Disposición Adicional Única del R.D. 1630/2006, aunque el decreto madrileño los divide en dos preceptos diferentes. En el noveno se regula la formación religiosa en el segundo ciclo de este nivel educativo en los términos de la LOE y la libertad de los padres para decidir si sus hijos deben acudir a clase de religión. Sin embargo, el décimo, del mismo modo que en la legislación sobre Educación Infantil de Comunidades Autónomas como Extremadura, está exclusivamente referido a la tan controvertida debida atención educativa que deben recibir quienes no cursen religión. Entre otros aspectos se afirma la obligatoriedad de que las actividades alternativas a la religión formen parte del proyecto educativo para que los padres o tutores puedan conocerlas con la suficiente antelación; en qué no deben consistir, esto es, que no pueden profundizar en el aprendizaje de otras materias de la etapa, o el carácter no evaluable de estas actividades alternativas. Además, en el Anexo II del decreto, se expone la distribución horaria de las materias que conforman este nivel educativo en la Comunidad de Madrid, correspondiendo 1,5 horas semanales a la asignatura de religión.

En relación con la Educación Primaria, son varias las disposiciones normativas que han sido publicadas por la Comunidad de Madrid. La primera de ellas, el Decreto 22/2007, de 10 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo de la Educación Primaria²⁵¹. Esta norma se refiere en varias ocasiones a la enseñanza religiosa. La primera de ellas en el artículo 6, que lleva por título, “Áreas de conocimiento”, donde se enumeran las distintas materias de la etapa y sus características. El apartado segundo de este artículo señala que “la enseñanza de la reli-

²⁴⁹ BOE de 23 de junio. El traspaso de funciones y servicios ha sido completado con la promulgación del R.D. 1839/1999, de 3 de diciembre, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, en materia de enseñanza no universitaria (BOE de 28 de diciembre); el R.D. 1889/2000, de 20 de noviembre, sobre ampliación de los medios personales traspasados a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, en materia de enseñanza no universitaria (BOE de 6 de diciembre) y el R.D. 917/2002, de 6 de septiembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, en materia de enseñanza no universitaria (BOE de 19 de septiembre).

²⁵⁰ Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCMA) de 12 de marzo.

²⁵¹ BOCMA de 29 de mayo.

gión se impartirá en todos los cursos de la etapa y se ajustará a lo establecido en la disposición adicional segunda del presente Decreto”. Esta Disposición Adicional Segunda únicamente se refiere a dos aspectos, la garantía de los padres para decidir sobre la formación religiosa de los hijos²⁵² y la debida atención educativa que deben recibir aquellos alumnos que no asistan a las clases de religión²⁵³.

Para que pudiéramos conocer la legislación madrileña acerca del resto de cuestiones que rodean a la asignatura de religión y especialmente, la evaluación de la misma, fue necesaria la publicación de la Orden 3319/2007, de 18 de junio, del Consejero de Educación, por la que se regulan para la Comunidad de Madrid la implantación y la organización de la Educación Primaria derivada de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación²⁵⁴. De ella, debemos hacer hincapié en dos artículos, el 4 y el 5. El primero es el que sitúa a la asignatura de religión en condiciones equiparables al resto de materia de la Educación Primaria. Por su parte, el artículo 5 afecta únicamente a los alumnos, cuyos padres que no han elegido cursar formación religiosa y al derecho de los mismos de recibir una adecuada atención, sin que ello suponga discriminación alguna²⁵⁵.

En lo que afecta a la ESO, la norma fundamental es el Decreto 23/2007, de 10 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria²⁵⁶. Lo primero que hará este decreto será fijar los cursos de la ESO en los que puede impartirse enseñanza de religión²⁵⁷. Además de en los preceptos descri-

²⁵² Según el apartado segundo de la Disposición Adicional Segunda del decreto, “la Consejería de Educación garantizará que, al inicio de la etapa, los padres o tutores puedan manifestar la voluntad de que sus hijos reciban o no enseñanzas de religión. Dicha decisión podrá ser modificada al principio de cada curso académico. Asimismo se garantizará que dichas enseñanzas se impartan en horario lectivo y en condiciones de igualdad con las demás áreas”.

²⁵³ En virtud del apartado tercero de la mencionada Disposición Adicional, “los centros docentes, de conformidad con los criterios que determine la Consejería de Educación, desarrollarán las medidas organizativas para que los alumnos cuyos padres o tutores no hayan optado por las enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa, de modo que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna, sin perjuicio del respeto al proyecto educativo y, en su caso, al carácter propio del centro”.

²⁵⁴ BOCMA de 20 de julio.

²⁵⁵ Como indica el artículo 5.2 de la orden, “las actividades educativas deberán desarrollarse en horario simultáneo al de las enseñanzas de Religión y estarán orientadas al fomento de la lectura y al estudio dirigido; en ningún caso dichas actividades comportarán el aprendizaje de contenidos asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier Área de la etapa. Estas actividades deberán ser incluidas en el proyecto educativo del centro con la finalidad de que padres y tutores las conozcan con la suficiente antelación, todo ello sin perjuicio del respeto al mencionado proyecto educativo y, en su caso, al carácter propio del centro”.

²⁵⁶ BOCMA de 29 de mayo.

²⁵⁷ Según el artículo 6.6 del decreto, que contiene la organización de los tres primeros cursos de la ESO, “la enseñanza de la Religión se impartirá en cada uno de los tres primeros cursos de la etapa

tos, este decreto se ocupa de la formación religiosa en la Disposición Adicional Segunda, incidiendo en dos presupuestos fundamentales a la luz de la legislación estatal actual, la voluntariedad de las enseñanzas de religión y la debida atención educativa que deben recibir aquellos alumnos que no asistan a las clases de religión. En relación con el primero de esos presupuestos, la Disposición Adicional recuerda además la nueva opción dentro de la formación religiosa de la que disponen los estudiantes en la ESO, nos referimos a la posibilidad de cursar la asignatura de Historia y Cultura de las Religiones, asignatura con un desarrollo curricular que está configurado en el Anexo de este decreto y reproduce el del R.D. estatal de enseñanzas mínimas de la ESO.

Pero hubo que esperar a una orden posterior para que fueran desarrollados aquellos puntos que parecían haber caído en el olvido para el legislador madrileño. Se trata de la Orden 3320-01/2007, de 18 de junio, del Consejero de Educación, por la que se regulan para la Comunidad de Madrid la implantación y la organización de la Educación Secundaria Obligatoria derivada de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación²⁵⁸. En ella figuran las características tanto de la asignatura de religión, como de Historia y Cultura de las Religiones, disciplinas voluntarias que deben recibirse en horario lectivo y en las que a pesar de su carácter evaluable las calificaciones derivadas de esta evaluación no computan a los efectos de la obtención de la nota media²⁵⁹.

También se recogen en esta Orden las condiciones de las actividades alternativas a la clase de religión y su desarrollo en horario simultáneo a la formación religiosa, pero en el caso de la Comunidad de Madrid, se avanza un paso más. Y es que en el apartado segundo del artículo 9 de la orden se afirma que “las actividades educativas deberán desarrollarse en horario simultáneo al de las enseñanzas de religión y estarán orientadas a la comprensión lectora y al estudio dirigido; en ningún caso dichas actividades comportarán el aprendizaje de contenidos asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa. Estas actividades deberán ser incluidas en el Proyecto educativo del centro con la finalidad de que padres y tutores las conozcan con la suficiente antelación, todo ello sin perjuicio del respeto al mencionado Proyecto educativo y, en su caso, al carácter propio del centro”.

Como podemos observar, aunque no se indique qué debemos entender por debida atención educativa, si se nos señala que estas actividades alternativas deben estar orientadas a la comprensión lectora y al estudio dirigido. De

y se ajustará a lo establecido en la Disposición Adicional segunda del presente Decreto”. Por su parte, el artículo 7.6, señala sobre el cuarto curso que “la enseñanza de la Religión en el cuarto curso de la etapa se ajustará a lo establecido en la Disposición Adicional segunda del presente Decreto”.

²⁵⁸ BOCMA de 6 de agosto.

²⁵⁹ Vid. artículo 8 de la presente orden.

este modo, la Comunidad de Madrid parece ser una de las pocas que se ha atrevido a apuntar la dirección a la que deben caminar dichas actividades alternativas, aunque ello suponga la vuelta a modelos que, en nuestra opinión, están muy cercanos a los que el TS había declarado nulos en 1994.

Finalmente y, en relación con el Bachillerato, fue promulgado el Decreto 67/2008, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo del bachillerato²⁶⁰, cuya Disposición Adicional Segunda introduce en la legislación educativa madrileña, parte la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto de enseñanzas mínimas del Bachillerato. Este decreto consigna el carácter voluntario de unas enseñanzas de religión, que según se indica, serán impartidas en el primer curso del Bachillerato. Otros datos como la evaluación de la asignatura de religión o el valor de sus calificaciones han quedado relegados a la Orden 3347/2008, de 4 de julio, de la Consejería de Educación, por la que se regula la organización académica de las enseñanzas del Bachillerato derivado de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación²⁶¹. Esta orden, en su artículo 12, reproduce el texto de la Disposición Adicional Tercera del R.D. estatal de enseñanzas mínimas del Bachillerato²⁶².

Si en otros niveles educativos habíamos echado en falta un pronunciamiento sobre la determinación de los currículos de la enseñanza religiosa tal y como lleva a cabo la legislación estatal, en el caso del Bachillerato debemos señalar que sí se recoge en el artículo 12, en el que se deja en manos de las autoridades religiosas la determinación de los mencionados currículos.

3.2.14. Región de Murcia

La transferencia de funciones y servicios en materia educativa se produjo en 1999 a través del RD 938/1999, de 4 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria²⁶³. Además no

²⁶⁰ BOCMA de 6 de agosto.

²⁶¹ BOCM de 16 de julio.

²⁶² La redacción de este artículo 12 debe ser puesto en relación con el 4.6 de la Orden 1931/2009, de 24 de abril, de la Consejería de Educación, por la que se regulan para la Comunidad de Madrid la evaluación y la calificación en el Bachillerato y los documentos de aplicación (BOCMA de 8 de junio), según el cual “la nota media del expediente de Bachillerato será la media aritmética de las calificaciones de todas las materias cursadas y superadas que integren el itinerario educativo del alumno, incluyendo la de las enseñanzas de Religión”. A pesar de ello en el 4.8 se especifica que “Las enseñanzas de Religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a la Universidad ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos”.

²⁶³ BOE de 30 de junio. El referido traspaso de funciones y servicios ha sido finalmente completado gracias a la promulgación del R.D. 512/2001, de 11 de mayo, sobre ampliación de medios

debe olvidarse que el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia²⁶⁴ decreta en su artículo 16.1 que “corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía”²⁶⁵.

En lo que se refiere a la legislación educativa de la Región de Murcia, en el ámbito de la Educación Infantil, interesa resaltar el Decreto 254/2008, de 1 de agosto, por el que se establece el currículo del Segundo Ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia²⁶⁶ y esencialmente su Disposición Adicional Primera. En ella podemos observar que en cumplimiento de la LOE, la Región de Murcia ha ubicado la asignatura de religión en el segundo ciclo de la Educación Infantil. Además, también se garantiza que el hecho de recibir o no recibir clase de religión en ningún caso puede suponer motivo alguno de discriminación. Pero, como puede observarse, hay determinados aspectos sobre los que la Disposición Adicional no se pronuncia. Por ello, fue necesaria la promulgación de la Orden de 22 de septiembre de 2008, de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación, por la que se regulan, para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la implantación, el desarrollo y la evaluación en el segundo ciclo de la Educación Infantil²⁶⁷. Una orden que destina los artículos 5 y 6 a la enseñanza de religión y al régimen de las actividades alternativas a la enseñanza religiosa respectivamente.

El artículo 5 recuerda el carácter voluntario de la formación religiosa, incidiendo en la garantía de que el hecho de recibir o no dicha formación jamás puede llegar a convertirse en causa de discriminación y asigna a las distintas autoridades religiosas la facultad de determinar los currículos de la asignatura de la religión.

El artículo 6 de la Orden se ocupa de la alternativa a la religión. La legislación murciana en este sentido es un ejemplo más de intento de definición del

adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, en materia de enseñanza no universitaria (BOE de 25 de mayo).

²⁶⁴ Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (BOE de 19 de junio).

²⁶⁵ La redacción actual del mencionado artículo 16 es consecuencia de la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia (BOE de 25 de marzo).

²⁶⁶ Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM) de 6 de agosto.

²⁶⁷ BORM de 11 de octubre.

concepto de debida atención educativa. Pero, a diferencia de lo ocurrido en otras Comunidades Autónomas, en Murcia se aportan unas notas encaminadas a dotar de contenido a tan controvertido concepto. Según el artículo 6.2 las actividades educativas que deben realizar quienes no cursen religión “deberán desarrollarse en horario simultáneo al de las enseñanzas de Religión y estarán orientadas al seguimiento de tareas y tutoría”. De esta manera, Murcia, a diferencia de otras Comunidades Autónomas que se limitan a establecer la obligación de los centros de especificar en el proyecto educativo la concepción que estos tienen sobre las actividades alternativas, se sitúa junto a otras como Madrid, Castilla y León o Baleares, a la vanguardia de la regulación de la cuestión de la alternativa a la religión.

En lo que respecta a la Educación Primaria, es necesario atender a lo dispuesto por el Decreto 286/2007 de 7 de septiembre, por el que se establece el currículo de la educación primaria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia²⁶⁸, que se pronuncia en varias ocasiones sobre la formación religiosa. La primera de ellas en el artículo 6, donde al dar a conocer las áreas de conocimiento que conformarán el bloque educativo de la Educación Primaria en la Región de Murcia se menciona expresamente a la religión. Así, el apartado segundo de este artículo 6, indica que “la enseñanza de la Religión se impartirá en todos los cursos de la etapa y se ajustará a lo establecido en la disposición adicional segunda del presente Decreto”. Además, debe tenerse en consideración la Disposición Adicional Segunda que, al referirse a la enseñanza de religión, reafirma la libertad de los padres para poder decidir si sus hijos deben cursar o no la asignatura de religión en los términos del R.D. 1513/2006, al tiempo que garantiza que el hecho de cursarla o no cursarla no puede convertirse en causa discriminación.

A pesar de lo anterior, existen algunas cuestiones relacionadas con la enseñanza de religión que no se indican en el decreto, razón por la que tuvo que ser publicada la Orden de 13 de septiembre de 2007, de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación, por la que se regulan para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la implantación y el desarrollo de la Educación Primaria²⁶⁹. Mientras que el artículo 6 de esta orden no hace sino transcribir el de la Disposición Adicional Primera del R.D. estatal de enseñanzas mínimas de esta etapa, por su parte, el artículo 7 establece el régimen jurídico de la asignatura alternativa a la de religión, indicando en su apartado segundo en qué consistirán las actividades de esta disciplina alternativa. Así, afirma que “las actividades educativas deberán desarrollarse en horario simultáneo al de las enseñanzas de Religión y estarán orientadas al fomento de la lectura y al estudio dirigido; en ningún caso dichas actividades comportarán el

²⁶⁸ BORM de 12 de septiembre.

²⁶⁹ BORM de 26 de septiembre.

aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa. Estas actividades deberán ser incluidas en el Proyecto educativo del centro con la finalidad de que padres y tutores las conozcan con la suficiente antelación, sin perjuicio del respeto al Proyecto educativo y, en su caso, al carácter propio del centro". Así, podemos comprobar como la legislación murciana sobre la alternativa a la clase de religión es una de las más esclarecedoras del panorama autonómico, pues define con exactitud qué debe entenderse por debida atención educativa y cuáles son los límites de los centros a la hora de dotar de contenido a las actividades alternativas a la formación religiosa.

En relación con la ESO, la norma de referencia es el Decreto 291/2007, de 14 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia²⁷⁰. En primer término, debemos referirnos a la organización de la etapa, que este decreto realiza en los artículos 6²⁷¹ y 7²⁷². Y puesto que la religión es una disciplina que estará presente en todos los cursos de la etapa, su régimen jurídico podemos encontrarlo en la Disposición Adicional Segunda, aunque ésta se remita al R.D. 1631/2006. Por otro lado, en el Anexo I, el Decreto contiene el currículo de la disciplina de Historia y Cultura de las Religiones, aunque para ello reproduzca la redacción del R.D. 1631/2006.

La Orden de 25 de septiembre de 2007, de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación, por la que se regulan para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la implantación y el desarrollo de la Educación Secundaria Obligatoria²⁷³ se refiere a la enseñanza religiosa en sus artículos 9 y 10 que básicamente reflejan el contenido de la Disposición Adicional Segunda del R.D. de enseñanzas mínimas de esta etapa. Hemos querido destacar el contenido del apartado segundo del artículo 10, que incorpora a la orden de implantación de la ESO la misma concepción de las actividades alternativas a la religión que el legislador murciano había puesto de manifiesto en la orden de implantación de Educación Primaria, es decir, una serie de actividades que deben estar perfectamente delimitadas en el proyecto educativo del

²⁷⁰ BORM de 26 de septiembre.

²⁷¹ El artículo 6 del decreto regula la organización de los tres primeros cursos de la ESO, que en su apartado sexto indica que "la enseñanza de la Religión se impartirá en cada uno de los tres primeros cursos de la etapa y se ajustará a lo establecido en la disposición adicional segunda del presente Decreto".

²⁷² Por su parte, el artículo 7 contiene la organización del cuarto curso de la ESO sin olvidarse de incluir a la enseñanza de la religión. De esta manera, este artículo, en su apartado séptimo señala que "La enseñanza de la Religión en el cuarto curso de la etapa se ajustará a lo establecido en la disposición adicional segunda del presente Decreto".

²⁷³ BORM de 9 de octubre.

centro y que estarán orientadas a la comprensión lectora y al estudio dirigido que en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos asociados al conocimiento del hecho religioso, ni de cualquier materia de la etapa.

En último lugar y, en lo que respecta a la enseñanza de religión en el Bachillerato, es de vital importancia el texto del Decreto 262/2008, de 5 de septiembre, por el que se establece el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia²⁷⁴ y, singularmente, su Disposición Adicional Segunda, que en su apartado primero decreta que “la materia de Religión se impartirá en primer curso y su enseñanza se ajustará a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre”.

Todo lo anterior debe ser puesto en relación con el artículo 9 de la Orden de 24 de septiembre de 2008, de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación, por la que se regulan para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la implantación y desarrollo del Bachillerato²⁷⁵, pues en ella se desarrollan diversos aspectos que no se habían abordado en la Disposición Adicional Segunda del decreto que establece el currículo para este nivel educativo tales como la determinación del currículo por parte de las autoridades católicas y las del resto de confesiones con Acuerdo²⁷⁶. Así, el artículo 9 en su apartado cuarto, establece que para los alumnos que no cursen religión, “los centros adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con sus posibilidades organizativas, para atender en horario simultáneo a los alumnos que no opten por recibir enseñanzas de Religión, con objeto de favorecer el aprovechamiento del horario de permanencia en el centro”. Si en Primaria y en la ESO las actividades alternativas a la religión perseguían fomentar la comprensión lectora y el estudio dirigido, en el caso del Bachillerato el legislador de Murcia únicamente ha querido preservar la importancia del aprovechamiento horario mientras los alumnos estén en los centros. Así, si habíamos alabado la labor de la Región de Murcia a la hora de intentar definir conceptos como el de debida atención educativa, estableciendo un sentido clarificador sobre las actividades alternativas a la religión, debemos reseñar que en lo referente al Bachillerato ello no se reproduce. Y es que no se especifica cuáles deben ser esas actividades, dejando en esta ocasión al libre criterio de los centros la posibilidad de elegir sobre ocupación de esos alumnos mientras se encuentren en sus dependencias.

Por el contrario, sí debemos señalar que a diferencia de en otros niveles educativos, en el Bachillerato sí existe mención expresa sobre el sistema de

²⁷⁴ BORM de 10 de septiembre.

²⁷⁵ BORM de 1 de octubre.

²⁷⁶ Vid. apartado quinto del artículo 9.

evaluación y cómputo de calificaciones. El apartado sexto del artículo 9 de la orden expone que “de conformidad con el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 1467/2007, la evaluación de la enseñanza de la Religión se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras materias del bachillerato, haciéndose constar en el expediente académico de los alumnos las calificaciones obtenidas. No obstante, su calificación no computará para obtener la nota media a efectos de acceso a la Universidad u otros procesos selectivos que dependieran de la misma”.

3.2.15. Navarra

La Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra de 10 de agosto de 1982²⁷⁷, establece en su artículo 47 que “es de la competencia plena de Navarra la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las Leyes Orgánicas que lo desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía”. A pesar de ello, no fue hasta 1990 cuando se produjo la transferencia de funciones y servicios a través del R.D. 1070/1990, de 31 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la administración del estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de enseñanzas no universitarias²⁷⁸.

En la Educación Infantil hemos de atender a lo dispuesto por el Decreto Foral (DF) 28/2007, de 26 de marzo, por el que se regula el primer ciclo de educación infantil en la Comunidad Foral de Navarra y se establecen los requisitos que deben cumplir los centros que lo imparten, así como los contenidos educativos del mismo²⁷⁹. Del mismo interesa resaltar la Disposición Adicional Tercera, dedicada a las enseñanzas de religión, que además de ubicar a las enseñanzas de religión en el segundo ciclo de la Educación Infantil de conformidad con la LOE, no hace sino reproducir el texto de la Disposición Adicional Única del R.D. 1630/2006. Esta misma práctica sigue el DF 24/2007, de 19 de marzo, por el que se establece el currículo de las enseñanzas de Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra, cuya Disposición Adicional Cuarta incorpora el texto de la Disposición Adicional Primera del R.D. 1513/2006.

La implantación de las enseñanzas de esos dos niveles educativos se realiza a través de la Orden Foral (OF) 51/2007, de 23 de mayo, del Consejero

²⁷⁷ BOE de 16 de agosto.

²⁷⁸ BOE de 1 de septiembre.

²⁷⁹ Boletín Oficial de Navarra (BON) de 4 de mayo.

de Educación, por la que se regula la implantación de las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de la Educación infantil y a la Educación primaria, establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se dan instrucciones sobre la organización de los horarios de dichas enseñanzas para los centros docentes públicos y privados concertados situados en la Comunidad Foral²⁸⁰. En ella podemos encontrar una Disposición Adicional Quinta que únicamente declara que “las enseñanzas de religión se incluirán en el segundo ciclo de la Educación infantil y en la Educación primaria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”. Y es que con las remisiones que habían realizado a los R.D. de enseñanzas mínimas estatales los decretos por los que se establecen los respectivos currículos del segundo ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria, quedaban pocos aspectos sin tratar de la enseñanza religiosa²⁸¹.

En cambio, aún faltaba por conocer el sentido que Navarra iba a otorgar a las actividades alternativas de religión durante estas dos etapas. Así, la Disposición Adicional Sexta de esta OF, estipula que los centros docentes dispondrán las medidas organizativas de atención educativa para quienes hayan optado por no recibir enseñanzas de religión. Estas medidas, “cuyas líneas generales deberán aparecer en el Proyecto Educativo, deberán respetar siempre los siguientes principios:

a) La atención educativa se realizará por el tutor o tutora del alumno o alumna que haya optado por no recibir enseñanzas de religión.

b) En ningún caso podrá suponer alteración alguna del horario de presencia física del alumnado en el centro, ni del horario de los servicios de comedor o de transporte. “Las medidas organizativas de atención educativa que organice el centro, dentro del principio de autonomía, deberán concretarse en actividades previamente aprobadas en la Programación General Anual y en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa”.

²⁸⁰ BON de 15 de junio.

²⁸¹ En virtud de las referidas remisiones la asignatura de religión es concebida en Navarra como una asignatura de carácter voluntaria para los alumnos, pero de oferta obligatoria para los centros. Los centros están asimismo deben diseñar una serie de medidas organizativas para los alumnos que finalmente opten por no asistir a clase de religión puedan recibir la debida atención educativa. Además, se asigna a la jerarquía eclesiástica y a las autoridades de las confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito Acuerdos de cooperación la función de la determinación del currículo de una asignatura religión que será evaluable según el régimen acordado por el Estado y las diferentes confesiones religiosas a pesar de que las calificaciones obtenidas en su evaluación no se computen en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

Una vez más podemos concluir que Navarra es otra de las Comunidades Autónomas que no ha diseñado con claridad qué debe entenderse por “debida atención educativa”, siendo los centros quienes deben resolver este interrogante en el proyecto educativo.

En el ámbito de la ESO, la norma de referencia es el DF 25/2007, de 19 de marzo, por el que se establece el currículo de las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra²⁸². Este decreto contiene la regulación de la asignatura de religión en la Disposición Adicional Segunda que, tal como hicieran los decretos curriculares de Educación Infantil y Primaria, reproduce íntegramente la Disposición Adicional Segunda del R.D. estatal de enseñanzas mínimas de la etapa.

Pero si el régimen de la enseñanza religiosa parecía estar definido²⁸³, no lo estaba tanto el de las actividades alternativas a la enseñanza religiosa. El régimen de estas actividades podemos encontrarlo en la OF 52/2007, de 23 de mayo, del Consejero de Educación, por la que se regula la implantación de las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria recogidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se fija el horario de las mismas para los centros docentes públicos y privados concertados situados en la Comunidad Foral²⁸⁴, concretamente en la Disposición Adicional Segunda, que establece que “los centros docentes dispondrán las medidas organizativas de atención educativa para quienes hayan optado por no recibir enseñanzas de religión. Dichas medidas, cuyas líneas generales deberán aparecer en el Proyecto Educativo, deberán respetar siempre los siguientes principios:

a) Una vez atendida la obligación lectiva propia de su especialidad, el profesorado del centro que determine el director o directora realizará la atención educativa.

b) Dicha atención computará como lectiva en la configuración del horario del profesor o profesora.

c) En ningún caso podrá suponer alteración alguna del horario de presencia física del alumnado en el centro, ni del horario de los servicios de comedor o de transporte.

²⁸² BON de 25 de mayo.

²⁸³ Buena prueba de ello es que la OF 52/2007, de 23 de mayo, del Consejero de Educación, por la que se regula la implantación de las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria recogidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se fija el horario de las mismas para los centros docentes públicos y privados concertados situados en la Comunidad Foral en la Disposición Adicional Primera, referida a las enseñanzas de religión, se limita a señalar que “las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto Foral 25/2007, de 19 de marzo, por el que se establece el currículo de las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra”.

²⁸⁴ BON de 15 de junio.

Las medidas organizativas de atención educativa que organice el centro, dentro del principio de autonomía, deberán concretarse en actividades previamente aprobadas en la Programación General Anual y en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa”.

De esta manera, podemos observar que tampoco en esta ocasión, el legislador navarro se preocupa en mayor medida por los profesores que han de hacerse cargo de estas actividades que de realizar un diseño específico de las mismas, que una vez más dependerán del criterio de cada centro.

Finalmente y, en lo que respecta al Bachillerato, debemos citar el DF 49/2008 de 12 de mayo, por el que se establecen la estructura y el currículo de las enseñanzas del bachillerato en la Comunidad Foral de Navarra²⁸⁵, que regula las enseñanzas de religión en su Disposición Adicional Tercera. A diferencia del R.D. estatal, la Disposición Adicional Segunda del DF navarro sí se pronuncia sobre la debida atención educativa que deben recibir los alumnos que no cursen religión, aunque no aclara cuáles deben ser las actividades que están incluidas en este concepto, pues sólo se apunta que “los centros docentes desarrollarán las medidas organizativas necesarias para proporcionar la debida atención educativa a los alumnos que no hayan optado por cursar enseñanzas de religión. Dichas medidas deberán ser incluidas en su Proyecto educativo para que las familias las conozcan con anterioridad”²⁸⁶.

A pesar de todo lo expuesto, aún fue necesaria la promulgación de la OF de 14 de mayo, del Consejero de Educación, por la que se implanta el Bachillerato, se desarrolla su estructura, se regula su organización, se fija su horario y se aprueba el currículo de materias optativas correspondientes al mismo en la Comunidad Foral de Navarra²⁸⁷, para que fueran abordadas algunas cuestiones olvidadas por el DF anterior como las actividades alternativas a la religión. A pesar de ello, en la misma puede comprobarse que, tampoco en el Bachillerato, el legislador navarro aporta una definición de debida atención educativa, toda vez que la Disposición Adicional Tercera de esta orden también parece centrarse en la concepción de estas actividades alternativas desde la óptica del docente y no desde la programación de unas actividades específicas²⁸⁸.

3.2.16. País Vasco

El traspaso de funciones y servicios en materia educativa a la Comunidad Autónoma del País Vasco, se produjo a través del R.D. 2808/1980, de 26 de

²⁸⁵ BON de 6 de junio.

²⁸⁶ Apartado cuarto de la referida Disposición Adicional Segunda.

²⁸⁷ BON de 9 de junio.

²⁸⁸ Dicha Disposición Adicional presenta el siguiente tenor literal:

septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco, en materia de enseñanza²⁸⁹. A partir de este momento y en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía del País Vasco²⁹⁰, el Parlamento Vasco ha promulgado un extenso número de normas tendentes a dispensar cobertura jurídica al sector educativo de entre las que destacaremos las que persiguen un desarrollo pleno y efectivo de la LOE.

En lo relativo a la Educación Infantil, es fundamental atender a lo dispuesto por el Decreto 12/2009, de 20 de enero, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil y se implantan estas enseñanzas en la Comunidad Autónoma del País Vasco²⁹¹. Ya en el artículo 8 del decreto se hace mención a la enseñanza de religión, precisamente para atribuir la labor de la determinación de su currículo a las autoridades de las confesiones religiosas²⁹². Además, es de obligada referencia su Disposición Adicional, que en realidad solo viene a recordar el carácter voluntario de la enseñanza religiosa, al tiempo que garantiza que el hecho de recibir o no recibir clase de religión no puede desembocar en una situación de discriminación. De esta manera, puede vislumbrarse que la legislación vasca en materia de enseñanza de la religión se caracteriza por su insuficiencia, toda vez que ni siquiera hace mención a las actividades alternativas que deben realizar quienes no cursen religión. Se echa en falta pues una orden posterior que defina el contenido de las mismas y fije el horario correspondiente a las clases de religión durante esta etapa.

"Igualmente, según establece la misma disposición adicional tercera del Decreto Foral 49/2008, de 12 de mayo, los centros docentes, en el uso de su autonomía pedagógica, organizarán las medidas de Atención educativa para quienes hayan optado por no recibir enseñanzas de Religión. Dichas medidas, cuyas líneas generales se reflejarán en el Proyecto Educativo y se concretarán en actividades previamente aprobadas en la Programación General Anual, deberán respetar los siguientes principios:

- a) La carga lectiva de la Atención educativa se podrá utilizar, bien para el desarrollo de proyectos de aplicación práctica de los contenidos de las materias, bien, en su caso, para el desarrollo de la labor tutorial.
- b) Una vez atendida la obligación lectiva propia de su especialidad, el profesor/a determinado por el Director/a realizará la Atención educativa. En los Institutos de Educación Secundaria, dicha atención computará como lectiva en el horario del profesor/a asignado.
- c) En ningún caso podrá suponer ausencia del alumnado en el horario determinado por el centro".

²⁸⁹ BOE de 31 de diciembre.

²⁹⁰ El artículo 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco señala que "en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª, de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía".

²⁹¹ Boletín Oficial del País Vasco (BOPV) de 30 de enero.

²⁹² Según estipula el artículo 8.3 del decreto, "la determinación de los currículos de las opciones confesionales de la asignatura de Religión, será competencia de las correspondientes autoridades religiosas.

Tanto para los niveles de Educación Primaria como de ESO, debe atenderse al Decreto 175/2007, de 16 de octubre, por el que se establece el currículo de la Educación Básica y se implanta en la Comunidad Autónoma del País Vasco²⁹³, que en el apartado de la organización del currículo, y como hiciera el decreto regulador de la Educación Infantil, señala que “la determinación de los currículos de las opciones confesionales de la materia de Religión, será competencia de las correspondientes autoridades religiosas”²⁹⁴. Sin embargo, el régimen relativo a la educación religiosa se encuentra en la Disposición Adicional Primera, que decreta que tanto para la Educación Primaria como para la ESO la religión será una asignatura voluntaria, estableciendo la posibilidad que tienen los alumnos que elijan cursar religión en la ESO de recibir clases de Historia y Cultura de las Religiones²⁹⁵.

Por el contrario, para los alumnos que no asistan a clases de religión, dispone el Decreto que “los centros docentes dispondrán las medidas organizativas necesarias para proporcionar la debida atención educativa en el caso de que no se haya optado por cursar enseñanzas de religión, garantizando, en todo caso, que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención, en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso. Tampoco podrá conllevar el aprendizaje de contenidos curriculares”²⁹⁶. Así pues, el legislador vasco lejos de establecer unos criterios orientadores sobre las actividades alternativas a la religión, incorpora los de los RR.DD. estatales de enseñanzas mínimas, delegando en los centros la libertad para decidir en qué ocuparán su tiempo los alumnos que no asistan a las clases de religión.

Sobre la evaluación de la enseñanza religiosa, señala el apartado cuarto de la Disposición adicional primera que “la evaluación de las enseñanzas de la Religión Católica y de Historia y Cultura de las Religiones, en su caso, se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito Acuerdos de Cooperación se ajustará a lo establecido en los mismos”. Y todo ello a pesar de que como indica el apartado sexto dichas calificaciones tendrán la consideración de no computables.

²⁹³ BOPV de 13 de noviembre.

²⁹⁴ Artículo 9.3 del decreto.

²⁹⁵ En virtud del apartado cinco de la Disposición Adicional Primera, “el currículo de la enseñanza de Religión Católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será el establecido por la jerarquía eclesial y las correspondientes autoridades religiosas. El currículo de Historia y Cultura de las Religiones en la Educación Secundaria Obligatoria será el que figura en el anexo V del presente Decreto”.

²⁹⁶ Apartado tercero de la referida Disposición Adicional Primera.

También en la regulación del Bachillerato encontramos disposiciones que se refieran a la enseñanza religiosa. Uno de los ejemplos es el Decreto 23/2009, de 3 de febrero, por el que se establece el currículo de Bachillerato y se implanta en la Comunidad Autónoma del País Vasco²⁹⁷. Este decreto, al igual que sus homónimos de Educación Infantil y de Educación Básica, establece que “la determinación de los currículos de las opciones confesionales de la materia de Religión, será competencia de las correspondientes autoridades religiosas”.

Además la Disposición Adicional Primera del Decreto, reproduce el texto de la Disposición Adicional Tercera del RD estatal de enseñanzas mínimas del Bachillerato, configurando la asignatura de religión²⁹⁸ como área de conocimiento de oferta obligatoria para los centros pero de carácter voluntario de los alumnos, que será evaluable a pesar de que las calificaciones no computen en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni en el cálculo de la nota media a efectos de obtención de becas²⁹⁹.

Por otra parte, este decreto no se ha olvidado de fijar la distribución horaria del Bachillerato, asignándole una hora semanal tanto en primero como en segundo de Bachillerato³⁰⁰. No obstante, y a pesar de la estimación de una hora semanal para la formación religiosa, es necesario realizar una apreciación. Y es que el artículo 14.1 del decreto establece que “en cada uno de los dos cursos del Bachillerato se impartirán, como mínimo, 32 horas lectivas semanales”. La distribución de las mencionadas treinta y dos horas semanales aparece detallada en el Anexo I del decreto, en el que puede observarse que entre las mismas no figura la hora semanal prevista para la enseñanza de religión, quedando la enseñanza religiosa de este modo excluida del horario lectivo. Dicha distribución horaria es, a nuestro juicio, motivo suficiente para que pueda cuestionarse si en el Bachillerato Vasco la formación religiosa podría llegar a ser impartida en condiciones equiparables al resto de materias fundamentales tal y como exige el artículo 2 del AEAC.

²⁹⁷ BOPV de 27 de febrero.

²⁹⁸ El apartado segundo de esta Disposición Adicional especifica que entre las opciones religiosas que pueden cursarse está de una lado la religión católica y de otro la de las tres religiones que suscribieron Acuerdos de cooperación con el Estado en 1992.

²⁹⁹ Buena prueba de ello es la Orden de 26 de julio de 2010, de la Consejera de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula la ordenación y el proceso de evaluación en el Bachillerato (BOPV de 9 de septiembre) que en su artículo 25 (“Sesiones de evaluación”) declara que “con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a la Universidad, ni en las convocatorias para la obtención de becas, ayudas al estudio u otras en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos”.

³⁰⁰ Vid. Anexo I del decreto.

Y si la enseñanza de religión parecía no estar dotada de un régimen jurídico adecuado en el Bachillerato, lo mismo puede decirse de las actividades alternativas a la misma. El legislador Vasco establece la voluntariedad de la asignatura de religión, pero nada indica sobre la alternatividad de la misma, ni siquiera en la Orden de 26 de julio de 2010, de la Consejera de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula la ordenación y el proceso de evaluación en el Bachillerato, que tiene entre sus funciones delimitar todos aquellos aspectos no desarrollados por el decreto que establece el currículo del Bachillerato.

Tanto la falta de previsión de una asignatura alternativa a la enseñanza de religión, como la exclusión de la misma del horario semanal se han convertido en el País Vasco en las cuestiones más debatidas de la legislación autonómica en materia de enseñanza. El debate ha desembocado en el recurso ante los tribunales que han interpuesto la asociación educativa de inspiración cristiana *Kristaum Eskola*, conjuntamente con las diócesis de San Sebastián, Vitoria y Bilbao, contra el Decreto 23/2009, de 3 de febrero, por el que se establece el currículo de Bachillerato y se implanta en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Los recurrentes han querido mostrar su descontento con el texto del citado decreto por diversas razones:

La primera de ellas se fundamenta en la posible vulneración del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 14 de la CE. Y es que, según indican los actores de este proceso, la falta de establecimiento de una actividad alternativa a la enseñanza de religión puede provocar que los alumnos que opten por la enseñanza religiosa puedan ser objeto de discriminación respecto de los alumnos que no opten por recibir este tipo de enseñanza.

En segundo lugar, alegan los recurrentes una posible vulneración del artículo 2 del AEAC, pues entienden que la enseñanza de religión no se contempla en todos los centros de educación, de modo real y efectivo, ni en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. Dicha argumentación se sostiene fundamentalmente en la no inclusión del horario destinado a la enseñanza religiosa dentro de las 32 horas que conforman el horario lectivo semanal de cada centro.

Finalmente, se solicita la anulación del decreto por entender que el hecho de que no se hayan designado unas actividades concretas como alternativa a la formación religiosa, podría llegar a atentar contra el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 9.3 de la CE.

Las pretensiones anteriormente descritas fueron desestimadas por el TSJ del País Vasco en la sentencia 845/2010, de 30 de noviembre³⁰¹, sin embargo, tanto los integrantes de *Kristau Eskola* como las autoridades eclesiásticas de las

³⁰¹ Repertorio de Jurisprudencia de Westlaw (Marginal JUR 2011/121894).

diócesis vascas, decidieron recurrir en casación ante el TS y que fuera el Alto Tribunal quien resolviera sobre la posible nulidad de regulación sobre la enseñanza de religión y la alternativa a la misma que contiene el Decreto 23/2009, de 3 de febrero, por el que se establece el currículo de Bachillerato y se implanta en la Comunidad Autónoma del País Vasco, siendo el propio TS quien en la STS de 20 de julio de 2012³⁰² ha resuelto estimar el recurso de casación interpuesto concediendo así la nulidad de la redacción del referido decreto.

En la citada STS, el TS estima que *“la verdadera cuestión de controversia se encuentra en la declaración contenida en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, cuando exige, en lo que aquí importa, que el plan educativo del Bachillerato ha de incluir la enseñanza de la religión católica en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, según su artículo II y su Protocolo Final. Esas condiciones equiparables [...] que no suponen condiciones idénticas, a modo de trato métricamente igual, ya que es aceptable una regulación que atienda a las diferencias, y por tanto distinta, como es el caso en el que se tengan que tener en cuenta mandatos diversos, que salvaguarden y preserven la libertad de opción entre unos y otros y la no discriminación en cuanto a los efectos de tales opciones”*³⁰³. En este sentido y en lo que respecta al texto del decreto vasco, el TS concluye que *“en el Decreto impugnado no responde en su Disposición Adicional Primera a esa prestación de la enseñanza de la religión en condiciones equiparables que no idénticas a otras disciplinas al no establecer y organizar otras alternativas académicas a quienes equiparar, a quienes atender para cumplir el marco normativo, sino que la deja sola y carente de la fuerza que se le otorga, tanto por la propia Constitución, el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, la Disposición Adicional Segunda de la LOE 2/2006 y la propia Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1467/2007, cuando se remite a la anterior LOE para la inclusión de las enseñanzas de la religión en el bachillerato. No olvidemos que la Enseñanza de la Religión es de oferta obligatoria para todos los centros y en todas las etapas educativas pero de elección voluntaria para los alumnos (o sus padres) de forma que en ningún caso se produzca discriminación tanto por una u otra opción”*³⁰⁴.

Además, el Alto Tribunal expone cuáles son los motivos por los que ha de casarse la sentencia de instancia, rebatiendo los argumentos señalados por el TSJ del País Vasco. Así, indica que *“la Sala de instancia considera, de forma errónea, que el hecho de que no se establezca actividad alternativa*

³⁰² Repertorio de Jurisprudencia de Westlaw (Marginal JUR 2012/260527).

³⁰³ Fundamento Jurídico Sexto.

³⁰⁴ Ibidem.

complementaria en el Decreto 23/2009, de 3 de febrero, no supone vulneración del Acuerdo de la Santa Sede ya que realiza una equiparación a las existentes, pero no cabe entrar en ese debate puesto que la peculiaridad propia de la enseñanza de la religión dentro de nuestro modelo de Estado aconfesional artículo –16.3–, junto con las previsiones propias de no efectos para la Educación Superior y ayudas, subvenciones o becas impide igualar lo no igual, pero sí permitir una equiparación a alternativas académicas que permitan cumplir esos mandatos diversos que nuestra Jurisprudencia ha ido coonestando para centrar lo básico y reducir las diferencias de trato a aquello que resulta objetivamente razonable³⁰⁵.

Finalmente el Alto Tribunal se pronuncia sobre la regulación del decreto recurrido y su adaptación al bloque normativo estatal, incidiendo además en el hecho de que las horas dedicadas a la formación religiosa hayan sido excluidas del horario lectivo semanal de cada centro. En este sentido, el TS apunta en la referida sentencia que *“el Decreto recurrido, debe permitir que el ejercicio de la libertad ideológica, religiosa y de culto consagrada en el artículo 16.1 de la Constitución, se manifiesta en un derecho a la educación conforme a los valores morales y religiosos conforme a las propias convicciones de los progenitores –artículo 27.3 CE–, dentro de los valores democráticos y principios constitucionales –artículo 27.2 CE– Y siempre respetando nuestro ordenamiento interno del cual forma parte el Acuerdo entre la Santa Sede y Estado Español, así como también las Leyes Orgánicas y demás bloque normativo de desarrollo, sin generar discriminación y desigualdad no razonable. Por tanto, al no configurar el Decreto recurrido la enseñanza de la religión en la forma establecida en el bloque normativo estatal, determina el incumplimiento del mismo al no asegurar el tratamiento en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, al no establecerse alternativa o disciplina académica equiparable alguna que soporte la previsión normativa de nuestro ordenamiento interno. Esta previsión indefectiblemente va a generar un efectivo efecto disuasorio de los alumnos (o sus padres) que potencialmente podrían elegirla, al no incluir a la enseñanza de la religión dentro de la etapa de Bachillerato dentro del horario lectivo mínimo establecido en el Anexo I en el que la enseñanza de religión no se computa dentro del mismo –32 horas lectivas semanales según el artículo 14.1 del Decreto–”*³⁰⁶.

De este modo y, como se afirma en el fallo de la STS de 20 de julio, se declaran nulos tanto la Disposición Adicional Primera, como el artículo 14.1 y el Anexo I del Decreto 23/2009, de 3 de febrero por el que se establece el currículo de Bachillerato y se implanta en la Comunidad Autónoma del País

³⁰⁵ Ibidem.

³⁰⁶ Ibidem.

Vasco, dejando pues sin efecto todas las disposiciones que regulan el sistema de la enseñanza religiosa en dicha Comunidad Autónoma.

En nuestra opinión, no debe pasar desapercibida la importancia de la STS de 20 de julio, en primer lugar, porque confirma la decisión adoptada por el TSJ de las Islas Baleares en la sentencia 793/2010, de 14 de septiembre que, en lo concerniente a la alternatividad a la clase de religión, y con dos años de anterioridad, se pronunciaba en los mismos términos que el Alto Tribunal. Y en segundo lugar, porque establece una línea jurisprudencial que permite dar a conocer la valoración del TS sobre la legislación autonómica que, a la hora de regular la enseñanza religiosa y la alternativa a la misma, no haya concretado precisamente en qué consisten esas actividades alternativas. Todo ello cobra si cabe mayor importancia si tenemos en cuenta que la inmensa mayoría de las Comunidades Autónomas no han designado una alternativa concreta a la asignatura de religión, pues la sentencia viene a mostrar a los legisladores de esas Comunidades Autónomas cuál es el iter que deben seguir para dotar a la enseñanza religiosa de una adecuada cobertura jurídica.

3.2.17. La Rioja

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja³⁰⁷, en relación con las competencias en materia de enseñanza, establece en su artículo 10³⁰⁸ que “corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado la regla 30.^a del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía”. El Estatuto riojano asume así una competencia, cuyo desarrollo y ejecución hubieran resultado imposible si no se hubiera producido el traspaso de funciones y servicios que decretó el R.D. 1826/1998, de 28 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de enseñanza no universitaria³⁰⁹.

³⁰⁷ Ley Orgánica 3/1982, Estatuto de Autonomía de La Rioja (BOE de 19 de junio).

³⁰⁸ La redacción actual del artículo 10 es consecuencia de la modificación realizada por la Ley Orgánica 2/1999 de 7 de enero (BOE de 8 de enero).

³⁰⁹ BOE de 24 de septiembre. El traspaso de funciones y servicios debe considerarse completo con la publicación del RD1842/2000, de 10 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja por el Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, en materia de enseñanza no universitaria (BOE de 30 de noviembre)

En lo que respecta a la Educación Infantil debe destacarse el Decreto 25/2007, de 4 de mayo, por el que se establece el Currículo del Segundo Ciclo de Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de La Rioja³¹⁰. Este decreto sitúa en su artículo 13 a la asignatura de religión en el segundo ciclo de la Educación Infantil como ya hiciera el R.D. estatal de enseñanzas mínimas de la etapa. Además, el resto del mencionado artículo 13 reproduce el texto de la Disposición Adicional Única de dicho R.D. estatal de enseñanzas mínimas, aunque con una diferencia. El legislador riojano ha olvidado pronunciarse sobre las actividades a realizar por los menores cuyos padres hayan decidido que no cursen clase de religión. Ni el Decreto que nos ocupa, ni la Orden 12/2008, de 29 de abril, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de La Rioja, por la que se dictan instrucciones para la implantación del Segundo Ciclo de la Educación Infantil en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja³¹¹ han resuelto ese interrogante.

De la misma fecha es el Decreto 26/2007, de 4 de mayo, por el que se establece el Currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de La Rioja³¹² que, ya en el momento de exponer las áreas de conocimiento de la etapa incluye entre ellas a la religión, afirmando que “la enseñanza de la religión se impartirá en todos los cursos de la etapa y se ajustarán a lo establecido en la disposición adicional segunda del presente Decreto”. La mencionada Disposición Adicional Segunda instaura una asignatura de religión de carácter voluntario que, en todo caso, se impartirán en horario lectivo y en condiciones de no discriminación horaria. Al mismo tiempo estipula en su apartado tercero que “los centros docentes, de conformidad con los criterios que determine la Consejería competente en materia de Educación, desarrollarán las medidas organizativas para que los alumnos cuyos padres o tutores no hayan optado por las enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa de modo que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna”. Hemos de reseñar que para poder conocer qué actividades deben considerarse incluidas en ese concepto de debida atención educativa hubo que esperar hasta la promulgación de la Orden 24/2007, de 19 de Junio, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de La Rioja, por la que se dictan instrucciones para la implantación de la Educación Primaria en el ámbito de La Comunidad Autónoma de La Rioja³¹³. El apartado cuarto de su artículo 12 indica que las actividades alternativas a la religión deben estar incluidas en el Proyecto Educativo del Centro y podrían consistir en “estudio asistido, promoción de la lectura o promoción de la escritura, y en ningún caso comportará el

³¹⁰ Boletín Oficial de la Rioja (BOR de 8 de mayo).

³¹¹ BOR de 13 de mayo.

³¹² BOR de 8 de mayo.

³¹³ BOR de 23 de junio.

aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa. En los centros docentes públicos, la responsabilidad de organizar las citadas actividades será del Equipo directivo. En los centros docentes privados la responsabilidad recaerá sobre el titular de los mismos³¹⁴. Así, del texto que acaba de transcribirse se deduce que la Comunidad Autónoma de La Rioja es una de las que ha definido con mayor claridad junto con Murcia, Madrid o Castilla y León qué debe entenderse sobre este concepto.

En relación con las condiciones de evaluación de las enseñanzas de religión durante la Educación Primaria, hemos de analizar lo dispuesto por la Orden 4/2008, de 4 de marzo, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de La Rioja, por la que se regula la evaluación del alumnado que cursa Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de La Rioja³¹⁵. Esta orden afirma en el apartado segundo de su Disposición Adicional Segunda que “la evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado español”. Por su parte, el apartado tercero añade que “con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos”.

El Decreto 23/2007, de 27 de abril, por el que se establece el Currículo de la Educación Secundaria Obligatoria de la Comunidad Autónoma de La Rioja³¹⁶ prevé la existencia de religión en los cuatro cursos que componen este nivel educativo³¹⁷. Ahora bien, el régimen jurídico aplicable a este área de conocimiento se encuentra en la Disposición Adicional Segunda, que señala que “la enseñanza de la religión se ajustará a lo dispuesto en la Disposición Adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre”. A pesar ello, aún existían aspectos sin determinar sobre el régimen de la enseñanza religiosa. Entre ellos puede destacarse la cuestión de la posible

³¹⁴ Apartado quinto del artículo 12.

³¹⁵ BOR de 29 de marzo.

³¹⁶ BOR de 3 de mayo.

³¹⁷ El artículo 6 dedicado a la organización de los tres primeros cursos de la ESO señala en su apartado sexto que “la enseñanza de la Religión se impartirá en cada uno de los tres primeros cursos de la etapa y se ajustará a lo establecido en la Disposición Adicional segunda del presente Decreto”. Por su parte, el artículo 7 regula la organización del cuarto curso de la ESO, indicando en el punto sexto que “la enseñanza de la Religión en el cuarto curso de la etapa se ajustará a lo establecido en la Disposición Adicional segunda del presente Decreto”.

alternativa, la determinación del currículo, el horario o su sistema de evaluación. La mayoría de esas cuestiones fueron resueltas con la promulgación de la Orden 23/2007, de 19 de Junio, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula la Impartición de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de La Rioja³¹⁸ siendo abordadas en el artículo 6, en el que a dichos aspectos se le otorga el mismo tratamiento que habían recibido en la Disposición Adicional Segunda del R.D. estatal de enseñanzas mínimas de esta etapa.

Ahora bien, en relación con las actividades alternativas a la enseñanza religiosa, el artículo 6 de la misma especifica en su apartado quinto que “los centros docentes dispondrán las medidas organizativas necesarias para proporcionar la debida atención educativa en el caso de que no se haya optado por cursar enseñanzas de religión; dicha atención educativa será prestada por profesorado del Claustro y desarrollada en horario simultáneo al de las enseñanzas de religión. Estas medidas de atención educativa, que podrán consistir, entre otras, en estudio asistido, promoción de la lectura o promoción de la escritura, en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa”. Así, parece que se repite la concepción de actividades alternativas a la religión que el legislador riojano había introducido para la Educación Primaria, añadiendo también en este caso que “en los centros docentes públicos, la responsabilidad de organizar las citadas actividades será del Equipo directivo. En los centros docentes privados la responsabilidad recaerá sobre el titular de los mismos”. De esta manera, todo lo anticipado sobre la buena previsión del legislador riojano a la hora de establecer actividades alternativas a la enseñanza religiosa en la Educación Primaria, puede darse por reproducido en la ESO.

Por lo que se refiere al sistema de evaluación de la asignatura de religión y de su posible alternativa, la orden 3/2007, de 22 de febrero, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula la evaluación, promoción y titulación del alumnado que cursa Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de La Rioja³¹⁹, en su Disposición Adicional Tercera afirma en primer término que “la evaluación de las enseñanzas de la Religión Católica y de Historia y cultura de las religiones se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa”. Además, apunta que “la evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito Acuerdos de Cooperación se ajustará a lo establecido en los mismos”. Y para finalizar, sobre el cómputo de las

³¹⁸ BOR de 23 de junio.

³¹⁹ BOR de 8 de marzo.

calificaciones, indica que “las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni en la obtención de la nota media a efectos de admisión de alumnos, cuando hubiera que acudir a ella para realizar una selección entre los solicitantes”.

En último lugar, no podemos olvidar que también en la regulación propuesta por el legislador riojano para el Bachillerato existen disposiciones que se refieren a la enseñanza de la religión. La primera de ellas es el Decreto 45/2008, de 27 de junio, por el que se establece el currículo de bachillerato de la Comunidad Autónoma de La Rioja³²⁰, que en su artículo 15 sitúa a la enseñanza religiosa en el primer curso del Bachillerato. Además de este artículo debe tomarse en consideración la Disposición Adicional Segunda del decreto que nos ocupa, aunque su redacción únicamente se conforme con realizar una remisión general a la legislación estatal³²¹. El texto del Decreto sería desarrollado por la Orden 21/2008, de 4 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula la implantación del Bachillerato en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de La Rioja³²².

Del mismo, interesa resaltar su artículo 19, que en su apartado cuarto establece que “para los alumnos que no cursen religión, los centros docentes dispondrán las necesarias medidas para su atención, en horario simultáneo a la clase de Religión. El Director del centro, una vez atendidas las obligaciones lectivas de cada departamento, distribuirá esta atención entre el profesorado”. A ello añade el apartado quinto que “las medidas organizativas que los centros adopten no irán referidas a contenidos curriculares asociados a las diversas materias y se incorporarán al Proyecto Educativo del Centro para conocimiento de la comunidad educativa”. Lo que acabamos de exponer nos lleva a concluir que en el caso del Bachillerato, la legislación riojana no se caracteriza por su concisión y especificidad. Y ello puede predicarse también de otros aspectos que no fueron abordados por el decreto que establece el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de La Rioja como la determinación del currículo. Sobre este particular no se han pronunciado ni el Decreto, ni la Orden, aunque siguiendo la remisión a la legislación general que realiza la Disposición Adicional Segunda del Decreto, hemos de considerar que lo dispuesto en la legislación estatal es de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

³²⁰ BOR de 3 de julio.

³²¹ El apartado primero de la Disposición Adicional Segunda afirma que “la enseñanza de la Religión se ajustará a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre”.

³²² BOR de 12 de septiembre.

Finalmente, el sistema de evaluación de la disciplina de religión se recoge en la Orden 6/2009, de 16 de enero, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula la evaluación, promoción y titulación del alumnado que cursa bachillerato en la Comunidad Autónoma de La Rioja³²³. Según el artículo 7.1 de esta Orden, “la evaluación de las enseñanzas de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que los de las otras materias de bachillerato. La evaluación de la enseñanza de las otras confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación en materia educativa suscritos por el estado español”. Este artículo 7 se ocupa incluso de la obligación de recuperar las enseñanzas de religión si se suspenden³²⁴. Sin embargo el apartado tercero del artículo 7 advierte que “las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a la universidad ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos”.

3.2.18. Comunidad Valenciana

El artículo 53 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana³²⁵ afirma que “es de competencia exclusiva de la Generalitat la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.”. Además de lo dispuesto por el Estatuto debe tomarse en consideración la transferencia de funciones y servicios en materia educativa no universitaria, que fue realizada mediante el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de educación³²⁶.

³²³ BOR de 26 de enero

³²⁴ En virtud del apartado 7.2, “los alumnos que no hayan superado las enseñanzas de religión y vayan a repetir primero podrán optar nuevamente por recibirlas o no. Los alumnos que no las hayan superado y no repitan primero, deberán recuperarlas, [...], de no haber promocionado a segundo por tener tres o cuatro materias suspensas”.

³²⁵ Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (BOE de 10 de julio). La redacción de este artículo 53 se produce como consecuencia de la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (BOE de 11 de abril).

³²⁶ BOE de 6 de agosto. El traspaso de funciones y servicios se completa con la promulgación del RD 650/1986, de 7 de marzo, de traspasos a la Comunidad Valenciana de funciones de la Administración del Estado relativas a ayudas al estudio y ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados en materia de educación no universitaria (BOE de 7 de abril); el RD

En lo que respecta a la Educación Infantil, la norma que aborda las enseñanzas de religión es el Decreto 38/2008, de 28 de marzo, por el que se establece el currículo del segundo ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad Valenciana³²⁷, cuya Disposición Adicional Única, además de ubicar a la enseñanza religiosa en el segundo ciclo de la Educación Infantil de conformidad con el R.D. 1630/2006, no hace sino reproducir el contenido del mismo.

En el ámbito de la Educación Primaria, la norma fundamental es el Decreto 111/2007, de 20 de julio, del Consell, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunitat Valenciana³²⁸. Este decreto, que introduce la disciplina de religión en todos los cursos de la Educación Primaria³²⁹, contiene el mismo sistema de formación religiosa que el previsto en la Disposición Adicional Segunda³³⁰. Si atendemos al texto de la misma podemos comprobar cómo en primer término, realiza una remisión al régimen general previsto por la LOE para la enseñanza religiosa³³¹.

El texto del Decreto se complementa con la Orden de 28 de agosto de 2007, de la Conselleria de Educación, por la que se regula el horario de la Educación Primaria³³², que dedica su Disposición Adicional Única a esclarecer los criterios para la efectiva implantación del currículo de Educación Primaria y, singularmente, en lo que respecta a las alternativas a la enseñanza de religión. Así, la Disposición Adicional Única de esta orden indica en su apartado 665/1986, de 21 de febrero, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, en materia de educación no universitaria (BOE de 9 de abril); el R.D. 1759/1998, de 3 de julio, sobre ampliación de los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Valenciana en materia de educación (BOE de 31 de agosto); R.D. 282/2000, de 25 de febrero, de ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana por el R.D. 2093/1983, de 28 de julio, en materia de educación (BOE de 21 de marzo) y el R.D. 314/2005, de 18 de marzo, por el que se amplían las funciones y servicios traspasados a la Comunidad Valenciana por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, en materia de educación (BOE de 22 de marzo).

³²⁷ Diario Oficial de la Comunidad Valenciana (DOCV) de 3 de abril.

³²⁸ DOCV de 24 de julio.

³²⁹ El artículo 6 del decreto, dedicado a las áreas de conocimiento de Primaria indica que “la enseñanza de la religión se impartirá en todos los cursos de la etapa y se ajustará a lo establecido en la disposición adicional segunda del presente Decreto”.

³³⁰ Además de la Disposición Adicional Segunda también es necesario hacer referencia a la Disposición Transitoria Única, que en su apartado segundo declara que “hasta la implantación de la nueva ordenación de la educación primaria, de acuerdo con lo dispuesto en el punto anterior, las enseñanzas de esta etapa se regirán por lo dispuesto en el Decreto 20/1992, de 17 de febrero, del Consell, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunitat Valenciana, así como por lo dispuesto en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la Enseñanza de la Religión, en lo relativo a esta etapa educativa”.

³³¹ El apartado primero de dicha Disposición Adicional indica que “la enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”.

³³² DOCV de 7 de septiembre.

segundo que esas medidas organizativas diseñadas por los centros docentes “en ningún caso, comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa”. Lo que acabamos de exponer debe ponerse en relación con el apartado tercero de la Disposición Adicional Única de la Orden, que estipula que “la dirección del centro adoptará las medidas organizativas necesarias para que este alumnado sea atendido durante las mismas sesiones semanales destinadas a impartir las enseñanzas de religión, de manera que la elección de una u otra opción no suponga ninguna discriminación. Estas medidas se incluirán en el proyecto educativo del centro”. En definitiva, el legislador valenciano deja la última decisión a los directores de los centros sobre la ocupación horaria de los alumnos que no cursen religión. Unos centros que, con antelación al comienzo del curso académico, deben fijar en el proyecto educativo el sentido que adoptarán las controvertidas medidas organizativas.

Pero con independencia de las normas analizadas, aún quedaban algunos puntos de la enseñanza religiosa que no habían sido tratados por la normativa autonómica tales como la determinación del currículo y la evaluación de las enseñanzas de religión. Tanto uno como otro, se han regulado en cada curso académico. Así, la Resolución de 29 de junio de 2010, en su instrucción quinta, apartado 2.5 decretaba que “respecto a las enseñanzas de Religión en Educación Primaria, se estará a lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, y la disposición adicional segunda del Decreto 111/2007, de 20 de julio. Los centros docentes, de conformidad con los criterios que determine la conselleria competente en materia de educación, desarrollarán medidas organizativas para que el alumnado, cuyas madres, padres o tutores no hayan optado por las enseñanzas de religión, reciba la debida atención educativa, de modo que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna”.

En virtud de esta remisión, los currículos serán los que determinen la jerarquía eclesiástica y las autoridades religiosas del resto de confesiones religiosas con Acuerdo de cooperación. Además, por lo que respecta a la evaluación, las enseñanzas de religión tendrán carácter evaluable ya que la Disposición Adicional Primera del R.D. 1513/2006, configuraba la asignatura de religión como un área de conocimiento evaluable según el régimen acordado por el Estado y las diferentes confesiones religiosas a pesar de que las calificaciones obtenidas en su evaluación no se computen en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

En lo que concierne a la ESO, es esencial atender a lo dispuesto por el Decreto 112/2007, de 20 de julio, del Consell, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunitat Valenciana³³³,
³³³ DOCV de 27 de julio.

que contempla la posibilidad de que durante los cuatro cursos que conforman esta etapa pueda estudiarse religión³³⁴. De este decreto hemos de resaltar su Disposición Adicional Segunda, que está referida expresamente a las enseñanzas de religión³³⁵ y que nuevamente se remite al régimen general previsto por el R.D. estatal de enseñanzas mínimas de la ESO. El resto de asuntos que no habían sido abordados, como las medidas organizativas de los centros alternativas a la religión, la determinación del currículo de las enseñanzas religiosas y la evaluación de la asignatura, encuentran cabida en las resoluciones por las que anualmente se dictan instrucciones para la correcta aplicación de las enseñanzas en los diferentes niveles educativos. En este sentido, para el curso académico 2010/2011, fue de aplicación la Resolución de 30 de junio de 2010, de las direcciones generales de Ordenación y Centros Docentes, de Evaluación, Innovación y Calidad Educativa y Formación Profesional y de Personal, por la que se dictan instrucciones en materia de ordenación académica y de organización de la actividad docente a los centros que impartan Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato para el curso 2010/2011³³⁶. Esta resolución contenía en la instrucción sexta el régimen aplicable a la enseñanza religiosa y concretamente en el apartado 1.5 de la misma, según el cual, “respecto a las enseñanzas de Religión se estará a lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre y la disposición adicional segunda del Decreto 112/2007, de 20 de julio”. Así pues, los currículos de la disciplina de religión, que en virtud del texto anterior serán evaluables, son determinados por la jerarquía eclesiástica y por las autoridades de las confesiones religiosas que han firmado Acuerdos de cooperación. Por su parte, el segundo párrafo de este apartado indica en relación con las actividades alternativas a la religión, que “los centros docentes, de conformidad con los criterios que determine la conselleria competente en materia de educación, desarrollarán medidas organizativas para que el alumnado, cuyas

³³⁴ El artículo 6.7 del decreto indica que “la enseñanza de la religión se impartirá en cada uno de los tres primeros cursos de la etapa y se ajustará a lo establecido en la disposición adicional segunda del presente Decreto”. Por su parte, sobre el cuarto curso, en palabras del artículo 7.6 “la enseñanza de la religión en este curso de la etapa se ajustará a lo establecido en la disposición adicional segunda del presente Decreto”.

³³⁵ Como ya ocurriera en el decreto regulador de la Educación Primaria, tampoco en este caso podemos olvidarnos de la Disposición Transitoria Única, que en su apartado segundo establece que “Disposición transitoria 2. Hasta la implantación de la nueva ordenación de la educación secundaria obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el punto anterior, las enseñanzas de esta etapa se regirán por lo dispuesto en el Decreto 47/1992, de 30 de marzo, del Consell, por el que establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunitat Valenciana, por el Decreto 39/2002, de 5 de marzo, del Consell, por el que se modifica parcialmente el anterior, así como por lo dispuesto en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la Enseñanza de la Religión, en lo relativo a esta etapa educativa”.

³³⁶ DOCV de 9 de julio.

madres, padres o tutores no hayan optado por las enseñanzas de religión, reciban la debida atención educativa, de modo que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna”.

En relación con el Bachillerato, el Decreto 102/2008, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del Bachillerato en la Comunidad Valenciana³³⁷, establece en la Disposición Adicional Tercera que “las enseñanzas de la religión, que se impartirán en el primer curso, se ajustarán a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas”³³⁸. Pero sólo con estas previsiones, el régimen de la enseñanza religiosa del decreto anterior se nos antoja claramente insuficiente, toda vez que está necesitado de una norma posterior que esclarezca todos los puntos que no habían sido tratados por el decreto. Esa norma es la Orden de 19 de junio de 2009, de la Conselleria de Educación, por la que se regula la organización y el funcionamiento del Bachillerato diurno, nocturno y a distancia en la Comunidad Valenciana³³⁹ que incluye a la religión entre las materias optativas del Bachillerato, aunque sin indicar el sentido de las actividades alternativas a la misma, situando a la Comunidad Valenciana entre aquellas Comunidades Autónomas que no han sabido definir qué debemos entender por el controvertido concepto de “debida atención educativa”.

Finalmente y en relación con la evaluación de la enseñanza religiosa, la Orden de 24 de noviembre de 2008, de la Conselleria de Educación, sobre evaluación en Bachillerato en la Comunitat Valenciana³⁴⁰ se pronuncia en su artículo 11.3 sobre el régimen aplicable a la enseñanza religiosa, introduciendo el sistema que preveía la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1467/2007. De esta manera, ya solo faltaba por designar quien debía determinar el currículo de la enseñanza religiosa en el Bachillerato, algo que no ha efectuado la normativa valenciana, pero que a la luz de la remisión que realiza el decreto que establece el currículo del Bachillerato a favor de la legislación estatal, correrá a cargo de la jerarquía eclesiástica y las autoridades religiosas de la confesiones religiosas que han suscrito Acuerdo de cooperación³⁴¹.

³³⁷ DOCV de 15 de julio.

³³⁸ En la misma línea, la Orden de 30 de junio de 2010 indica en su instrucción sexta, apartado 2.5 añade que “respecto a las enseñanzas de Religión se estará a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, la disposición adicional tercera del Decreto 102/2008, de 11 de julio, del Consell, así como en el artículo 14 de la Orden de 19 de junio de 2009, de la Conselleria de Educación, por la que se regula la organización y el funcionamiento del Bachillerato diurno, nocturno y a distancia en la Comunitat Valenciana y su corrección de errores”.

³³⁹ DOCV de 30 de junio.

³⁴⁰ DOCV de 15 de diciembre.

³⁴¹ Vid. Disposición Adicional Tercera del RD 1647/2007.

4. CONCLUSIÓN

Como hemos puesto de manifiesto a lo largo de este trabajo, la LOE configura la enseñanza de religión como un área de conocimiento de carácter voluntario para los alumnos, pero que será de oferta obligatoria para los centros. Este es el sentido que la Disposición Adicional Segunda de la LOE ha conferido a la enseñanza religiosa que, en lo que concierne al resto de aspectos que engloba este tipo de enseñanza, se limita a remitirse al AEAC en el caso de la enseñanza de la religión católica y a los Acuerdos de 1992 en lo que se refiere a la enseñanza religiosa de protestantes, judíos y musulmanes. De este modo, con la redacción de la Disposición Adicional Segunda de la LOE demasiadas cuestiones estaban aún por determinar. Las mismas han tenido que ser concretadas por las normas que han llevado a cabo el desarrollo legislativo de la LOE. Fundamentalmente, se han ocupado de esta labor los RR.DD. de enseñanzas mínimas de los distintos niveles educativos y las órdenes por las que se han establecido los currículos de los mismos.

Estas normas, han señalado la obligación de las Administraciones Educativas de garantizar a los padres y tutores o a los propios escolares, si se trata de alumnos mayores de edad, la posibilidad de elegir si lo desean, recibir formación religiosa o no, ya sea católica o de las tres confesiones que suscribieron los Acuerdos de 1992. Una formación religiosa, que en el caso de la ESO puede recibirse también a través de la disciplina de Historia y Cultura de las Religiones.

Pero la legislación de desarrollo de la LOE también ha abordado aquellos asuntos que tradicionalmente han demostrado ser merecedores de la intervención de los tribunales de justicia. Nos estamos refiriendo, en primer lugar, a la evaluación y al cómputo de las calificaciones obtenidas en la asignatura de religión y las actividades alternativas a la enseñanza religiosa. La normativa de desarrollo de la LOE dispone que la evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas del nivel educativo al que corresponda, mientras que la evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas, se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado español. Con relación al cómputo de las calificaciones, estas normas declaran que para la totalidad de los niveles educativos, en aras a preservar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre los alumnos, las calificaciones obtenidas una vez realizada la evaluación de las enseñanzas de religión, no serán computadas en aquellas convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos. Así pues, hemos de lamentar que el régimen actual no haya solventado las cuestiones de la evaluación y la de las calificaciones, pues sigue adoleciendo de los mismos defectos que los anteriores.

Otro de los problemas de la enseñanza religiosa que durante años ha sido uno de los más debatidos es el de la designación de una alternativa concreta. Del mismo modo que en el sistema de evaluación, entendemos que ni la LOE ni su legislación de desarrollo han solucionado la cuestión de la alternativa a la clase de religión. Transcurridos más de seis años desde la promulgación de la LOE y habiendo sido publicada toda la normativa que debía desarrollar lo dispuesto por la misma, aún desconocemos qué debemos entender por debida atención educativa. La legislación de desarrollo de la LOE únicamente se limita a señalar que las actividades designadas como alternativas a la formación religiosa “en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa”. Una afirmación que en el caso del R.D. de enseñanzas mínimas en la Educación Infantil avanza un paso más, cuando se establece que “las administraciones educativas velarán para que las enseñanzas de religión respeten los derechos de todos los alumnos y de sus familias y para que no suponga discriminación alguna el recibir o no dichas enseñanzas”.

Pero a pesar de la anterior afirmación lo que es evidente es que ni en la Educación Infantil, ni en el resto de niveles educativos se indica cuál debe ser la naturaleza y en qué deben consistir dichas actividades, una aclaración que tampoco contenían los dictámenes del Consejo de Estado, de los que no se desprendía ninguna observación al modo en el que los RR.DD. de enseñanzas mínimas habían afrontado esta cuestión. En nuestra opinión, todo ello se traduce en una ocasión más en la que el legislador ha vuelto a desaprovechar la oportunidad de establecer definitivamente una disciplina específica que permita a los centros y profesores trabajar y planificar una serie de actividades pensando en aquellos alumnos que no deseen recibir formación religiosa.

Esta falta de previsión del legislador estatal en las actividades alternativas a la enseñanza religiosa se deduce también de lo dispuesto en la legislación autonómica. Una vez finalizado el proceso de transferencia de funciones y servicios en materia educativa, los Parlamentos autonómicos tenían la posibilidad de desarrollar aspectos que no habían sido detallados por el legislador nacional y entre ellos, la determinación de la alternativa a la enseñanza religiosa. De este modo, los legisladores autonómicos han tenido la posibilidad de definir qué debía entenderse por debida atención educativa dentro del territorio de su propia Comunidad Autónoma. Sin embargo, la mayoría de las Comunidades Autónomas han optado por delimitar el significado de las actividades alternativas dando por reproducidas las disposiciones adicionales de la legislación estatal, relegando a los propios centros la labor de establecer dichas actividades. A pesar de ello, debemos recordar que existe un pequeño grupo de Comunidades Autónomas que sí han intentado especificar en qué

deben consistir dichas actividades alternativas, aunque para ello hayan recurrido a nociones y conceptos tradicionalmente puestos en entredicho como las del estudio orientado.

Así pues, como hemos podido comprobar, las actividades alternativas a la enseñanza religiosa tampoco han sido definidas por los legisladores autonómicos. En nuestra opinión, este hecho pone en evidencia el error que ha supuesto la descentralización autonómica en materia educativa. Si en aspectos que realmente debían ser abordados por los Parlamentos autonómicos, como el de las actividades alternativas a la enseñanza religiosa, éstos se limitan a reproducir las disposiciones de la legislación estatal entendemos que la transferencia de funciones y servicios en esta materia carece de sentido.

De esta manera, una de nuestras críticas principales al sistema es consecuencia de la regulación de las alternativas a la enseñanza religiosa, ya que los parámetros que están siendo utilizados por el legislador autonómico para delimitar en qué deben consistir dichas actividades configuran un régimen muy similar al que fue declarado nulo por el TS en el año 1994. La legislación sobre las actividades alternativas a la religión sigue vulnerando el principio de seguridad jurídica, pues siguen sin establecerse unas actividades concretas y perfectamente delimitadas, todo ello a pesar de que se haya intentando salvar esta carencia con la obligación de hacer constar en los proyectos educativos de los respectivos centros en qué consistirán estas actividades.

Por otra parte, estimamos que se siguen produciendo disfunciones desde el punto de vista de la aplicación del principio de igualdad, pues aunque se asegura que las medidas organizativas adoptadas como alternativas a la religión no versarán sobre materias propias de dicha etapa educativa, la normativa de desarrollo de la LOE de algunas Comunidades Autónomas ha puesto en entredicho dicha directriz. Como hemos señalado anteriormente, hay Comunidades Autónomas que han vuelto a optar por establecer el estudio orientado como actividad alternativa a la clase de religión.

Además, la asignatura de religión sigue siendo objeto de evaluación para los alumnos que deciden cursarla y las calificaciones que obtienen en dicha materia siguen sin ser computables en las convocatorias en que los expedientes académicos deban entrar en concurrencia competitiva. En cambio, las actividades alternativas a la religión, además de generar un mejor aprovechamiento para quienes no reciban formación religiosa, no son evaluables. Así pues, entendemos que los estudiantes de religión se encuentran en una clara situación de discriminación ya que no sólo tienen que asistir a esas clases, no pudiendo beneficiarse del aprovechamiento que reciben sus compañeros, sino que además sufren el perjuicio de tener que examinarse de una materia que les proporcionará unas calificaciones que, en ningún caso, podrán desembocar en

situaciones ventajosas, ni a la hora de solicitar becas, ni en los criterios de admisión de alumnos etc. Por todos estos motivos, consideramos que el régimen de evaluación sigue adoleciendo de los mismos defectos que la legislación establecida por la LOGSE.

Afortunadamente los tribunales de justicia ya han comenzado a tomar partido en todo lo referente a la regulación de la enseñanza religiosa. En este sentido el TSJ de las Islas Baleares fue el primero que, a través de la sentencia 793/2010, de 14 de septiembre, dictaminó que el hecho de que no fueran configuradas una serie de actividades concretas como alternativa a la formación religiosa era motivo suficiente para declarar nulas las disposiciones del decreto balear que hacían referencia a la enseñanza religiosa durante el Bachillerato. El fundamento de dicha decisión subyace del texto del AEAC, pues con esta falta de previsión, como indicaba la sentencia del TSJ balear, la norma autonómica vulneraba la exigencia impuesta por el AEAC de que la formación religiosa sea impartida en condiciones equiparables al resto de disciplinas de la etapa educativa.

Pero la línea jurisprudencial iniciada por el TSJ de las Islas Baleares no ha sido la única decisión judicial recaída en el mismo sentido. La STS de 20 de julio de 2012 viene a confirmar la sentencia autonómica, sentando así las bases de la interpretación del Alto Tribunal sobre toda la legislación autonómica que pueda ser recurrida por cuestiones relativas a la alternatividad a la enseñanza religiosa. En relación con esta cuestión debemos recordar que, como hemos venido reflejando a lo largo de todo el epígrafe anterior, son mayoría las Comunidades Autónomas que no establecen una alternativa concreta a la clase de religión. En estos casos el legislador se limita únicamente a remitirse a la legislación estatal y encomendando a los directores de los centros la tarea de diseñar un catálogo de actividades para los alumnos que no deseen cursar religión. En definitiva, nos estamos refiriendo a una práctica legislativa que encarna la razón fundamental por la que el TS ha declarado nula la regulación del País Vasco, circunstancia que nos revela la importancia que debe concederse al pronunciamiento del referido tribunal en el verano de 2012, pues obliga a los legisladores autonómicos de no pocas Comunidades Autónomas a revisar la forma en que han otorgado cobertura jurídica a la formación religiosa y a la alternativa a la misma.